RADICACION: 11001310303220230049100 ASUNTO: CONTESTACION A LA DEMANDA Y LA SUBSANACION

Zulma Rocío Baquero Maldonado <zulmabaquero@hotmail.com>

Lun 04/12/2023 12:15

Para:Juzgado 32 Civil Circuito - Bogotá - Bogotá D.C. <j32cctobta@cendoj.ramajudicial.gov.co>
CC:alexandra.canizalez@hotmail.com <alexandra.canizalez@hotmail.com>;alexandra.canizalez@consultoreslegalessas.com <alexandra.canizalez@consultoreslegalessas.com>;juliobarrera70@hotmail.com <juliobarrera70@hotmail.com>

12 archivos adjuntos (3 MB)

23 12 04 CONTESTACION DEMANDA JULIO RENE BARRERA.pdf; 1). SOLICITUD DE SERVICIOS FINANCIEROS.pdf; 2). FORMATO ACTA ENTREGA CESION LEASING.pdf; 3). AVALUO DE INMUEBLES (EVALUACION).pdf; 4). CERTIFICADO LIBERTAD .pdf; 5). CONTRATO DE LEASING.pdf; 6). PAGARE LEASING.pdf; 7). CARTA DE APROBACION (1).pdf; 8). CERTIFICACION ESTADO DEL PRODUCTO 8831 .pdf; 9). PANTALLAZO INFORMACION PRODUCTO 8831 .pdf; 10). HISTORICO DE PAGOS 06000457200218831.xlsx; Certificado Vigencia TP Zulma Baquero.pdf;

Doctor
JOHN SANDER GARAVITO SEGURA
JUEZ TREINTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.
J32cctobta@cendoj.ramajudicial.gov.co
E. S. D.

REF.: PROCESO VERBAL DE DECLARATIVO DE RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL PROMOVIDO POR JULIO RENE BARRERA ROLDAN contra COMPAÑÍA DE SEGUROS BOLÍVAR S.A. Y BANCO DAVIVIENDA S.A.

RADICACION: 11001310303220230049100

ASUNTO: CONTESTACION A LA DEMANDA Y LA SUBSANACION

ZULMA ROCIO BAQUERO MALDONADO, mayor de edad, domiciliada y residente en la ciudad de Bogotá, identificada con Cédula de Ciudadanía número 52.152.059 de Bogotá, abogada en ejercicio, portadora de la Tarjeta Profesional número 99.432 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando en mi condición de **APODERADA ESPECIAL** del **BANCO DAVIVIENDA S.A.,** según el poder que me fuera conferido por su representante legal para efectos judiciales, conforme se acredita con el Certificado de Existencia y Representación legal expedido por la Superintendencia Financiera de Colombia, documentos éstos, que fueron enviados electrónicamente a la dirección institucional del Despacho, el día 01 de diciembre de 2023 desde la dirección electrónica notificacionesjudiciales@davivienda.com, por medio del presente escrito me dirijo al Honorable Juez, estando en tiempo para ello, con el fin de **DAR CONTESTACIÓN A LOS ESCRITOS DE DEMANDA Y SUBSANACION,** que se han formulado en contra de la COMPAÑÍA DE SEGUROS BOLÍVAR S.A. y BANCO DAVIVIENDA S.A., lo cual procedo a realizar en los terminos del escrito adjunto.

Sin otro en particular, con atencion y respeto.

Cordialmente

ZULMA ROCIO BAQUERO MALDONADO
C. C. 52.152.059 de Bogotá

T.P. No. 99.432 del C. S. de la J.
Correo Electrónico: zulmabaquero@hotmail.com
Celular: 3152414370

Doctor
JOHN SANDER GARAVITO SEGURA
JUEZ TREINTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.
J32cctobta@cendoj.ramajudicial.gov.co
E. S. D.

REF.: PROCESO VERBAL DE DECLARATIVO DE RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL PROMOVIDO POR JULIO RENE BARRERA ROLDAN contra COMPAÑÍA DE SEGUROS BOLÍVAR S.A. Y BANCO DAVIVIENDA S.A.

RADICACION: 11001310303220230049100

ASUNTO: CONTESTACION A LA DEMANDA Y LA SUBSANACION

ZULMA ROCIO BAQUERO MALDONADO, mayor de edad, domiciliada y residente en la ciudad de Bogotá, identificada con Cédula de Ciudadanía número 52.152.059 de Bogotá, abogada en ejercicio, portadora de la Tarjeta Profesional número 99.432 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando en mi condición de **APODERADA ESPECIAL** del **BANCO DAVIVIENDA S.A.,** según el poder que me fuera conferido por su representante legal para efectos judiciales, conforme se acredita con el Certificado de Existencia y Representación legal expedido por la Superintendencia Financiera de Colombia, documentos éstos, que fueron enviados electrónicamente a la dirección institucional del Despacho, el día 01 de diciembre de 2023 desde la dirección electrónica notificacionesjudiciales@davivienda.com, por medio del presente escrito me dirijo al Honorable Juez, estando en tiempo para ello, con el fin de **DAR CONTESTACIÓN A LOS ESCRITOS DE DEMANDA Y SUBSANACION,** que se han formulado en contra de la COMPAÑÍA DE SEGUROS BOLÍVAR S.A. y BANCO DAVIVIENDA S.A., de conformidad con lo dispuesto por el artículo 369 del Código General del Proceso[1], aplicable al presente asunto.

I. OPORTUNIDAD DE LA PRESENTE CONTESTACION

De la manera más atenta y respetuosa manifiesto al Honorable Despacho, que la presente contestación se formula en tiempo, toda vez que la notificación del auto admisorio de la demanda, se realizó mediante el envío de correo electrónico a la dirección notificacionesjudiciales@davivienda.com, el cual fue recibido el día 31 de octubre de 2023.

Por lo anterior y en virtud del inciso 3° artículo 8° de la Ley 2213 de 2022[2] , dicha notificación se entiende surtida el día 02 de noviembre del mismo año, de tal forma que el termino de 20 días previsto para contestar la demanda y que se encuentra regulado en el art 369 del C.G. del P, inició el día 03 de noviembre y culmina el día 04 de diciembre de 2023, termino legal dentro del cual se presenta oportunamente este escrito, por lo que las excepciones formuladas, así como el aporte y solicitud de pruebas, deben entenderse hechos en tiempo.

---

[1] Establece el artículo 369 del C.G.P., teniendo en cuenta que los procesos declarativos de menor cuantía se regirán por las normas previstas por los artículos 368 y siguientes del Código General del Proceso: *"Admitida la demanda, se correrá traslado al demandado por el término de veinte (20) días."*

[2] Ley 2213 de 2022 Articulo 8° inciso 3° La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje

II. CONSIDERACIONES PRELIMINARES EN TORNO A LA IMPROCEDENCIA DE LA FORMULACION DE LA PRESENTE DEMANDA EN CONTRA DE BANCO DAVIVIENDA

1. En primer lugar y de manera muy respetuosa, en nombre de mi representada queremos manifestar que lamentamos profundamente la situación de salud del señor **JULIO RENE BARRERA ROLDAN .**

2. Pero en todo caso, considero fundamental indicar que si bien **el objeto de la ACCIÓN se encuentra dirigido a que se PAGUE LA INDEMNIZACIÓN DERIVADA DEL CONTRATO DE SEGURO VIDA INDIVIDUAL PROTECCIÓN DE CREDITOS N° 5141120188202 TOMADO POR EL SEÑOR JULIO RENE BARRERA ROLDAN BAJO EL AMPARO DE INCAPACIDAD TOTAL Y PERMANENTE,** debo precisar que, a mi mandante no le asiste responsabilidad alguna frente a las pretensiones incoadas en la presente acción y de ello da cuenta el mismo petitum demandatorio que nada persigue de la entidad financiera, por el contrario tal y como advirtió la parte actora en el mismo escrito de subsanación, BANCO DAVIVIENDA fue vinculado al plenario dada su calidad de BENEFICIARIO ONEROSO de pago respecto de la Póliza de Seguros ya mencionada, ello aunado al hecho que, BANCO DAVIVIENDA S.A., NO ES COMPAÑÍA ASEGURADORA PARA PROCEDER AL PAGO DE UNA INDEMNIZACION DERIVADA DE UN CONTRATO DE SEGUROS QUE ADEMÁS, FUE VOLUNTARIAMENTE ADQUIRIDO POR EL DEMANDANTE Y DEL CUAL LA ENTIDAD FINANCIERA NO ES PARTE, circunstancias éstas que evidentemente, resaltan la improcedencia de la demanda desde el extremo pasivo de la litis, en lo que respecta a BANCO DAVIVIENDA S.A..

3. Resulta fundamental indicarle al Despacho, que el día 07 de marzo de 2017 los señores JULIO RENE BARRERA ROLDAN (primer titular) y la señora LINA MARIA OTALORA RIVERA (segunda titular), solicitaron de BANCO DAVIVIENDA la aprobación de un crédito por valor de NOVECIENTOS SETENTA Y SEIS MILLONES TRESCIENTOS NOVENTA MIL CIEN PESOS MONEDA CORRIENTE ($976.390.100,00) a fin de adquirir mediante **CONTRATO DE CESIÓN DE LEASING HABITACIONAL,** los derechos del entonces locatario señor MARIANO FERNANDEZ ANGARITA respecto del bien inmueble ubicado en la Carrera 5 N° 92 A- 70 de la ciudad de Bogotá.

4. Efectivamente el día 21 de marzo de 2017, BANCO DAVIVIENDA le informó a los entonces solicitantes, la aprobación del Crédito Leasing Habitacional identificado con el numero 06000457200218831 (en adelante se mencionará como el producto terminado en el N° ***8831), bajo las siguientes condiciones:

Estimado Señor Barrera:

Reciba(n) un cordial saludo de DAVIVIENDA. Analizada su solicitud nos complace informarle(s) que el Banco le(s) ha aprobado una operación de leasing habitacional familiar por la suma de $976.390.100 , bajo las siguientes condiciones financieras:

Fecha de aprobación:	17/03/2017
Valor venta del inmueble:	$2.500.000.000
Valor avalúo del inmueble:	$2.405.186.600
Dirección del inmueble:	KR 5 92 A 70
Barrio:	REFUGIO
Ciudad:	BOGOTA D.C
Canon inicial:	$1.523.609.900
Opción de adquisición:	0.00%
Valor opción de adquisición:	$000
Plazo de la operación:	240 meses
Tasa de interés remuneratoria:	Será la tasa de interés remuneratoria efectiva que esté cobrando DAVIVIENDA en la fecha de iniciación del contrato de leasing habitacional; es decir, aquella en la que se efectúe el desembolso del dinero derivado del perfeccionamiento de la operación de

5. El día 30 de marzo de 2017, les fue entregado el inmueble objeto de Leasing Habitacional en calidad de LOCATARIOS CESIONARIOS a los señores JULIO RENE BARRERA ROLDAN y LINA MARIA OTALORA RIVERA por parte del LOCATARIO CEDENTE, señor MARIANO FERNANDEZ ANGARITA, ello conforme detalla la respectiva ACTA DE ENTREGA en los siguientes terminos:

FORMATO ACTA DE ENTREGA CESION DE LEASING

En BOGOTA (Ciudad) a los 30 (día) días del mes de MARZO del año 2017
Se reunieron las siguientes personas: Sr. (a) (es) JULIO RENE BARRERA - LINA MARIA OTALORA R.
En representación del BANCO DAVIVIENDA S.A en calidad de LOCATARIO CESIONARIO, de una parte y por otra, MARIANO FERNANDEZ ANGARITA quien (es) tendrá (n) la calidad de LOCATARIO CEDENTE con el objeto de dejar constancia que en la presente fecha entrego al LOCATARIO CESIONARIO el inmueble ubicado en CARRERA 5 # 92A-70 (dirección)
En estado de funcionamiento, listo para ser habitado y de conformidad con las especificaciones definidas.

El LOCATARIO CESIONARIO JULIO BARRERA - LINA OTALORA declara haber recibido del LOCATARIO CEDENTE, el inmueble a entera satisfacción.

Para constancia de lo anterior se firma la presente acta en BOGOTA (ciudad) a los 30 días del mes de MARZO del año 2017.

LOCATARIO CEDENTE

Firma

Nombre MARIANO FERNANDEZ
CC 7702838 de U

LOCATARIO CESIONARIO

Firma

Nombre Julio R. Barrera R
CC 16779328.

6. El crédito Leasing Habitacional terminado en el N°***8831, fue amparado con el seguro voluntario contratado por el señor JULIO RENE BARRERA ROLDAN, mediante la POLIZA DE SEGURO VIDA INDIVIDUAL PROTECCION DE CRÉDITO N°5141120188202 en adelante la terminada en el N°***8202.

7. El precitado contrato aseguraticio, fue adquirido como una **SEGURIDAD ADICIONAL para el pago del saldo insoluto de la obligación** , la cual, en caso de muerte o incapacidad total y permanente del deudor, tomador y asegurado, bajo el cumplimiento de las previsiones de ley, la Compañía de Seguros pagaría al BANCO DAVIVIENDA el saldo insoluto de la acreencia de titularidad del accionante; sin embargo, no es menos cierto que, en caso de impago de la indemnización derivada del seguro, POR CUALQUIER CAUSA, **permanece intacta en cabeza de los deudores, la obligación de pagar los saldos A SU CARGO, ANTE LA INOPERANCIA DEL SEGURO.**

8. La importancia de que el deudor asegurado se encuentre vinculado o cuente con póliza de seguro de vida con anexo de incapacidad total y permanente que garantice en caso de siniestro el pago del saldo del crédito, corresponde a una necesidad de hacer efectivas las políticas del Sistema de Administración del Riesgo de Crédito (SARC) y será del resorte de cada entidad financiera su exigencia para el desembolso de los créditos otorgados, lo cual no constituye un requisito caprichoso o fuera de contexto, sino que incluso, es una política que se encuentra plenamente autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia, cuando indica que: *"La exigencia al deudor de un seguro de vida, como ya lo señalamos, es una decisión que cada institución financiera **podrá** adoptar dentro del marco de la autonomía de la voluntad y, por lo tanto, el momento a partir del cual se hace exigible la contratación de este seguro como garantía adicional del crédito dependerá de las políticas crediticias establecidas por la misma."* (Superintendencia Financiera de Colombia. Concepto No. 1998044655-5. Agosto 17 de 1999. Superintendente Delegado para Seguros y Capitalización).

9. Se torna procedente para el objeto del litigio acotar, que la entidad financiera aquí demandada, no hizo parte del contrato de seguro cuya pago indemnizatorio es objeto del presente litigio, dado que en el citado contrato que dio lugar a la POLIZA DE SEGURO VIDA INDIVIDUAL PROTECCIÓN DE CRÉDITO terminada en el N° *** 8202, fueron partes unica y exclusivamente **LA COMPAÑÍA ASEGURADORA SEGUROS BOLIVAR S.A. y el TOMADOR-ASEGURADO señor JULIO RENE BARRERA ROLDAN** , este último quien de manera voluntaria designó a BANCO DAVIVIENDA como BENEFICIARIO ONEROSO DE PAGO HASTA EL 100% DEL SALDO INSOLUTO DE LA OBLIGACION AMPARADA terminada en el N°***8831.

10. De otro lado, es fundamental señalar al Honorable Despacho, que sin lugar a dudas, el impago de las cuotas del crédito leasing terminado en el N°***8831 pone en riesgo no solo el interés del BANCO DAVIVIENDA sino LA ESTABILIDAD DEL SISTEMA FINANCIERO, pues los recursos colocados a título de crédito a favor del señor JULIO RENE BARRERA ROLDAN, hacen parte del ahorro del público, POR EL CUAL EL BANCO DAVIVIENDA TIENE EL DEBER DE VELAR POR SU RECAUDO OPORTUNO. Pero tal interés en cabeza del BANCO DAVIVIENDA S.A., no puede prohijar, propiciar o cohonestar el desconocimiento de precisas normas del Código de Comercio que señalan que, ante la reticencia o inexactitud en la declaración de asegurabilidad, imputable únicamente al TOMADOR ASEGURADO y por supuesto ajenas al BANCO DAVIVIENDA S.A., se produce la NULIDAD RELATIVA DEL CONTRATO DE SEGURO (artículo 1058 de Código de Comercio), circunstancias que al parecer, dieron lugar a la objeción formulada por la compañía de seguros.

11. De hecho, es importante resaltar que la obligación de declarar sinceramente todos aquellos aspectos que afecten o puedan afectar la salud del Tomador-

Asegurado, deberán ser INFORMADOS sinceramente por éste, ya que esta es una obligación que sólo puede ser cumplida por él. La Delegatura para Seguros y Capitalización de la Superintendencia Financiera de Colombia señaló en relación con la declaración de asegurabilidad: *"…la legislación de seguros impone al tomador del seguro* –o al asegurado en caso de ser éste quien diligencia la declaración de asegurabilidad- *la obligación de declarar sinceramente todos los hechos y circunstancias que rodean el estado del riesgo que la compañía de seguros pretende asumir,* ***con el propósito de que pueda conocer su extensión y pueda otorgar un consentimiento que no se encuentre errado*****.**" (Concepto 1999040521-2. Agosto 20 de 1999) (El resaltado y subrayado no pertenece al texto).

12. Aunado a lo anterior, debo señalar que el BANCO DAVIVIENDA, ha cumplido de manera estricta todas y cada una de las obligaciones a su cargo, derivadas del contrato de Crédito - Leasing Habitacional terminado en el N°***8831, única fuente contractual entre el demandante y mi representada, pues además de haber adquirido el inmueble escogido por el deudor y haber dispuesto y autorizado la entrega de la tenencia material a su favor, puso a su disposición los dineros solicitados a título de mutuo (crédito leasing), desembolsados en la forma y tiempo ordenado por el deudor y aquí accionante, naciendo en consecuencia obligaciones UNICAMENTE a cargo del deudor y quedando pendiente en cabeza del Banco, realizar la transferencia de dominio del bien, una vez cancelado el crédito y reunidos los requisitos para ejercer la opción de compra.

13. Bajo este escenario, ruego al Despacho tener en cuenta que, desde ningún punto de vista el BANCO DAVIVIENDA podría ser condenado en terminos del petitum demandatorio, por un lado, porque ninguna de las pretensiones de la demanda se encuentra dirigida en contra de la entidad que represento, y en segundo lugar porque, precisamente, el pago de la indemnización del seguro, reclamado a la compañía aseguradora, no podría ser satisfecha por el Banco, al no ejercer esta entidad actividades aseguraticias que impliquen el pago de indemnizaciones de seguro; ni mucho menos podría ser condenado a cancelar una obligación de la cual funge solo en calidad de **BENEFICIARIO ONEROSO** hasta el saldo insoluto de la deuda con respecto al contrato de seguros VIDA INDIVIDUAL PROTECCION DE CRÉDITO terminado en el N°***8202.

14. Finalmente solicito al Honorable Despacho, tener en cuenta que, en el caso de ordenarse el pago de la indemnización pretendida a cargo de SEGUROS BOLIVAR S.A, ésta debe ser en principio dirigida al BENEFICIARIO ONEROSO del seguro por el 100% del saldo insoluto de la obligación amparada, correspondiente al crédito de mutuo bancario identificado como LEASING HABITACIONAL terminado en el N°***8831 de titularidad del señor JULIO RENE BARRERA ROLDAN y otro.

Hechas las anteriores precisiones, se hace necesario proceder a realizar un pronunciamiento expreso sobre los hechos y las pretensiones de la demanda, tal y como se expone a continuación:

III. PRONUNCIAMIENTO EN RELACION CON LOS HECHOS DE LA DEMANDA

1. **FRENTE AL HECHO PRIMERO: ES CIERTO** y de ello da cuenta las condiciones detalladas al tenor de la carta de aprobación del mencionado Contrato de Leasing Habitacional terminado en el N°***8831 en los siguientes terminos:

Estimado Señor Barrera:

Reciba(n) un cordial saludo de DAVIVIENDA. Analizada su solicitud nos complace informarle(s) que el Banco le(s) ha aprobado una operación de leasing habitacional familiar por la suma de $976.390.100 , bajo las siguientes condiciones financieras:

Fecha de aprobación:	17/03/2017
Valor venta del inmueble:	$2.500.000.000
Valor avalúo del inmueble:	$2.405.186.600
Dirección del inmueble:	KR 5 92 A 70
Barrio:	REFUGIO
Ciudad:	BOGOTA D.C
Canon inicial:	$1.523.609.900
Opción de adquisición:	0.00%
Valor opción de adquisición:	$000
Plazo de la operación:	240 meses
Tasa de interés remuneratoria:	Será la tasa de interés remuneratoria efectiva que esté cobrando DAVIVIENDA en la fecha de iniciación del contrato de leasing habitacional; es decir, aquella en la que se efectúe el desembolso del dinero derivado del perfeccionamiento de la operación de

2. **FRENTE AL HECHO SEGUNDO: ES IMPRECISA la manifestación elevada en este punto,** en virtud de lo cual se torna necesario aclarar que la suscripción del aquí perseguido pago indemnizatorio derivado del contrato aseguraticio cuya póliza de seguro objeto del litigio es la terminada en el N°***8202, se configuró como **COMO UNA SEGURIDAD ADICIONAL DE PAGO HASTA EL 100% DEL SALDO INSOLUTO DE LA DEUDA AMPARADA,** correspondiendo ello, tal y como se mencionó al inicio del presente escrito y conviene para el efecto reiterar, obedece a una necesidad de hacer efectivas las políticas del Sistema de Administración del Riesgo de Crédito (SARC), siendo del resorte de cada entidad financiera su exigencia para el desembolso del crédito otorgado, lo cual no constituye un requisito caprichoso o fuera de contexto, sino que incluso, es una política que se encuentra plenamente autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia, cuando indica que: *"La exigencia al deudor de un seguro de vida, como ya lo señalamos, es una decisión que cada institución financiera* ***podrá*** *adoptar dentro del marco de la autonomía de la voluntad y, por lo tanto, el momento a partir del cual se hace exigible la contratación de este seguro como garantía adicional del crédito dependerá de las políticas crediticias establecidas por la misma."* (Superintendencia Financiera de Colombia. Concepto No. 1998044655-5. Agosto 17 de 1999. Superintendente Delegado para Seguros y Capitalización

3. **FRENTE AL HECHO TERCERO: NO ME CONSTA NI A MI REPRESENTADA**, toda vez que lo allí manifestado se encuentra dirigido a una entidad totalmente ajena e independiente de BANCO DAVIVIENDA y en esa medida me atengo al tenor literal de las documentales que obren al respecto dentro del presente proceso y a lo que en el curso del trámite probatorio resulte demostrado.

4. **FRENTE AL HECHO CUARTO: MI MANDANTE Y YO NOS ATENEMOS** al tenor literal de lo detallado en el CONTRATO DE SEGURO objeto de la presente litis, conforme a los Certificados Individuales correspondientes a la POLIZA DE

SEGURO VIDA INDIVIDUAL PROTECCION DE CRÉDITO terminado en el N°***8202.

5. **FRENTE AL HECHO QUINTO: NO ME CONSTA NI A MI REPRESENTADA,** por ser dicha manifestación totalmente ajena al conocimiento o injerencia de la entidad financiera aquí demandada, en tal sentido me atengo al tenor literal de las documentales que obran dentro del proceso y a lo que en el curso del debate probatorio resulte demostrado.

6. **FRENTE AL HECHO SEXTO: NO ME CONSTA NI A MI REPRESENTADA**, las afirmaciones que detalla la parte actora con respecto a las gestiones adelantadas por su parte ante la compañía aseguradora SEGUROS BOLIVAR S.A., por ser estas manifestaciones totalmente ajenas al conocimiento de mi mandante, en tal sentido nos atenemos a lo que en el curso del proceso resulte demostrado.

7. **FRENTE AL HECHO SEPTIMO: ES IMPRECISA ESTA MANIFESTACION**, por lo cual, debo pronunciarme conforme a lo detallado en el Histórico de pagos correspondiente al crédito de leasing habitacional terminado en **8831, que el saldo insoluto a cancelar para el mes de agosto del año 2021 era de NOVECIENTOS CUATRO MILLONES QUINIENTOS NUEVE MIL CUATROCIENTOS OCHENTA Y CUATRO PESOS CON CUARENTA Y SIETE CENTAVOS MONEDA CORRIENTE ($904.509.484,47) tal y como da cuenta el siguiente pantallazo:

DEUDOR	BARRERA ROLDAN JULIO RENE
NUMERO DE CEDULA	16779328
NUMERO DE CREDITO	06000457200218831
FECHA DE DESEMBOLSO	20170424
PLAZO TOTAL	240
SISTEMA DE AMORTIZACIÓN	LEASING BAJA $ SIN OPCION PREF
CREDITO ANTERIOR	

FECHA DE CORTE	FECHA DE PAGO	SALDO DE CAPITAL AL DIA	DIAS DE MORA ***
	20210724	0,00	
20210724		906.441.409,29	20
	20210728	0,00	
	20210824	0,00	
20210824		904.509.484,47	33
	20210827	0,00	
	20210901	0,00	
	20210908	0,00	
	20210913	0,00	
20210924		902.562.154,25	33
	20210928	0,00	
	20211004	0,00	
	20211011	0,00	
20211024		900.599.295,78	28
	20211027	0,00	

8. **FRENTE AL HECHO OCTAVO: NO ME CONSTA NI A MI REPRESENTADA,** toda vez que lo allí manifestado se encuentra dirigido a una entidad totalmente ajena e independiente de BANCO DAVIVIENDA y en esa medida me atengo al tenor literal de las documentales que obren al respecto dentro del presente proceso y a lo que en el curso del trámite probatorio resulte demostrado.

9. **FRENTE AL HECHO NOVENO: NO ES UN HECHO, ES UNA MANIFESTACION** totalmente irrelevante en el presente plenario, toda vez que hace alusión a un producto crediticio totalmente distinto al amparado como seguridad adicional

mediante la póliza de seguro objeto de la presente litis por lo cual me abstengo de pronunciarme al respecto.

10. **FRENTE AL HECHO DECIMO:** Contiene varias afirmaciones frente a las cuales me pronuncio en los siguientes terminos:

10.1. Frente a la afirmacion: "*Ante la decisión arbitraria de la aseguradora, el señor Julio Rene Barrera Roldan, para evitar el incumplimiento del contrato de Leasing Habitacional celebrado con el BANCO DAVIVIENDA S.A***.," NO ES UN HECHO**, son apreciaciones de carácter subjetivo esbozadas por la togada actora, frente a las cuales me abstendré de pronunciarme al respecto.

10.2. Frente a la afirmacion: *"que además pertenece al mismo "Grupo Económico" al que pertenece SEGUROS BOLIVAR S.A."* ES CIERTO que BANCO DAVIVIENDA S.A. Y LA COMPAÑÍA DE SEGUROS BOLIVAR S.A. pertenecen al GRUPO EMPRESARIAL BOLIVAR y ello es de publico conocimiento, por ende resulta esta manifestación totalmente irrelevante en el presente asunto.

10.3. Frente a la afirmacion: *"se ha visto precisado a pagar la cuotas convenidas de la obligación dineraria recogida en el contrato de Leasing Habitacional, que debió ser extinguida en cumplimiento de la obligación de pago de indemnización derivada del contrato de seguro."* **NO ES UN HECHO, SON APRECIACIONES DE CARÁCTER SUBJETIVO,** sin embargo, se torna necesario, respetuosamente recordarle a la parte actora, que el contrato de Seguro cuyo pago indemnizatorio es objeto de la presente litis, fue una **SEGURIDAD ADICIONAL** contratada por el señor BARRERA ROLDAN a fin de amparar el pago del saldo insoluto de la obligación de su titularidad terminada en ***1883, no obstante no se puede olvidar, que ante la negativa de la compañía aseguradora para la afectación de dicho amparo aseguraticio, continúa vigente y a cargo de los deudores, la obligación de continuar cancelando el mutuo bancario en los terminos contractuales pactados en oportunidad.

11. **FRENTE AL HECHO DECIMO PRIMERO: NO ME CONSTA NI A MI REPRESENTADA**, toda vez que lo allí manifestado se menciona de una entidad totalmente ajena e independiente de BANCO DAVIVIENDA y en esa medida me atengo al tenor literal de las documentales que obren al respecto dentro del presente proceso y a lo que en el curso del trámite probatorio resulte demostrado.

12. **FRENTE AL HECHO DECIMO SEGUNDO: NO ES UN HECHO**, son un cumulo de manifestaciones de carácter subjetivo esbozadas por la apoderada actora que deben ser demostrados probatoriamente en el curso del tramite procesal, empero, no sobra precisar, que lo detallado en el presente numeral es totalmente ajeno a BANCO DAVIVIENDA S.A.

13. **FRENTE AL HECHO DECIMO TERCERO: NO ME CONSTA NI A MI REPRESENTADA**, toda vez que lo allí manifestado se menciona de una entidad totalmente ajena e independiente de BANCO DAVIVIENDA y en esa medida me atengo al tenor literal de las documentales que obren al respecto dentro del presente proceso y a lo que en el curso del trámite probatorio resulte demostrado.

14. **FRENTE AL HECHO DECIMO CUARTO: NO ES UN HECHO** son apreciaciones de carácter jurídico y subjetivos que en todo caso deben ser plenamente

demostradas en el curso del tramite procesal, no obstante, dichas manifestaciones son totalmente ajenas a BANCO DAVIVIENDA S.A.

15. **FRENTE AL HECHO DECIMO QUINTO: MI MANDANTE Y YO** nos atenemos al contenido literal de la citada documental.

IV. PRONUNCIAMIENTO FRENTE A LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA Y DEL ESCRITO DE SUBSANACION

Conforme a lo expuesto a lo largo de este escrito, mi representada BANCO DAVIVIENDA, reitera respetuosamente QUE NO LE ASISTE RESPONSABILIDAD FRENTE AL PETITUM GENITOR, PUES TAL Y COMO SE HA VENIDO EXPONIENDO, BANCO DAVIVIENDA NO FUNGE COMO ENTIDAD ASEGURADORA PARA SOPORTAR DICHA CARGA, ello aunado al hecho que la entidad financiera aquí demandada, no hizo parte del acto contractual cuya pago indemnizatorio es objeto del presente litigio, dado que en el contrato aseguraticio que dio lugar a la POLIZA DE SEGURO VIDA INDIVIDUAL PROTECCIÓN DE CRÉDITO terminada en el N° *** 8202 fueron partes unica y exclusivamente LA COMPAÑÍA ASEGURADORA SEGUROS BOLIVAR S.A. y el TOMADOR- ASEGURADO señor JULIO RENE BARRERA ROLDAN , este último quien de manera voluntaria designó a mi mandante, como BENEFICIARIO ONEROSO DE PAGO HASTA EL 100% DEL SALDO INSOLUTO DE LA OBLIGACION AMPARADA terminada en el N°***8831.

Mencionado lo anterior me pronunciaré al respecto en los siguientes terminos:

A. Frente a la UNICA PRETENSION DECLARATIVA incoada en terminos del escrito de subsanación: ME ABSTENGO DE PRONUNCIAMIENTO AL RESPECTO, dado que esta se encuentra dirigida a una entidad totalmente ajena e independiente de BANCO DAVIVIENDA S.A.

B. Frente a las pretensiones CONDENATORIAS:

1. **AUNQUE NO ME OPONGO A LA PROSPERIDAD DE ESTA PRETENSION, NO OBSTANTE SE TORNA RELEVANTE ACLARAR LO SIGUIENTE.**

   Si bien es cierto**,** ante una eventual prosperidad del petitum genitor, en principio es BANCO DAVIVIENDA S,A, a quien le asiste el derecho de recibir el pago indemnizatorio derivado del pago de la POLIZA DE SEGURO VIDA INDIVIDUAL PROTECCIÓN DE CRÉDITO terminada en el N° *** 8202, que amparó el crédito de Leasing Habitacional terminado en el N°***8831, **también es cierto , que en terminos contractuales del citado contrato aseguraticio, dicho pago debe ser realizado hasta POR EL 100% DEL SALDO INSOLUTO DE LA OBLIGACION AMPARADA AL MOMENTO DE GENERAR LA CANCELACION DE LA OBLIGACION** y no por el valor que erroneamente refiere la parte actora.

2. **ME ABSTENGO DE PRONUNCIAMIENTO ALGUNO**, pues al ser este petitum una consecuencia de la pretensión declarativa, es evidente que el mismo se encuentra dirigido a una entidad totalmente ajena e independiente de BANCO DAVIVIENDA y en esa medida me atengo a la decisión que al respecto profiera el Despacho.

3. **Esta pretensión incoada en el escrito genitor y subsanada : ME ABSTENGO DE PRONUNCIAMIENTO ALGUNO**, pues al ser este petitum una consecuencia de la pretensión declarativa, es evidente que el mismo se encuentra dirigido a

una entidad totalmente ajena e independiente de BANCO DAVIVIENDA y en esa medida me atengo a la decisión que al respecto profiera el Despacho.

4. **ME ABSTENGO DE PRONUNCIAMIENTO ALGUNO**, pues al ser este petitum una consecuencia de la pretensión declarativa, es evidente que la misma se encuentra dirigida a una entidad totalmente ajena e independiente de BANCO DAVIVIENDA y en esa medida me atengo a la decisión que al respecto profiera el Despacho.

5. **ME ABSTENGO DE PRONUNCIAMIENTO ALGUNO**, toda vez que esta pretensión se encuentra dirigida a una compañía totalmente ajena e independiente de BANCO DAVIVIENDA S.A.

V. PRONUNCIAMIENTO FRENTE AL JURAMENTO ESTIMATORIO DETALLADO EN LOS ESCRITOS DE DEMANDA Y SUBSANACION

En el evento que el Despacho decida acoger favorablemente las pretensiones de la demanda, la suma a indemnizar con ocasión de **LA POLIZA DE SEGURO VIDA INDIVIDUAL PROTECCIÓN DE CRÉDITO N° 5141120188202,** debe dirigirse inicialmente en favor de **BANCO DAVIVIENDA S.A.,** en su calidad de **BENEFICIARIO ONEROSO**, con el objetivo de cancelar el saldo insoluto de la obligación que se encuentra pendiente de pago con ocasión del crédito de Leasing Habitacional N°06000457200218831, cuyo valor total de dicha obligación **DEBERÁ SER EL QUE CORRESPONDA A LA FECHA EN QUE EFECTIVAMENTE SE REALICE EL PAGO**.

Sin embargo, no sobra resaltar, que el Crédito otorgado con ocasión del Contrato de Leasing Habitacional terminado en ***8831 de titularidad de los señores JULIO RENE BARRERA ROLDAN Y LINA MARIA OTALORA RIVERA, al 24 de noviembre de 2023 tiene un saldo total pendiente de pago por valor de **OCHOCIENTOS CUARENTA Y SEIS MILLONES CIEN MIL NOVECIENTOS OCHENTA Y TRES PESOS MONEDA CORRIENTE ($846.100.983,47)** ello al tenor literal de lo detallado en el histórico de pago que se adjunta al presente escrito.

VI. EXCEPCIONES QUE DE MANERA CONCRETA FORMULA EL BANCO DAVIVIENDA

1. **PRIMERA EXCEPCIÓN DE MÉRITO QUE SE FORMULA: FALTA DE LEGITIMACION EN LA CAUSA POR PASIVA DE BANCO DAVIVIENDA.**

En lo que atañe a la legitimación en la causa, tanto por activa como por pasiva, autorizada jurisprudencia ha señalado que: "*…la "legitimatio ad causam" consiste en la identidad de la persona del actor con la persona a la cual la ley concede la acción (legitimación activa) y la identidad de la persona del demandado con la persona contra la cual es concedida la acción (…),* ***pues es obvio que si se reclama un derecho por quien no es su titular o frente a quien no es el llamado a responder, debe negarse la pretensión del demandante en sentencia que tenga fuerza de cosa juzgada material, a fin de terminar definitivamente ese litigio, en lugar de dejar las puertas abiertas, mediante un fallo inhibitorio para que quien no es titular del derecho insista en reclamarlo indefinidamente****, o para que siéndolo lo reclame nuevamente de quien no es persona obligada, haciéndose en esa forma nugatoria la función de la*

jurisdicción, cuya característica más destacada es la de ser definitiva" [3] (El resaltado no pertenece al texto).

En este sentido, la configuración de la falta de legitimación en la causa en el presente asunto, se evidencia por pasiva en virtud de lo siguiente:

POR PASIVA

1.1. Sin lugar a dudas, se evidencia la imposibilidad de que pueda hacerse responsable en modo alguno a BANCO DAVIVIENDA, frente al petitum demandatorio y ello ha quedado plenamente clarificado con la subsanación realizada por la parte actora en los siguientes términos literalmente extractados del citado escrito:

> 5. Explíquese los motivos por los cuales se dirige la demanda contra el Banco Davivienda S.A., teniendo en cuenta que no se planteó pretensión alguna frente a dicha entidad financiera.
>
> A continuación, la explicación solicitada:
>
> - En el contrato de seguro recogido en las pólizas reseñadas en los hechos de la demanda, se indicó de manera expresa que ante el acaecimiento del riesgo amparado (muerte o invalidez del asegurado – Julio Rene Barrera Roldan) el monto de la indemnización le correspondería a Davivienda como beneficiario oneroso en su calidad de propietario del inmueble entregado en Leasing Habitacional, por ende su vinculación obedece en tal calidad para que reciba el valor de la parte de la indemnización que le corresponde.

1.2. Aunado a lo anterior, es evidente y así ha quedado demostrado a lo largo de la presente contestación, que mi mandante NI EJERCE ACTIVIDAD ASEGURADORA NI ES LA LLAMADA LEGAL O CONTRACTUALMENTE a responder por el pago de dicha indemnización ante la inoperancia el seguro.

1.3. Debo señalar de manera muy enfática que, el petitum demandatorio, sólo podría ser satisfecho por la Compañía de Seguros, NO POR LA ENTIDAD FINACIERA, toda vez que las entidades bancarias no pueden ejercer la actividad aseguradora.

En efecto, debe tenerse en cuenta que:

a. Según se desprende de la lectura del Art.7° del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero, la actividad aseguradora no se encuentra incluida en el listado de operaciones autorizadas para los establecimientos bancarios, como lo es el BANCO DAVIVIENDA.

b. De conformidad con lo establecido en los numerales 3° y 4° del Art. 38 del mencionado Estatuto, la actividad aseguradora se encuentra reservada con

---

[3] Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación civil. Sentencia de 3 de junio de 1971, CXXXVIII, litis. 364 y siguientes, reiterada en sentencia de casación civil de 14 de octubre de 2010, exp. 11001-3101-003-2001-00855-01".

carácter exclusivo, para las entidades autorizadas por la Superintendencia Financiera, cuya denominación y objeto social comprenda expresamente, la referencia explícita a su condición de asegurador.

c. Como consecuencia de lo anterior, el Art. 108 numeral 3° del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero prohíbe, que personas naturales o jurídicas no autorizadas por la Superintendencia Financiera realicen actividades relacionadas con seguros.

1.4. Aunado a ello, es claro que BANCO DAVIVIENDA NO FUE PARTE DEL CONTRATO DE SEGURO QUE DIO ORIGEN A LA POLIZA CUYO PAGO INDEMNIZATORIO AQUÍ SE PERSIGUE, siendo esta la ya varias veces mencionada y terminada en el N°***8202, pues tal y como se ha venido manifestando a lo largo de la presente contestación, las únicas partes contractuales del citado acto aseguraticio, fueron la compañía aseguradora SEGUROS BOLIVAR S.A. Y el señor JULIO RENE BARRERA ROLDAN como TOMADOR Y ASEGURADO, mi mandante solo fungió para el efecto, en CALIDAD DE BENEFICIARIO ONEROSO DE PAGO HASTA EL 100% DEL SALDO INSOLUTO DE LA OBLIGACION AMPARADA, LA CUAL CORRESPONDE AL CRÉDITO DE LEASING HABITACIONAL TERMINADO EN EL N°***8831, circunstancia esta que de plano deslegitima a mi mandante para asumir cargas derivadas de un acto contractual que le es totalmente ajeno.

1.5. Conviene reiterar frente a la legitimación en la causa por pasiva, que como presupuesto procesal fundamental supone, como lo ha señalado la Jurisprudencia, la identidad entre el demandado y aquél llamado a responder por las prestaciones que se demandan en el proceso:

"*Acorde con los principios básicos del derecho procesal, especialmente con el denominado "legitimidad en la causa por pasiva",* ***las obligaciones jurídicas son exigibles respecto de quien se encuentra expresamente llamado por la ley o el contrato a responder por ellas****. Así las cosas, para que la acción judicial se abra camino en términos de favorabilidad, es necesario que -además de que se cumplan otros requisitos-* ***exista una coincidencia de derecho entre el titular de la obligación pretendida y el sujeto frente a quien dicha conducta se reclama."*** (Las negrillas y el subrayado no pertenecen al texto)[4]

A su turno la doctrina ha expresado respecto de la legitimación pasiva:

"*(…) Y por lo que al demandado se refiere, consiste en la titularidad del interés en litigio,* ***por ser la persona llamada a contradecir la pretensión del demandante o frente a la cual permite la ley que se declare la relación jurídica material objeto de la demanda***"[5] (Resaltado fuera del texto).

En consecuencia, al evidenciarse que a BANCO DAVIVIENDA no le asiste responsabilidad alguna frente al petitum demandatorio y así ha quedado manifestado y reconocido por la misma parte actora, ruego al Honorable Despacho, declarar probada esta excepción.

---

[4] Corte Constitucional. Auto proferido el 8 de marzo de 2001. M.P. Dr. Marco Gerardo Monroy Cabra.

[5] DEVIS ECHANDÍA, Hernando. *Compendio de Derecho Procesal – Teoría General del Proceso*, Tomo I, Décimo Tercera Edición, Biblioteca Jurídica DIKE, Colombia, 1.993.

2. **SEGUNDA EXCEPCIÓN DE MÉRITO: CUMPLIMIENTO ESTRICTO DE LAS TODAS LAS OBLIGACIONES CONTRACTUALES Y LEGALES A CARGO DEL BANCO DAVIVIENDA DERIVADAS DEL CONTRATO DE LEASING HABITACIONAL TERMINADO EN ***8831 CELEBRADO CON LOS SEÑORES JULIO RENE BARRERA ROLDAN Y LINA MARIA OTALORA RIVERA.**

2.1. Ahora bien, en lo que respecta a la relación contractual existente entre el demandante y el BANCO DAVIVIENDA, se hace necesario analizar las obligaciones derivadas del CONTRATO DE LEASING HABITACIONAL, único producto del cual emerge una relación contractual entre el accionante y mi representada.

2.2. Tal y como se desprende de las documentales que se acompañan a la presente contestación, particularmente de los documentos que integran la carpeta comercial y de garantía del Leasing Habitacional terminado en el N° ***8831, se evidencia, que mi mandante cumplió con todas las obligaciones legales y contractuales que le eran exigibles derivadas de la celebración del contrato de LEASING HABITACIONAL por las siguientes razones:

a. Mi mandante revisó y acepto la solicitud de CESION DE DERECHOS DE LEASING HABITACIONAL invocada por los solicitantes señor JULIO RENE BARRERA ROLDAN Y LINA MARIA OTALORA RIVERA respecto del predio ubicado en la Carrera 5 N°92 A 70 en la ciudad de Bogotá.
b. Les fue entregado materialmente a los LOCATARIOS CESIONARIOS señores JULIO RENE BARRERA ROLDAN Y LIN A MARIA OTALORA RIVERA, el ya mencionado inmueble a título de Leasing habitacional.
c. Colocó a disposición de los titulares del leasing habitacional terminado en ***8202, la suma de NOVECIENTOS SETENTA Y SEIS MILLONES TRESCIENTOS NOVENTA MIL CIEN PESOS MONEDA CORRIENTE ($976.390.100) solicitada para realizar el pago del saldo de la venta efectuada.
d. El envío y publicación de los estados de cuenta de su obligación.
e. Respuesta a inquietudes y peticiones, DERIVADAS DEL DESARROLLO DEL CONTRATO.
f. Aplicación de abonos conforme al contrato celebrado.

POR LO QUE NO PUEDE SEÑALARSE QUE EL BANCO DAVIVIENDA HA INCUMPLIDO LAS OBLIGACIONES QUE CONFORME A LO PACTADO EN ESTE CONTRATO LE ERAN EXIGIBLES.

2.3. Particularmente en lo que tiene que ver con las obligaciones que se derivan del de este contrato, debo señalar que, al ser éste en todo caso un contrato real, el mismo sólo se perfecciona con la entrega del dinero o puesta a disposición del mismo a favor del cliente /deudor o de quien este determine, momento a partir del cual **las obligaciones que surgen, son únicamente a cargo del mutuario**. Al respecto la jurisprudencia ha señalado:

"*Así las cosas, en el Derecho Colombiano el solo consentimiento – aun cuando invariablemente se requiere en todas y cada una de las convenciones -, es insuficiente para la gestación negocial del mutuo, como quiera que en la esfera patria, la tradición - que en desarrollo del artículo 740 del C.C. supone la entrega de la cosa -, resulta indispensable, a manera de arquetípico plus, en los ordenamientos civil y comercial - art. 822 - (datio rei; contrahendi vel obligandi causa), cimentados en una arraigada concepción romana (...).*

(...)
"*En este último sentido se ha pronunciado la Sala, precisando que el mutuo "sólo se perfecciona con la tradición de la cosa prestada, pues es así como se produce la transferencia de la propiedad de ella, del mutuante al mutuario, quien por tanto queda obligado a la restitución de otra del mismo género y calidad" (Se subraya. Sent., marzo 27/98), restitución que sólo se justifica, stricto sensu, en la medida en que previamente se hubiere producido una entrega con la anunciada finalidad (tantum dem eiusdem generis et qualitatis)*"[6]

"*... si bien el Código de Comercio no define el contrato de mutuo, por la remisión establecida en el artículo 822 del mismo estatuto, la noción que respecto de dicho contrato trae el Código Civil en el artículo 2221, sirve a los propósitos de este proceso. Por esto, debe seguirse que el mutuo comercial, al igual que el civil, es un contrato de naturaleza real*"[7]

2.4. Conforme lo expuesto se evidencia que, las obligaciones exigibles al BANCO, derivadas del contrato de leasing habitacional conforme al crédito terminado en ***8831, fueron cumplidas a cabalidad y DAN CUENTA DEL ACTUAR DILIGENTE DEL BANCO DAVIVIENDA en desarrollo de este contrato.

2.5. Ahora bien, desde el punto de vista legal en relación con este contrato de LEASING HABITACIONAL Y EL CRÉDITO INMERSO EN ÉL, ningún reproche puede hacerse a BANCO DAVIVIENDA, pues la obligación legal de información que surge de este acuerdo y la puesta a disposición de sus condiciones, fue cumplida a cabalidad; y prueba de ello la constituye , la declaración hecha por el deudor locatario, obrante en la solicitud de servicios financieros en la cual el señor JULIO RENE BARRERA ROLDAN, dio fe con su firma de haber recibido la totalidad de la información necesaria y relevante para entender las condiciones del producto que estaba adquiriendo, tal y como fue señalado en dicha documental en los siguientes términos:

> ***DECLARACION DE RECEPCION DE INFORMACION***
> *Declaro(amos) con mi (nuestra) firma(s) que DAVIVIENDA me (nos) ha informado sobre el contenido del (de los) contrato(s) y lo(s) ha puesto a mi disposición en www.davivienda.com, el(los) cual(es) acepto de manera libre y espontánea; así mismo me obligo a consultar y revisar su contenido periódicamente. Declaro que se me informó y capacitó acerca de las medidas de seguridad que debo tener para la realización de operaciones por cada canal, así como los procedimientos para el bloqueo, inactivación, reactivación y cancelación de los productos y servicios ofrecidos por el Banco.*
>
> *Declaro (amos) con mi (nuestra) firma que me (nos) han suministrado información comprensible y legible del crédito o los créditos solicitados, y que he (mos) entendido los términos y condiciones ofrecidos por el Banco Davivienda S.A. (...)"*

---

[6] Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil. Expediente 5335 M.P. Carlos Ignacio Jaramillo Jaramillo; marzo 22 de 2000

[7] Corte Suprema de Justicia, sala de Casación Civil. Expediente C-080031030021999-00238-01 (M.P. Jaime Alberto Arrubla Paucar; diciembre 12 de 2006).

2.6. Por ende, conforme a lo expuesto, NINGUN REPROCHE en cuanto a incumplimiento de obligaciones derivadas del contrato de leasing habitacional terminado en ***8831 y el contrato de crédito en él inmerso, puede hacerse a mi representada, por lo que solicito al Honorable Despacho, declarar probada esta excepción.

3. **TERCERA EXCEPCIÓN DE MÉRITO: CUMPLIMIENTO ESTRICTO DE LAS OBLIGACIONES A CARGO DE BANCO DAVIVIENDA COMO BENEFICIARIO ONEROSO DEL SEGURO DE VIDA INDIVIDUAL PROTECCIÓN DE CRÉDITO N° 5141120188202, TOMADO VOLUNTARIAMENTE POR EL SEÑOR JULIO RENE BARRERA ROLDAN.**

3.1. Aunado a todo lo expuesto, no puede desconocerse lo establecido en el último inciso del artículo 1039 del Código de Comercio conforme al cual*"(…)* ***al asegurado corresponden aquellas obligaciones que no pueden ser cumplidas más que por él mismo***"

3.2. Para efectos de la presente excepción, es preciso tener en cuenta que el concepto de obligación ha sido definido por la doctrina, como el vínculo jurídico en virtud del cual una persona debe realizar una prestación en provecho de otra, derivada de un compromiso que ha adquirido, por un hecho suyo o por la sola disposición de la ley[8]. En lo que se refiere a las obligaciones adquiridas mediante un compromiso expreso (contrato), éstas requieren sujeción a la normatividad legal y constitucional, lo que implica que la capacidad para celebrar contratos no debe estar prohibida por la normatividad.

3.3. En tal sentido, es necesario tener presente que la vinculación de un deudor como TOMADOR Y ASEGURADO en una póliza voluntaria como la Vida Protección N° 5141120188202, tiene fundamento en la verificación de varias situaciones, unas a cargo del deudor, como lo constituye el diligenciamiento de la declaración de asegurabilidad que sustenta su intención de hacer parte del seguro, relacionadas con la verificación por parte de la aseguradora de las condiciones y características del solicitante en atención a los requisitos de asegurabilidad, ello totalmente ajeno a BANCO DAVIVIENDA.

3.4. Asi las cosas, no es posible imputar INCUMPLIMIENTO ALGUNO al BANCO DAVIVIENDA O RESPONSABILIDAD por el impago de la indemnización por parte de la aseguradora, luego de la verificación que ésta hizo de la RETICENCIA en que incurrió el demandante.

Al respecto ha señalado la Superintendencia Financiera de Colombia:[9]

"En primera instancia se debe precisar que en nuestro ordenamiento jurídico no se consagra ninguna disposición legal que establezca de manera específica la obligación de contratar un seguro de vida a los deudores en cualquier clase de créditos, ni tampoco norma que imponga a las instituciones financieras obligación de exigir un seguro de vida a sus deudores ni contratarlo por cuenta de ellos. En este orden, la exigencia al deudor de un seguro de vida es una decisión que cada entidad puede adoptar dentro del marco de la autonomía de la voluntad y dependerá de las políticas crediticias establecidas por la misma con la finalidad de

[8] OSPINA, Guillermo, Régimen General de las Obligaciones, Tercera Edición, Editorial Temis S.A., Bogotá, 1980, Pág. 20.

1.1 [9] Superintendencia Financiera de Colombia. Concepto No. 2003035982-1. Julio 18 de 2003.

contar con una seguridad adicional del crédito, como quiera que de acuerdo con lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 1137 del Código de Comercio, en su condición de acreedor radica un interés asegurable en la vida de aquellas personas "(...) cuya muerte o incapacidad pueden aparejarle un perjuicio económico."

3.5. De otro lado, se hace necesario reiterar al Despacho, que el SEGURO VIDA INDIVIDUAL PROTECCIÓN DE CRÉDITO terminado en el N°**8831, fue contratado como una seguridad ADICIONAL en caso de muerte o incapacidad total y permanente del deudor asegurado, pero sin lugar a dudas, en caso de impago de la indemnización derivada del seguro, permanece intacta en cabeza de los deudores, la obligación de pagar los saldos pendientes del crédito, ANTE LA INOPERANCIA DEL SEGURO POR CUALQUIER CAUSA.

3.6. En este caso, la causal del impago respecto a la indemnización derivada del contrato de seguro, fue la reticencia en la información suministrada por el asegurado en la declaración de asegurabilidad, la cual conllevo por parte de la aseguradora a predicar la nulidad del contrato de seguro, consecuencia ésta, totalmente ajena a injerencia o responsabilidad alguna de BANCO DAVIVIENDA S.A.

Expuestos los anteriores argumentos, y quedando demostrada la INEXISTENCIA DE RESPONSABILIDAD ALGUNA DE CARA AL CONTRATO DE SEGURO VIDA INDIVIDUAL PROTECCION DE CRÉDITO terminado en el N°***8202, mal podría endilgársele responsabilidad alguna en el impago de la indemnización aquí perseguida, en consecuencia, ruego declarar probada esta excepción.

4. **CUARTA EXCEPCIÓN DE MÉRITO: EXISTENCIA DE UN EXIMENTE DE RESPONSABILIDAD: CULPA DE LA VÍCTIMA**

4.1. Aun cuando, según se ha planteado, QUE NO ES POSIBLE IMPUTAR A MI MANDANTE RESPONSABILIDAD CONTRACTUAL O LEGAL ALGUNA EN EL IMPAGO DE LA INDEMNIZACIÓN DEL SEGURO DE VIDA QUE AQUÍ SE PRETENDE, tampoco cabría la atribución de responsabilidad alguna en contra del Banco Davivienda por mediar **Culpa del deudor, tomador y asegurado al incumplir su obligación de declarar sinceramente su estado de salud al momento de diligenciar la declaración de asegurabilidad, situación que fué la que acarreó la negativa de la aseguradora de pagar la indemnización derivada del contrato de seguro bajo el anexo de incapacidad total y permanente dirigido a saldar el crédito leasing terminado en el N°***8831 de titularidad del aquí accionante señor JULIO RENE BARRERA ROLDAN y la señora LINA MARIA OTALORA RIVERA.**

4.2. Bajo esta óptica y sin lugar a dudas, fue **el incumplimiento del deber de diligenciar con veracidad la declaración de asegurabilidad por parte DEL DEMANDANTE, lo que generó el impago de la indemnización y que a su vez, acarreó la nulidad relativa del contrato de seguro en virtud de la reticencia en que incurrió el deudor frente a la información sobre SU VERDADERO ESTADO DE SALUD.**

4.3. Nótese Honorable señor Juez, que fue comprobado por la Aseguradora con fundamento en la Historia Clínica del aquí accionante, que se evidenciaron los padecimientos de salud, para los cuales, a la fecha de diligenciamiento de la Declaración de Asegurabilidad, ya había recibido tratamiento médico, siendo incluso omitidos tales padecimientos en la declaración surtida.

Sin lugar a dudas, siendo la responsabilidad la veracidad de tal declaración de asegurabilidad, únicamente exigible al TOMADOR, DEUDOR Y ASEGURADO, quien era el **ÚNICO QUE CONOCÍA A CABALIDAD SU ESTADO DE SALUD Y LOS DIAGNÓSTICOS REALIZADOS EN SU PERSONA,** tal ocultamiento del estado real y completo de la salud del demandante, fue lo que dio lugar a la objeción formulada por la Compañía Aseguradora, lo cual en todo caso es totalmente ajeno a BANCO DAVIVIENDA S.A., por lo cual ruego respetuosamente al Despacho, declarar probada esta excepción.

5. **QUINTA EXCEPCION DE MERITO: INEXISTENCIA DE NEXO CAUSAL ENTRE LA ACTIVIDAD DESPLEGADA POR BANCO DAVIVIENDA y EL IMPAGO DE LA PÓLIZA DE SEGURO VIDA INDIVIDUAL PROTECCIÓN DE CRÉDITO QUE AQUÍ SE RECLAMA, QUE PERMITA DERIVAR RESPONSABILIDAD CONTRACTUAL A CARGO DE BANCO DAVIVIENDA S.A.**

   Para que pueda predicarse Responsabilidad Civil CONTRACTUAL en cabeza de un sujeto, debe acreditarse la existencia de: (i)Un contrato válidamente celebrado entre las partes; (ii) La comisión de un hecho culposo o negligente desplegado por el sujeto a quien pretende imputarse responsabilidad; (iii) un daño, cuya existencia debe encontrarse debidamente probada; y (iv) el nexo causal entre el hecho imputado y el daño presuntamente causado.

Así las cosas, tal y como se ha venido exponiendo a lo largo de este escrito:

5.1. **Frente a: Un contrato válidamente celebrado entre las partes:** Se torna evidente que la UNICA RELACION CONTRACTUAL existente entre mi mandante y el señor JULIO RENE BARRERA ROLDAN, es el Contrato de Leasing Habitacional terminado en el N° ***8831, frente al cual ha quedado claro el cumplimiento de las obligaciones legales y contractuales a cargo de BANCO DAVIVIENDA.

Ahora bien, la decisión del demandante de ADQUIRIR la Póliza de Seguro VIDA INDIVIDUAL PROTECCION DE CRÉDITO terminada en el N°***8202, en el cual se designó a esta entidad financiera como beneficiaria de la indemnización de pago hasta el 100% del saldo insoluto de la obligación amparada terminada en el N°***8831 de titularidad del aquí demandante y otro, NO ES UN CONTRATO DEL QUE BANCO DAVIVIENDA SEA PARTE para acreditar el elemento al que aquí se hace referencia, lo cual da lugar desde ya a declinar el primer requisito necesario para configurar responsabilidad contractual a cargo de mi representada.

5.2. **Frente a: La comisión de un hecho culposo o negligente desplegado por el sujeto a quien pretende imputarse responsabilidad**. Conforme ha quedado demostrado a lo largo de este escrito, mi mandante dio cabal cumplimiento a los deberes contractuales que le asisten en su calidad de entidad financiera otorgante del crédito que dio origen al contrato de leasing habitacional terminado en el N° **8831; tan cierta es dicha afirmación, que las pretensiones de la demanda, lo que persiguen exclusivamente es el pago indemnizatorio con ocasión de la póliza de seguros VIDA INDIVIDUAL PROTECCION DE CRÉDITO terminada en el N°***8202, a la que nos hemos venido refiriendo, la cual fue adquirida de manera voluntaria por el señor JULIO RENE BARRERA ROLDAN, razón por la que no puede predicarse la existencia de un hecho culposo o negligente desplegado por BANCO DAVIVIENDA, en virtud del contrato de

seguro que pueda ser imputado a mi mandante quien, reitero, no fue parte de dicho acto contractual.

5.3. **Frente a: Un daño, cuya existencia debe encontrarse debidamente probada:** Lo cierto su señoría es que la negativa al pago de la indemnización derivada del seguro VIDA INDIVIDUAL PROTECCION DE CRÉDITO terminada en el N°***8202 dirigida al pago del saldo insoluto del Crédito de Leasing Habitacional terminado en el N° ***8831, es una consecuencia inevitable frente a la reticencia en la que incurrió el suscribiente al momento de adquirir el producto de seguro, lo cual en nada responsabiliza a mi mandante, máxime si se tiene en cuenta que BANCO DAVIVIENDA NO HIZO PARTE DEL ACTO CONTRACTUAL ASEGURATICIO CUYO PAGO INDEMNIZATORIO AQUÍ SE RECLAMA.

5.4. **Frente a: El nexo causal entre el hecho imputado y el daño presuntamente causado.** Finalmente Su señoría, no hay un nexo causal entre el actuar de mi mandante y el impago de la indemnización del seguro VIDA INDIVIDUAL PROTECCIÓN DE CRÉDITO terminado en el N°***8202, dirigido a cancelar el saldo insoluto del Crédito de Leasing Habitacional terminado en ¨***8831, sino que tal impago se produjo por el propio actuar del aquí demandante, quien no declaró sinceramente su estado de salud al momento de diligenciar la Declaración de asegurabilidad para este producto de seguro.

En consecuencia, al no encontrarse acreditados los elementos requeridos para que pueda predicarse responsabilidad contractual en cabeza de la entidad financiera respecto a las condiciones de vinculación del demandante a la POLIZA DE SEGURO VIDA INDIVIDUAL PROTECCIÓN DE CRÉDITO N° 5141120188202, la cual reitero, fue adquirida de manera voluntaria por el aquí demandante señor JULIO RENE BARRERA ROLDAN, RUEGO DECLARAR PROBADA ESTA EXCEPCIÓN.

6. **EXCEPCIÓN GENERICA**

Ruego al Honorable Despacho, declarar probada también cualquier otra excepción que no esté expresamente formulada en el presente escrito, cuyos fundamentos resulten acreditados en favor del BANCO DAVIVIENDA, de conformidad con lo previsto por el artículo 282 del Código General del Proceso

VII. PRUEBAS

A. DOCUMENTALES:

Anexo como pruebas documentales las siguientes:

1. Copia de la Solicitud de Servicios financieros que integró la carpeta comercial y de garantías del crédito de leasing habitacional terminado en ***8831 de titularidad del señor JOSE RENE BARRERA ROLDAN.
2. Copia del ACTA DE CESION DE DERECHOS DE LEASING HABITACIONAL que dio lugar al crédito terminado en el N°***8831 de titularidad del señor JOSE RENE BARRERA ROLDAN Y OTRO.
3. Copia del Informe de Avalúo correspondiente al bien inmueble objeto del contrato de leasing habitacional terminado en el N° °***8831 de titularidad del señor JOSE RENE BARRERA ROLDAN Y OTRO.

4. Copia del Certificado de Tradicion y Libertad correspondiente al bien inmueble objeto del contrato de leasing habitacional terminado en el N° °***8831 de titularidad del señor JOSE RENE BARRERA ROLDAN Y OTRO.
5. Copia del Contrato de leasing habitacional terminado en el N° °***8831 de titularidad del señor JOSE RENE BARRERA ROLDAN Y OTRO.
6. Copia del Pagaré suscrito con ocasión a la celebración del mutuo bancario que dio lugar al Contrato de Leasing Habitacional terminado en el N° °***8831 de titularidad del señor JOSE RENE BARRERA ROLDAN Y OTRO.
7. Copia de la Carta de Aprobación del Mutuo Bancario que dio lugar al Contrato de Leasing Habitacional terminado en el N° °***8831 de titularidad del señor JOSE RENE BARRERA ROLDAN Y OTRO.
8. Certificación del estado del Mutuo Bancario que dio lugar al Contrato de Leasing Habitacional terminado en el N° °***8831 de titularidad del señor JOSE RENE BARRERA ROLDAN Y OTRO.
9. Pantallazo informativo del estado del Mutuo Bancario que dio lugar al Contrato de Leasing Habitacional terminado en el N° °***8831 de titularidad del señor JOSE RENE BARRERA ROLDAN Y OTRO.
10. Copia del Histórico de pagos del Mutuo Bancario que dio lugar al Contrato de Leasing Habitacional terminado en el N° °***8831 de titularidad del señor JOSE RENE BARRERA ROLDAN Y OTRO.

B. INTERROGATORIO DE PARTE

De la manera más atenta y respetuosa solicito al Despacho se sirva citar al señor **JULIO RENE BARRERA ROLDAN,** de condiciones civiles y personales ya conocidas en el expediente, a fin de que absuelva el interrogatorio que de manera oral formularé en la correspondiente audiencia.

El señor **BARRERA ROLDAN**, puede ser citado en la dirección de notificación informada en la demanda.

C. DECLARACION DE PARTE DEL REPRESENTANTE LEGAL DE BANCO DAVIVIENDA

Atendiendo a autorizada doctrina sostenida por no pocos tratadistas, en cuanto a que a las voces del antiguo artículo 203 del Código de Procedimiento Civil, el interrogatorio solo podía hacerlo el Juez y la contraparte y en cuanto a que el Código General del Proceso elimina esta prohibición y abre la posibilidad para que tanto el abogado del demandante como el del demandado interroguen a sus contrapartes y A SUS PROPIOS CLIENTES, conforme lo dispone el artículo 165 del CGP que eleva la confesión a "medio de prueba" autónomo y nominado, muy respetuosamente ruego al Despacho decretar la Declaración de Parte del Representante Legal del Banco Davivienda para que en audiencia pueda formularle cuestionario con fines de declaración a fin de que el mismo sea absuelto por el representante legal de la entidad financiera aquí demandada.

Para el efecto, ruego citar al Representante Legal del **BANCO DAVIVIENDA S.A. que se designe para atender el presente asunto**, en la Avenida El Dorado No. 68C-61 Piso 10 Torre Central Davivienda de la ciudad de Bogotá.

D. DECLARACION DE COPARTE DEL REPRESENTANTE LEGAL DE LA COMPAÑÍA DE SEGUROS BOLÍVAR S.A.

Igualmente ruego al Honorable Despacho decretar la declaración del Representante Legal de Compañía de Seguros Bolívar S.A., co parte de la entidad

financiera que represento con el fin de que absuelva el cuestionario que para efectos de precisar las GESTIONES adelantadas por la citada entidad con el señor JULIO RENÉ BARRERA ROLDÁN, formularé en la correspondiente audiencia.

El citado representante legal podrá ser citado en la dirección aportada por la Compañía de Seguros en la contestación de la demanda.

E. TESTIMONIALES

Solicito al Honorable Despacho, citar a la funcionaria **JOHANA ANDREA MORA GUZMAN** con C.C. 52.935.271, quien en su calidad de INFORMADORA, asesoró y colocó el Mutuo Bancario que dio lugar al Contrato de Leasing Habitacional terminado en el N° °***8831 de titularidad del señor JULIO RENE BARRERA ROLDAN Y OTRO.

A la funcionaria **MORA GUZMAN**, le interrogaré fundamentalmente sobre el procedimiento y particularidades de su gestión de asesoría e información brindada al demandante, en relación con el otorgamiento del crédito terminado en ***8831.

La funcionaria **MORA GUZMAN,** puede ser citada en la Avenida el Dorado No. 68C-61 Piso 10 Torre Central Davivienda en la ciudad de Bogotá

VIII. ANEXOS

1. Los documentos señalados en el acápite de pruebas
2. Certificación expedida por el SIRNA de la vigencia de mi Tarjeta Profesional de Abogada No. 99.432 del Consejo Superior de la Judicatura que acredita el derecho de postulación para representar los intereses del BANCO DAVIVIENDA dentro de la presente Acción.

IX. NOTIFICACIONES

Manifiesto que mi mandante, el **BANCO DAVIVIENDA S.A.,** recibe notificaciones en la Avenida el Dorado No. 68C-61 Piso 10 Torre Central Davivienda en la ciudad de Bogotá o en el correo electrónico notificacionesjudiciales@davivienda.com

La suscrita recibe notificaciones en la Carrera 8 No. 16-88 Oficina 603 de la ciudad de Bogotá, correo electrónico zulmabaquero@hotmail.com o en la Secretaría de su Despacho.

Del Honorable Despacho, con atención y respeto,

Cordialmente

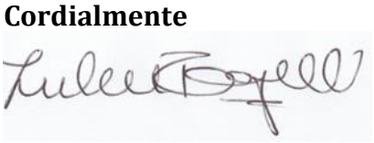

ZULMA ROCIO BAQUERO MALDONADO
C. C. 52.152.059 de Bogotá
T.P. No. 99.432 del C. S. de la J.
Correo Electrónico: zulmabaquero@hotmail.com
Celular: 3152414370

CONTESTACIÓN DEMANDA DE SIMULACIÓN NO. 2023-00417-00

Jaime Romero <jaimeromero613@gmail.com>

Vie 05/04/2024 14:31

Para:Juzgado 32 Civil Circuito - Bogotá - Bogotá D.C. <j32cctobta@cendoj.ramajudicial.gov.co>;correoseguro@e-entrega.co <correoseguro@e-entrega.co>;javrr7@hotmail.com <javrr7@hotmail.com>

JAIME ROMERO HERNANDEZ

ABOGADO TITULADO

Bogotá, D. C., 5 de abril de 2024.

Señor
JUEZ TREINTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA
La Ciudad.

REF.: PROCESO VERBAL DE SIMULACION DE MAYOR CUANTIA
RADICADO No. 11001310303220230041700
DE NATALIA MARIA TORRES ROMERO
Vs. JOHN ALEJANDRO VARGAS RAMIREZ Y OTRO.

Procediendo en mi calidad de apoderado del señor **JOHN ALEJANDRO VARGAS RAMIREZ,** con el respeto habitual me dirijo al Despacho a fin de allegar el Escrito que contiene la **EXCEPCIÓN PREVIA,** que pido se tenga en cuenta y se Declare a favor de mi representado.

Atendiendo lo preceptuado en el artículo 100 del Código General del Proceso, especialmente lo establecido en su Numeral 6º. formulo la Excepción en los siguientes términos, a saber:

Textualmente dice la norma en cita**: "No haberse presentado prueba de la calidad de heredero, cónyuge o compañero permanente, curador de bienes, administrador de comunidad, albacea y en general de la calidad en que actúe el demandante o se cite al demandado, cuando a ello hubiere lugar".**

No se requiere realizar ningún esfuerzo mental grande o importante para percatarnos que la parte demandante se reputa como compañera permanente del señor **JOHN ALEJANDRO VARGAS RAMIREZ** y, en tal calidad demanda a través de apoderado para que se Declare la simulación absoluta del contrato de compraventa celebrado entre los señores **JOHN ALEJANDRO VARGAS RAMIREZ** y **NESTOR QUIROGA MUÑOZ** contenido en la Escritura Pública No. 0751 del 6 de marzo de 2023 respecto del inmueble ubicado en la calle 131 D No. 94 A -11 de la Localidad de Suba –Bogotá D.C.-, identificado con el folio

de matrícula inmobiliaria No. 50 N 20006235 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos Zona Norte de Bogotá. También solicita se ordene la Cancelación de la citada escritura pública y su registro en el respectivo folio de matrícula inmobiliaria.

Así se desprende de los hechos 1, 2 y 6 de la demanda. Se supone que del poder también, pero, este documento no aparece en la documental que le envió el apoderado demandante a mi poderdante. Veamos:

1. "……. convivieron como marido y mujer desde el día 3 de marzo de 2006 y hasta el día jueves 16 de marzo de 2023 …….".

2. "En el mes de marzo del año 2020 la pareja conformada por los señores NATALIA MARIA TORRES ROMERO y el sr JOHN ALEJANDRO VARGAS RAMIREZ …….".

6. "……. En la actualidad se adelanta ante el Juzgado 36 de Familia de la ciudad de Bogotá, proceso de declaración de unión marital de hecho bajo el radicado 2023-00242 …….", el cual se refiere a las partes del proceso de la referencia.

La ley, la jurisprudencia y la praxis judicial ordenan que la calidad con la que se procede la parte actora, se debe indicar y aportar la prueba de tal calidad, si no satisface este requisito sine qua nom, se generan en su contra consecuencias jurídico procesales.

La Honorable Corte Suprema de Justicia sostuvo que la legitimidad por activa dentro de los procesos contenciosos se define como: "todo aquel que tenga un interés jurídico, protegido por la ley, en que prevalezca el acto oculto sobre lo declarado por las partes en el acto ostensible …….".

Es decir, que su potestad no genere dudas y resulte evidentemente plausible al momento de reconocerse dentro del expediente. Así mismo dispuso que: "Tratándose de acreedores, su legitimación ad causem en las acciones de simulación y pauliana, es extraordinaria y deriva de su interés en el litigio vinculado a la relación jurídica ajena que es objeto de la demanda, cuya extinción o reforma persigue, en tanto el interés jurídico para obrar "se lo otorga el perjuicio cierto y actual irrogado por

el “acuerdo simulado”, ya sea porque le imposibilite u obstaculice la satisfacción total o parcial de la “obligación”, o por la disminución o el desmejoramiento de los “activos patrimoniales” del deudor (CSJ SC, 2 Agosto de 2013, Rad. 2003-00168-01). Sala de Casación Civil y Agraria. Expediente STC11358-2018, PROCESO 11001020300020 18-02414-00, M.P. Dr. ARIEL SALAZAR RAMIREZ.

La calidad de compañera permanente de la actora **NATALIA MARIA TORRES ROMERO** a la fecha de radicación de la demanda se encuentra en entre dicho, no la probó, no aportó la prueba de la misma.

No reposa Registro Civil del Estado Civil de la demandante que la acredite como compañera permanente del demandado, señor **JOHN ALEJANDRO VARGAS RAMIREZ.** Tampoco existe ningún documento legal que pruebe o demuestre tal calidad, por vía de ejemplo, reconocimiento por parte del demandado.

Aún no se ha resuelto el proceso de unión marital de hecho formulado por apoderado judicial de la demandante, de conocimiento del Juzgado 36 de Familia del Circuito de Bogotá. Este proceso apenas se está iniciando, está corriendo el término del traslado para la contestación de la demanda, lo que hace desestimar la demanda por no reunir el requisito legal. El inicio de un proceso no es equivalente a sentencia definitiva del mismo, por consiguiente, no obra prueba de la calidad en que actúa la demandante como, como lo enseña un ilustre tratadista: **“Lo que no existe en el proceso, no existe para el mundo”.** Es diáfano que la actora no logró probar el goce de su vocación para obtener la calidad en que actúa, no goza de la legitimación por activa.

Es fundamental que la calidad de compañera permanente en esta clase de asuntos debe probarse al momento de presentarse la demanda, bien sea referido a la legitimación en la causa o al interés legal para poder obrar o para tener la capacidad para ser parte. Conforme a la Jurisprudencia y las probanzas existentes dentro del expediente, en especial, **las que se echan de menos,** sin equívoco alguno se colige que la demandante no acreditó su calidad de compañera permanente, conllevando a la prosperidad de la excepción propuesta. Así mismo, es prematuro acudir a la acción de simulación para reclamar sobre el presunto menoscabo de un derecho del que aún no se goza y, menos se sabe si a futuro se le reconoce o no.

JAIME ROMERO HERNANDEZ

ABOGADO TITULADO

Conforme a lo dispuesto en el Numeral 6º. del Artículo 100 del Código General del Proceso le ruego al Despacho se sirva Declarar Probada la Excepción Previa propuesta a favor del señor **JOHN ALEJANDRO VARGAS RAMIREZ,** trayendo como consecuencia la terminación del proceso, por tratarse de un asunto insaneable como lo describe el Numeral 2º. del Artículo 101 del Código General del Proceso.

La Confesión Judicial realizada por el apoderado de la actora al informar acerca del proceso de unión marital de hecho que hace tránsito en el Juzgado 36 de Familia del Circuito de Bogotá, fortalece la Excepción, ya que ese proceso apenas se está iniciando, pues, apenas está corriendo el término de traslado de la demanda, aún más, nadie puede asegurar que va a ganar ese proceso.

A pesar der que en la copia de la demanda que recibió mi poderdante ni en la notificación que le realizaron no se encuentra el poder que debió conferirle la señora **NATALIA MARIA TORRES ROMERO** al abogado **GERMAN EDUARDO POLANIA VALLEJO,** expreso que el fundamento probatorio es: 1º. El poder conferido por la señora **NATALIA MARIA TORRES ROMERO** que debe estar en el proceso y, 2º.- La demanda como tal que presentó por medio de apoderado judicial, especialmente, lo aseverado en los Hechos 1, 2 y 6 de la misma.

En tal virtud, con fundamento en el inciso 2º. del artículo 101 del Código General del Proceso como no se requiere la práctica de ninguna otra prueba para resolver la excepción que propongo, depreco se adelante el trámite previo a la audiencia inicial, solicitando se Decida a favor de mi defendido declarando terminada la actuación y se devuelva la demanda a la parte demandante.

Del Señor Juez, con toda atención,

JAIME ROMERO HERNANDEZ
C. C. No. 10’240.224 de Manizales.
T. P. No. 83.804 del Ac. S. de la J.
Carrera 8ª. No. 12 C 35 Oficinas 514 y 515 de Bogotá.
Teléfono Celular No. 310 348 81 33
Correo Electrónico: jaimeromero613@gmail.com

CONTESTACIÓN LLAMAMIENTOS EN GARANTÍA PROCESO DE LAURA VANESA MARTÍNEZ OCHOA Y OTROS CONTRA LA COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A. Y OTROS. RADICADO 2023-00215

Diana Neira <diana.neira@zartaasociados.com>

Mar 12/12/2023 11:10

Para:Juzgado 32 Civil Circuito - Bogotá - Bogotá D.C. <j32cctobta@cendoj.ramajudicial.gov.co>
CC:jf@zartaasociados.com <jf@zartaasociados.com>;EUCLIDES CAMARGO GARZÓN <juridico@segurosdelestado.com>;'Lorena Ruiz' <lorena.ruiz@zartaasociados.com>;'Geraldine Guzmán' <geraldine.guzman@zartaasociados.com>; lina.cardozo@zartaasociados.com <lina.cardozo@zartaasociados.com>;piedadvasquez7@gmail.com <piedadvasquez7@gmail.com>;notificacionetib@etib.com.co <notificacionetib@etib.com.co>;lissenhawerf@gmail.com <lissenhawerf@gmail.com>;brayanduarte19@hotmail.com <brayanduarte19@hotmail.com>;josegpastran@hotmail.com <josegpastran@hotmail.com>

2 archivos adjuntos (5 MB)

CONTESTACIÓN LLAMAMIENTO LISSEN FORERO. PROCESO DE LAURA VANESA MARTÍNEZ OCHOA Y OTRO CONTRA LA COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS Y OTROS. RAD. 032-2023-00215.pdf; CONTESTACIÓN LLAMAMIENTO ETIB SAS. PROCESO DE LAURA VANESA MARTÍNEZ OCHOA Y OTRO CONTRA LA COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS Y OTROS. RAD. 032-2023-00215.pdf;

Señor
JUEZ TREINTA Y DOS (32) CIVIL DEL CIRCUITO BOGOTÁ
j32cctobta@cendoj.ramajudicial.gov.co
E. S. D.

REF.: PROCESO VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL
DEMANDANTE: LAURA VANESA MARTÍNEZ OCHOA Y OTROS
DEMANDADOS: LA COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS Y OTROS
RADICADO: 11001-3103-032-2023-00215-00
ASUNTO: CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA Y LLAMAMIENTO EN GARANTÍA POR PARTE DE LA COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A.

DIANA MARCELA NEIRA HERNÁNDEZ, mayor de edad, domiciliada en la ciudad de Bogotá D.C., identificada con la cédula de ciudadanía No.53.015.022 de Bogotá D.C., portadora de la tarjeta profesional de abogado No. 210.359 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando en nombre y representación de **LA COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A.**, mediante el presente correo electrónico y estando dentro de la oportunidad procesal pertinente, me permito radicar ante su despacho, los siguientes documentos:

1. Contestación al llamamiento en garantía realizado por -ETIB S.A.S.- en contra de mi representada con anexos en 23 folios,
2. Contestación al llamamiento en garantía realizado por el señor Lissen Forero en contra de mi representada con anexos en 23 folios,

En virtud de lo anterior, solicito respetuosamente al despacho se den por contestados los llamamientos en garantía por parte de mi representada.
De conformidad con lo establecido en la ley 2213 de 2022, copio a los demás extremos procesales.
Con gusto atenderé cualquier inquietud al respecto.

Atentamente,

Diana Marcela Neira Hernández

Directora del Área de Litigios y Defensa Jurídica
Zarta Arizabaleta & Asociados
Tel. 2557196 / 3183149031
diana.neira@zartaasociados.com
Calle 74 No. 15-80 oficinas 316 Interior 2
Bogotá, Colombia.

La información enviada es para uso exclusivo del destinatario, y puede contener material confidencial y/o privilegiado. Queda prohibida cualquier revisión, retransmisión, diseminación o uso de la misma, así como cualquier acción que se tome respecto a dicha información por personas o entidades diferentes al destinatario original. Si usted recibió este mensaje por error, favor notifique de inmediato al remitente y/o al destinatario y elimine este material. Gracias.

The information transmitted is intended only for use by the addressee and may contain confidential and/or privileged material. Any review, re-transmission, dissemination or other use of it, or the taking of any action in reliance upon this information by persons and/or entities other than the intended recipient is prohibited. If you received this in error, please inform the sender and/or addressee immediately and delete the material. Thank you.

Señor
JUZGADO TREINTA Y DOS (32) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
E. S. D.

REF.:	**PROCESO VERBAL**	
	DEMANDANTE:	**LAURA VANESA MARTÍNEZ OCHOA Y OTRO**
	DEMANDADOS:	**COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A. Y OTROS**
	RADICADO:	**11001-3103-032-2023-00215-00**
	ASUNTO:	**CONTESTACIÓN DEMANDA Y DEL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA**

DIANA MARCELA NEIRA HERNÁNDEZ, mayor de edad, domiciliada en la ciudad de Bogotá D.C., identificada con la cédula de ciudadanía No.53.015.022 de Bogotá D.C., portadora de la tarjeta profesional No. 210.359 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando en nombre y representación de **LA COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A.**, aseguradora legalmente constituida con domicilio en la ciudad de Bogotá D.C., de conformidad con poder que obra en el expediente, me permito **CONTESTAR LA DEMANDA Y EL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA** presentado por parte del demandado **Lissen Hawer Forero Garcia** dentro del proceso señalado en la referencia, en los siguientes términos:

1. PRONUNCIAMIENTO RESPECTO A LAS DECLARACIONES Y CONDENAS DE LA DEMANDA

Desde ya señor juez, me opongo a que se reconozcan todas y cada una de las pretensiones de los accionantes, como quiera que no existe razón jurídica ni fáctica que legitime el reconocimiento de las mismas. Lo anterior, de conformidad con lo que se expondrá en el numeral tercero de este escrito.

Adicional a lo anterior, es necesario resaltar que el artículo 1127 del Código de Comercio define el Seguro de Responsabilidad Civil de la siguiente manera:

> *"Art. 1127. Definición de seguro de responsabilidad. Modificado. Ley 45 de 1990, Art. 84. El seguro de responsabilidad* ***impone a cargo del asegurador la obligación de indemnizar los perjuicios patrimoniales que cause el asegurado con motivo de determinada responsabilidad en que incurra de acuerdo con la ley y tiene como propósito el resarcimiento de la víctima****, la cual, en tal virtud,* ***se constituye en el beneficiario de la indemnización, sin perjuicio de las prestaciones que se le reconozcan al asegurado.***

> *Son asegurables la responsabilidad contractual y la extracontractual, al igual que la culpa grave, con la restricción indicada en el artículo 1055."* (Negrillas y subrayados ajenos al texto)

En concordancia con lo anterior, y considerando que la vinculación de mi representada al presente proceso se debe a una relación contractual de la compañía aseguradora con el tomador y/o asegurado en virtud de un contrato de seguro, mal podría, ser declarada civilmente responsable mi representada por la ocurrencia del accidente de tránsito que nos ocupa.

En tal sentido, mal podría entenderse que la compañía de seguros sea solidariamente responsable por los daños causados por su asegurado a los beneficiarios del seguro, pues dicha extensión de la responsabilidad, a la luz del artículo 1568 del C.C., solo tiene operancia por expresión convencional o legal.

En efecto, la solidaridad solo se predica de terceros responsables y, para el caso en concreto, la compañía aseguradora actúa únicamente como garante ante una eventual condena; por lo tanto, su grado de adeudo se limita únicamente al tope de cobertura y demás condiciones pactadas en el negocio, y tiene su fuente en el contrato y no en el hecho ilícito.

2. PRONUNCIAMIENTO RESPECTO A LOS HECHOS DE LA DEMANDA

2.1. RESPUESTA A LOS HECHOS 1 AL 16: Por corresponder a hechos de terceros no le consta a mi representada, los mismos deberán probarse.

2.2. RESPUESTA A LOS HECHOS 17 Y 18: No es un hecho, es una pretensión de la parte actora.

2.3. RESPUESTA A LOS HECHOS 19 Y 20: Por corresponder a hechos de terceros no le consta a mi representada, los mismos deberán probarse.

2.4. RESPUESTA AL HECHO 21: Es cierto, la compañía aseguradora expidió la Póliza de Seguro de Responsabilidad Civil Extracontractual No.2000126500 que ampara el vehículo de placas VER-432, y están sujetos a los términos previstos en las condiciones generales, especiales y particulares consignadas en el clausulado, así como a la legislación pertinente al contrato de seguros. De los términos y condiciones del aludido contrato de seguros, merecen especial mención, los

amparos otorgados, las exclusiones de cobertura, las garantías otorgadas por el asegurado, los límites de cobertura y **deducibles**, los términos de prescripción, entre otros.

3. RESPECTO A LAS DECLARACIONES Y CONDENAS DEL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA.

Me opongo en forma expresa a las declaraciones y condenas solicitadas por el llamante en garantía, por las razones jurídicas y de hecho consagradas en el numeral quinto y sexto del presente escrito.

4. RESPECTO A LOS HECHOS DEL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA.

4.1. RESPUESTA AL HECHO 1: Por corresponder a hechos de terceros no le consta a mi representada, los mismos deberán probarse.

4.2. RESPUESTA AL HECHO 2: Es cierto. Lo anterior, de acuerdo a lo señalado en el escrito de demanda.

4.3. RESPUESTA AL HECHO 3: No es un hecho. Es una pretensión de la llamante en garantía.

4.4. RESPUESTA AL HECHO 4: Es cierto, la compañía aseguradora expidió la Póliza de Seguro de Responsabilidad Civil Extracontractual No.2000126500 que ampara el vehículo de placas VER-432, y están sujetos a los términos previstos en las condiciones generales, especiales y particulares consignadas en el clausulado, así como a la legislación pertinente al contrato de seguros. De los términos y condiciones del aludido contrato de seguros, merecen especial mención, los amparos otorgados, las exclusiones de cobertura, las garantías otorgadas por el asegurado, los límites de cobertura y deducibles, los términos de prescripción, entre otros.

4.5. RESPUESTA AL HECHO 5: No es un hecho. Es una pretensión de la llamante en garantía.

5. EXCEPCIONES

Por las razones jurídicas y de hecho que a continuación se exponen, la demanda interpuesta, no está llamada a prosperar:

5.1. INEXISTENCIA DE PRUEBA DE LOS PERJUICIOS MATERIALES

5.1.1. Para solicitar los perjuicios ocasionados, el demandante no solamente de cumplir con la carga procesal de demostrar la culpa del demandado. Adicional a lo anterior, también está obligado a demostrar el perjuicio irrogado y reclamado con los respectivos soportes. Es así, como no basta con formular una pretensión desprovista de cualquier prueba, ya que la acción es de naturaleza resarcitoria.

5.1.2. Por ende, no es procedente condenar de manera incierta al pago de unos hipotéticos perjuicios, por cuanto los mismos no han sido demostrados, ni plenamente probados por el accionante.

5.1.3. En resumen, es indispensable que se indique y prueben cuáles son esos hipotéticos perjuicios y cuánto valen, si se pretende que la condena se haga en suma determinada.

5.1.4. Al respecto, la Corte Suprema de Justicia, precisó:

> *"…**el daño o perjuicio es la primera condición de responsabilidad civil, tanto contractual como extracontracontractual,** pues la ley, la doctrina y la jurisprudencia unánime y constantemente enseñan que no puede haber responsabilidad sin daño; y esta última ha pregonado, de manera insistente y uniforme que, **para que el daño sea objeto de reparación tiene que ser cierto y directo, por cuanto corresponde reparar el perjuicio que se presenta como real y efectivamente causado, y como consecuencia inmediata de la culpa o delito; y ha puntualizado así mismo, que de conformidad con los principios regulativos de la carga de la prueba, quien demanda judicialmente la indemnización de un perjuicio que ha sufrido, le corresponde demostrar, en todo caso, el daño cuya reparación persigue y su cuantía, puesto que la condena por tal aspecto no puede extenderse más allá del detrimento padecido por la víctima**" (sentencia del 29 de marzo de 1990).* (Negrilla y subrayado ajenos al texto)

5.1.5. En el caso que nos ocupa, se debe establecer que se solicita el lucro cesante por aparente ayuda que brindaba el señor Lindon Johnson Martínez Morales

(Q.E.P.D) a su hija mayor de edad Laura Vanesa Martínez Ochoa, señalando que dicha ayuda se le debe hasta que cumpla los 25 años de edad.

5.1.6. En este punto, se debe señalar que la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia ha establecido que existe un beneficio de cuota alimentaria que se le concede a los hijos mayores de edad y hasta los 25 años cuando son estudiantes.

5.1.7. Sin embargo, se debe señalar que en el escrito de demanda y/o las pruebas allegadas no se acredita de manera alguna que la señorita Laura Vanesa Martínez Ochoa quien ya supera la mayoría de edad estuviese realizando algún tipo de actividad académica que no le permitiese procurarse su manutención.

5.1.8. Por lo anterior, se puede establecer que no existía ningún tipo de obligación a cargo del señor Lindon Johnson Martínez Morales (Q.E.P.D) a favor de su hija mayor de edad Laura Vanesa Martínez Ochoa, razón por la cual, no hay lugar a establecer un lucro cesante a favor de la demandante.

5.1.9. En virtud de lo anterior, mal podría condenarse a las demandadas al pago de unos hipotéticos perjuicios en la modalidad lucro cesante que NO se causaron y NO están plenamente probados.

5.2. <u>INEXISTENCIA DE PRUEBA DEL DAÑO MORAL Y EXCESIVA TASACIÓN DE POR LA PARTE DEMANDANTE.</u> Teniendo en cuenta que los perjuicios morales son un daño que realmente se padece, los mismos deben demostrarse y ser plenamente probados.

5.2.1. En efecto, es evidente que el daño moral reclamado por la demandante no tiene sustento probatorio dentro del proceso y su monto igualmente no está debidamente probado.

5.2.2. Respecto al daño moral, el Consejo de Estado ha indicado lo siguiente:

> *"[…] al **<u>referirse a la noción del daño moral ha precisado que este daño puede predicarse de acontecimientos graves sufridos por la víctima, como el desaparecimiento de un ser querido, o los daños a su integridad física,</u>** sin que cualquier molestia, angustia o desencanto pueda asimilarse a la noción de daño moral. Y ha señalado que el daño corporal, proveniente de la pérdida de cosas o –en caso tal – del incumplimiento de un contrato, debe revestir suma gravedad para que pueda considerarse como un daño indemnizable." Sentencia del Consejo de Estado,*

Sección Tercera, 13 de abril de 2000. Exp. 11892 (CP Ricardo Hoyos Duque). (La negrilla y subrayado es ajeno al texto)

5.2.3. La Corte Constitucional ha reiterado la necesidad de la prueba de la intensidad del daño moral, indicando lo:

> *"La jurisprudencia del Consejo de Estado, como se evidencia, ha sostenido que no basta con demostrar algún tipo de dolor o de afectación, se ha indicado que la misma ha de ser intensa, no puede ser cualquier tipo de contratiempo. En tal medida, por ejemplo, demostrar detrimentos patrimoniales, incluso deterioro en la casa de habitación, no implica comprobar la existencia de perjuicios morales. Pueden* ***probar también situaciones contextuales del caso, que evidencien los problemas vividos, pero ello no exime a la autoridad de contar con alguna prueba de los perjuicios morales en sí mismos considerados."*** *Sentencia T-212 de 2012 (La negrilla y subrayado es ajeno al texto).*

5.2.4. Respecto a la indemnización de daños morales solicitada, es evidente que hay una excesiva tasación de perjuicios, los cuales por supuesto no encuentran sustento alguno dentro del proceso.

5.2.5. Por otro lado, en nuestro sistema judicial sigue imperando el prudente arbitrio judicial, y no la suma estimada por los actores resultado de una simple especulación.

5.2.6. Así mismo, la jurisprudencia ha sostenido, que el daño moral no constituye fuente de enriquecimiento ni venganza contra el responsable; por lo que el Juez estima de forma prudente y según su juicio, con base en la equidad y en los topes numéricos que vienen indicando el Consejo de Estado, los cuales no se consideran de obligatorio cumplimiento, pero sí constituyen una guía para los juzgadores de instancia.

5.2.7. En este punto es necesario recordar que la labor de la Jurisprudencia Nacional es rescatar su poder unificador, mediante el cual se busca orientar a los jueces en criterios, que permitan, establecer indemnizaciones más o menos iguales, ante daños morales iguales o parecidos.

5.2.8. Adicionalmente, se debe establecer que se pretende en reconocimiento de unos perjuicios extrapatrimoniales en virtud de una acción hereditaria, sin embargo, se debe señalar que en dado caso la herencia del causante sería la beneficiaria y no sus herederos tal y como se pretende en el caso que nos ocupa.

5.2.9. Por lo expuesto a lo largo del presente numeral, no existe prueba alguna de las afectaciones que manifiestan haber sufrido los demandantes, en tal virtud, mal

estaría en condenar a los demandados al pago de unos hipotéticos perjuicios que no están plenamente demostrados.

5.3. <u>INEXISTENCIA DE LA OBLIGACIÓN DE INDEMNIZAR, TODA VEZ QUE, EL CONTRATO INSTRUMENTADO EN LA PÓLIZA DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL, NO ESTÁ LLAMADO A PRODUCIR SUS EFECTOS, POR AUSENCIA DEL PRESUPUESTO FUNDAMENTAL DEL MISMO, A SABER, LA PRUEBA DE LA RESPONSABILIDAD DEL ACCIDENTE DE TRÁNSITO POR PARTE DEL CONDUCTOR DEL VEHÍCULO DE PLACAS VER-432.</u>

5.3.1. Dentro del proceso que nos ocupa, no se encuentra demostrado que el señor Lissen Hawer Forero García, hubiese sido el responsable del accidente de tránsito ocurrido el día 6 de septiembre de 2021, en el que se fundamenta la acción que nos ocupa.

5.3.2. Es importante resaltar, que si bien es cierto en el informe de accidente de tránsito se señaló como hipótesis la causal 122, a saber, *«girar bruscamente»*, no establece que, el conductor del vehículo de placas VER-432 hubiese generado el accidente de tránsito, tal y como lo afirma la parte actora.

5.3.3. Adicional a lo señalado, es necesario precisar que tal y como lo indica la palabra, la misma es sólo una "Hipótesis", lo cual, no significa que instantáneamente sea endilgada la responsabilidad del accidente de tránsito al conductor del vehículo de placas VER-432. Mas aún, si se tiene en cuenta que la autoridad de tránsito conoció del señalado accidente con posterioridad de su ocurrencia.

5.3.4. En efecto, en el caso que nos ocupa, no se encuentra debidamente demostrada la responsabilidad del señor Lissen Hawer Forero García, conductor del vehículo de placas VER-432, y en tal virtud, mal podría ser condenada La Compañía Mundial de Seguros, toda vez, que el amparo de responsabilidad civil de la póliza que nos ocupa, no está llamado a producir efecto jurídico alguno.

5.4. <u>LIMITES DE COBERTURA.</u> En el evento de que se demuestre que el vehículo amparado es responsable del accidente de tránsito reclamado, la aseguradora no está obligada a indemnizar la totalidad de los perjuicios que se probaren en el proceso,

toda vez que, al contrato de seguro de Responsabilidad Civil, le son aplicables los límites de cobertura, consignados en las condiciones particulares de la aludida póliza.

5.4.1. En efecto, las condiciones particulares del contrato de seguro de Responsabilidad Civil Extracontractual, se establece los siguientes límites de cobertura:

COBERTURA	LIMITE ASEGURADO	DEDUCIBLE
Daños a bienes de terceros	66 S.M.M.L.V.	10% mínimo 2 SMMLV
Lesiones o muerte a una persona	66 S.M.M.L.V.	Sin deducible
Lesiones o muerte a dos o más personas	132 S.M.M.L.V.	
Amparo patrimonial Asistencia Jurídica Perjuicios patrimoniales y extrapatrimoniales	Incluido	

Las referidas estipulaciones contractuales tienen como fundamento lo establecido en los artículos 1079, 1089 y 1101 del Código de Comercio.

5.5. <u>COASEGURO</u>

Al respecto, la ley comercial ha definido el coaseguro como la distribución que hacen dos o más aseguradoras con el beneplácito del asegurado de un seguro y, al cual, le son aplicables los principios comunes de los seguros de daños sobre coexistencia de seguros. En efecto, el artículo 1.095, dispone:

> *"Las normas que anteceden se aplicarán igualmente al coaseguro, en virtud del cual dos o más aseguradores, a petición del asegurado o con su aquiescencia previa, acuerdan distribuirse entre ellos determinado seguro".*

Por consiguiente, para que haya coaseguro además de la diversidad de aseguradores, identidad de asegurado, identidad del interés asegurado e identidad del riesgo se requiere la aquiescencia previa o la petición del asegurado (arts. 1.094 y 1.095 del Código de Comercio).

De otra parte, para efectos indemnizatorios, cada coaseguradora se entiende que concurre conforme a su importe.

En efecto, el artículo 1.092 del código de Comercio establece:

"En el caso de pluralidad o de coexistencia de seguros, los aseguradores deberán soportar la indemnización debida al asegurado EN PROPORCIÓN A LA CUANTÍA de sus respectivos contratos, siempre que el asegurado haya actuado de buena fe. La mala fe en la contratación de éstos produce nulidad" (mayúsculas por fuera del texto original).

Ahora bien, en las caratulas de las pólizas de seguro de Responsabilidad Civil Extracontractual No. 2000126500 se establece la siguiente distribución del riesgo:

- Seguros del Estado S.A. en un 50%
- La Compañía Mundial de Seguros S.A. en un 50%

Por lo descrito anteriormente, y ante una eventual condena la Compañía Mundial de Seguros S.A. únicamente estaría obligada al pago correspondiente al porcentaje del riesgo asumido por la compañía, a saber, el 50%.

5.6. GENÉRICA O INNOMINADA. En el evento que se probare una excepción diferente a las propuestas anteriormente, le solicito señor Juez, se decrete teniendo en cuenta lo preceptuado por el Artículo 282 del Código General del Proceso.

6. PRUEBAS

Para desvirtuar los hechos en que se fundan las pretensiones del demandante para acreditar los expuestos en las excepciones, me permito solicitar que se decreten, practiquen y valoren las siguientes pruebas:

6.1. EN CUANTO A LAS SOLICITADA POR EL DEMANDANTE

Solicito al señor Juez decretar, practicar y valorar las pruebas solicitadas por el demandante.

6.2. INTERROGATORIOS DE PARTE

Solicito respetuosamente al señor Juez, se sirva señalar la fecha en que las siguientes personas deben acudir al juzgado para que absuelva el interrogatorio de parte que les formularé:

6.2.1. A la señora **Laura Vanesa Martínez Ochoa,** en su calidad de demandante.
6.2.2. A la señora **Francy Viviana Martínez Ochoa,** en su calidad de demandante.

6.2.3. Al señor **Lissen Haer Forero García**, en su calidad de demandado.

6.3. DOCUMENTALES

Solicito al señor Juez tener en cuenta como prueba los siguientes documentos:

6.3.1. Condiciones particulares, especiales y generales de la Póliza de Seguro de Responsabilidad Civil Extracontractual Básica para Vehículos de Trasporte Público No. 2000126500.

6.3.2. Condiciones particulares, especiales y generales de la Póliza de Seguro de Responsabilidad Civil Extracontractual Exceso Plan B para Vehículos de Trasporte Público No. 2000126625.

7. ANEXOS

Con la presente contestación se acompañan las pruebas documentales señaladas en el numeral 6.3.

8. NOTIFICACIONES

Como apoderada de la parte demanda las recibiré en la secretaría de su Despacho o en mi oficina ubicada en la Calle 74 No. 15 – 80. Oficina 316 Interior 2 de la ciudad de Bogotá, D.C. correo electrónico diana.neira@zartaasociados.com y número celular 318-3149031

Mi poderdante en la Calle 33 No. 6B – 24 pisos 2 y 3 de la ciudad de Bogotá, D.C. y el correo electrónico mundial@segurosmundial.com.co

Cordialmente,

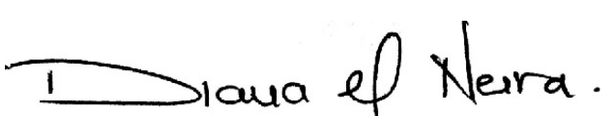

DIANA MARCELA NEIRA HERNÁNDEZ
C.C. No.53.015.022 de Bogotá D.C.
T.P. No. 210.359 del C. S. de la J.

Proceso: Verbal Demandantes: Laura Vanesa Martínez Ochoa y otra Demandados: Lissen Hawer Forero García y otros Radicado: 110013103032 2023 00215 00 Asunto: Contestación Al Llamamiento En Garantía.

Liliana Gil Arias <liliana.gil@sercoas.com>

Mar 30/01/2024 9:59

Para:Juzgado 32 Civil Circuito - Bogotá - Bogotá D.C. <j32cctobta@cendoj.ramajudicial.gov.co>
CC:fravimar12@gmail.com <fravimar12@gmail.com>;lauramrt8a07@gmail.com <lauramrt8a07@gmail.com>;piedadvasquez7@gmail.com <piedadvasquez7@gmail.com>;mundial <mundial@segurosmundial.com.co>;notificacionetib@etib.com.co <notificacionetib@etib.com.co>; lisssenhawerf@gmail.com <lisssenhawerf@gmail.com>;Hector Arenas <gerencia@sercoas.com>;Liliana Gil Arias <liliana.gil@sercoas.com>; direccion.juridica <direccion.juridica@sercoas.com>

1 archivos adjuntos (3 MB)

CONTESTACION AL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA SEGUROS DEL ESTADO S.A Y ANEXOS.pdf;

Señores
JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA
E. S. D.

Proceso: Verbal
Demandantes: Laura Vanesa Martínez Ochoa y otra
Demandados: Lissen Hawer Forero García y otros
Radicado: 110013103032 2023 00215 00
Asunto: Contestación Al Llamamiento En Garantía.

HECTOR ARENAS CEBALLOS, mayor, domiciliado en Bogotá, identificado con la cédula de ciudadanía N°79.443.951 de Bogotá, abogado en ejercicio y portador de la T.P No 75.187 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando en mi calidad de representante legal para asuntos judiciales de **SEGUROS DEL ESTADO S.A**., tal y como consta en el certificado expedido por la Superintendencia Financiera de Colombia que se aporta, en la oportunidad legal acudo a su Despacho con el fin de dar contestación al llamamiento en garantía formulado por la, COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A, en contra de la sociedad que represento.

AGRADEZCO CONFIRMAR RECIBIDO

--

CEL. 3212368326

-

SERCOAS LTDA
ASISTENCIA JURIDICA E INVESTIGACIONES

"Los datos y la información transmitida en este correo electrónico, como en sus anexos y archivos adjuntos, tienen el carácter de confidencial, privilegiada y protegida legalmente; dirigida de manera exclusiva a su o sus destinatarios, razón por la que, si usted no es parte de estos, favor abstenerse de copiarla, reproducirla, compartirla, imprimirla o transmitirla a terceras personas, de igual forma deberá eliminarla de manera inmediata y dar aviso de tal situación a su remitente."

Señores
JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA
E. S. D.

Proceso: Verbal
Demandantes: Laura Vanesa Martínez Ochoa y otra
Demandados: Lissen Hawer Forero García y otros
Radicado: 110013103032 2023 00215 00
Asunto: Contestación Al Llamamiento En Garantía.

HECTOR ARENAS CEBALLOS, mayor, domiciliado en Bogotá, identificado con la cédula de ciudadanía N°79.443.951 de Bogotá, abogado en ejercicio y portador de la T.P No 75.187 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando en mi calidad de representante legal para asuntos judiciales de **SEGUROS DEL ESTADO S.A**., tal y como consta en el certificado expedido por la Superintendencia Financiera de Colombia que se aporta, en la oportunidad legal acudo a su Despacho con el fin de dar contestación al llamamiento en garantía formulado por la, COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A, en contra de la sociedad que represento, lo cual hago en los siguientes términos:

I.- EN CUANTO A LOS HECHOS DE LA DEMANDA.

1.- Se desprende de la documental.

2.- Se desprende de la documental.

3.- Es cierta la elaboración del informe de accidente de tránsito.

4.- En sus numerales 4.1.y 4.2; no son un hecho, son la apreciación subjetiva de la apoderada de la parte demandante.

5.- Es un hecho compuesto del cual puedo decir que:

- No me consta y deberá ser probado de manera suficiente lo relacionado con la trayectoria del vehículo de servicio público.
- No me consta y deberá ser probado de manera suficiente lo relacionado con la prohibición del giro a la izquierda, pues dentro del proceso no obra plena prueba que esta no fuera la ruta autorizada para el rodante involucrado.

6.- Se desprende de la documental.

7.- No es un hecho, es la transcripción de un documento.

8.- Se desprende de la documental.

9.- Se desprende de la documental.

10.- No es un hecho, es la transcripción de un documento.

11.- Es cierto y aclaro que la acción penal a la que se hace referencia, mediante consulta realizada en la página del SPOA de la Fiscalía https://www.fiscalia.gov.co/colombia/servicios-de-informacion-al-ciudadano/consultas/#1536851620255-61ce92ac-374f se pudo conocer que a la fecha se encuentra archivada por atipicidad de la conducta.

12.- No me consta y deberá ser probado de manera suficiente, pues el contenido de este hecho es de carácter personal, por lo que, mi mandante no puede afirmar o negar lo dicho.

13.- No me consta y deberá ser probado de manera suficiente, pues el contenido de este hecho es de carácter personal y subjetivo, por lo que, mi mandante no puede afirmar o negar lo dicho.

14.- No me consta y deberá ser probado de manera suficiente, pues el contenido de este hecho es de carácter personal y subjetivo, por lo que, mi mandante no puede afirmar o negar lo dicho.

15.- No me consta y deberá ser probado de manera suficiente, pues el contenido de este hecho es de carácter personal y subjetivo, por lo que, mi mandante no puede afirmar o negar lo dicho.

16.- No me consta y deberá ser probado de manera suficiente, pues el contenido de este hecho es de carácter personal y subjetivo, por lo que, mi mandante no puede afirmar o negar lo dicho.

17.- No es un hecho, es una pretensión.

18.- No es un hecho, es un punto de derecho.

19.- No me consta y deberá ser probado de manera suficiente, pues el contenido de este hecho es de carácter personal, por lo que, mi mandante no puede afirmar o negar lo dicho.

20.- Se desprende de la documental.

21.- Es cierto.

II.-EN CUANTO A LOS HECHOS DEL LLAMAMIENTO EN GARANTIA.

1.- Es cierto y aclaro que, Seguros Del Estado S.A, con el fin de expedir la carátula correspondiente a la póliza de seguro de responsabilidad civil extracontractual vehículos de servicio público pasajeros fue numerada con No 02-30-101000068.

2.- Es cierto.

3.- Es cierto.

4.- Es cierto.

III.- A LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA Y DEL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA.

Me opongo a cada una de ellas, por no estar sostenidas en circunstancias probadas, al igual que carecer de fundamentos de hecho y de derecho como se demostrará en el transcurso del proceso.

En especial, me opongo a las declaraciones de pago solidario por parte de mi mandante, ya que la solidaridad se predica es frente a terceros civilmente responsables cuando se trate del ejercicio de actividades peligrosas en este caso la conducción de vehículos, terceros que claramente se encuentran definidos en la ley, y la presencia de, Seguros Del Estado S.A, se predica única y exclusivamente de la existencia de un contrato de seguro.

IV. EN CUANTO A LAS PRETENSIONES RELACIONADAS CON EL CONTRATO DE SEGURO.

Es de resaltar que para la fecha de la ocurrencia del accidente de tránsito (06 de septiembre de 2021), el vehículo de placa VER432, se encuentra afiliado a la Empresa De Transporte Integrado De Bogotá S.A.S, la cual cuenta con la Póliza de Responsabilidad Civil Extracontractual para Vehículos de Servicio Público Pasajeros expedida por la compañía Mundial De Seguros S.A. con vigencia del 01 de marzo de 2021 al 01 de marzo de 2022, póliza en la que, Seguros Del Estado S.A, tiene una participación en virtud de un Contrato de Coaseguro, frente al cual **la obligación de mi representada se limita al 50% del riesgo asumido**.

DISTRIBUCIÓN COASEGURO	
COMPAÑÍA	**%PARTICIPACIÓN**
SEGUROS MUNDIAL S.A (LIDER).	**50%**
SEGUROS DEL ESTADO S.A.	**50%**

V.- EXCEPCIONES DE MÉRITO A PROPONER

A.- EN CUANTO A LA POLIZA DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL PARA TRANSPORTADORES DE PASAJEROS EN VEHICULOS DE SERVICIO PÚBLICO.

1.1. COASEGURO

Al respecto, la ley comercial ha definido el coaseguro como la distribución que hacen dos o más aseguradoras con el beneplácito del asegurado de un seguro y, al cual, le son aplicables los principios comunes de los seguros de daños sobre coexistencia de seguros.

En efecto, el artículo 1.095, dispone: "*Las normas que anteceden se aplicarán igualmente al coaseguro, en virtud del cual dos o más aseguradores, a petición del asegurado o con su aquiescencia previa, acuerdan distribuirse entre ellos determinado seguro*".

Por consiguiente, para que haya coaseguro además de la diversidad de aseguradores, identidad de asegurado, identidad del interés asegurado e identidad del riesgo se requiere la aquiescencia previa o la petición del asegurado (arts. 1.094 y 1.095 del Código de Comercio).

De otra parte, para efectos indemnizatorios, cada coaseguradora se entiende que concurre conforme a su importe. En efecto, el artículo 1.092 del código de Comercio establece: "*En el caso de pluralidad o de coexistencia de seguros, los aseguradores deberán soportar la indemnización debida al asegurado EN PROPORCIÓN A LA CUANTÍA de sus respectivos contratos, siempre que el asegurado haya actuado de buena fe.*

La mala fe en la contratación de éstos produce nulidad". Ahora bien, en las caratulas las pólizas de seguro de Responsabilidad Civil Extracontractual Básica y Exceso se establece la siguiente distribución del riesgo:

DISTRIBUCIÓN COASEGURO	
COMPAÑÍA	**%PARTICIPACIÓN**
SEGUROS MUNDIAL (LIDER)	**50%**
SEGUROS DEL ESTADO S.A.	**50%**

Así las cosas, es claro que para la fecha de la ocurrencia del accidente de tránsito (06 de septiembre de 2021), el vehículo de placa VER432, se encuentra afiliado a la Empresa De Transporte Integrado De Bogotá S.A.S, la cual cuenta con la Póliza de Responsabilidad Civil Extracontractual para Vehículos de Servicio Público Pasajeros básica expedida por la compañía Mundial De Seguros S.A. con vigencia de 01 de marzo de 2021 al 01 de marzo de 2022 póliza en la que Seguros Del Estado S.A. tiene una participación en virtud de un Contrato de Coaseguro, frente al cual **la obligación de mi representada se limita al 50% del riesgo asumido**.

Por lo descrito anteriormente, y ante una eventual condena, Seguros Del Estado S.A, únicamente estaría obligada al pago correspondiente al porcentaje del riesgo asumido por la compañía, a saber, el 50%.

B.- RESPECTO A LAS PRETENSIONES FRENTE A LA PÓLIZA DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL PARA TRANSPORTADORES DE PASAJEROS EN VEHÍCULOS DE SERVICIO PÚBLICO COASEGURO ACEPTADO.

- **FRENTE A LA CULPA.**

1.- INCUMPLIMIENTO DE LOS REQUISITOS LEGALES PARA DEMOSTRAR LA EXISTENCIA DE RESPONSABILIDAD CIVIL.

La responsabilidad civil "*engloba todos los comportamientos ilícitos que por generar daño a tercero hacen recaer en cabeza de quien lo causó, la obligación de indemnizar*"[1] , es así como ese "*comportamiento ilícito consiste en el incumplimiento de las obligaciones derivadas de in contrato, el incumplimiento de las obligaciones legales o cuasicontractuales, el delito e cuasidelito, o la violación al deber general de prudencia*"[2]. En virtud de lo anterior la responsabilidad civil se clasifica en responsabilidad civil contractual o extracontractual.

En el caso que nos ocupa el apoderado de la parte actora formula demanda de responsabilidad civil extracontractual en contra de, Seguros Del Estado S.A.

El Artículo 2356 del Código Civil estipula: "*Por regla general todo daño que pueda imputarse a malicia o negligencia de otra persona, debe ser reparado por ésta. Son especialmente obligados a esta reparación: 1. El que dispara imprudentemente una arma de fuego. 2. El que remueve las losas de una acequia o cañería, o las descubre en calle o camino, sin las precauciones necesarias para que no caigan los que por allí transiten de día o de noche. 3. El que obligado a la construcción o reparación de un acueducto o fuente, que atraviesa un camino, lo tiene en estado de causar daño a los que transitan por el camino*"**.** De igual modo en virtud de la ductilidad del derecho, la jurisprudencia ha acogido otras conductas que se tienen como peligrosas tales como los daños a cosas o personas ocasionados con el ejercicio de la actividad de conducción de vehículos automotores.

En conclusión, la responsabilidad por actividades peligrosas se fundamenta en una culpa presunta en la cual se crea un peligro superior al que están dispuestos a soportar los demás, dichas conductas se consideran lícitas en materia penal en virtud de la utilidad que prestan a la sociedad, sin embargo, en materia civil dichas conductas son permitidas siempre y cuando con ellas no se cause daño a terceros.

Por otro lado, y en razón a que la obligación de indemnizar encuentra su fuente en el hecho ilícito, a fin de que exista responsabilidad civil se requiere que exista una conducta del demandado, que haya daño y que exista un nexo de causalidad entre la conducta y el daño.

En el caso que nos ocupa la actora solicitó la declaración de responsabilidad civil extracontractual y en consecuencia un pago cuantioso de indemnización, con ocasión al lamentable fallecimiento del señor, Lindon Johnson Martínez Morales (Q.E.P.D), al ser atropellado por el rodante asegurado, por cuanto según el dicho de la apoderada de la parte demandante, el operador de este realizó un giro a la izquierda que no le era permitido; sin embargo, se circunscribe a probar que existió un daño evento, esto es, el fallecimiento del peatón, pero olvidó su obligación de demostrar la conducta del demandado y el nexo causal

entre el daño y la conducta reprochada al señor, Lissen Hawer Forero García; pues si bien se aportó unas fotografías de Google Maps, lo cierto es que ello no lleva a la certidumbre al Señor Juez sobre las circunstancia de modo en que se produjo el atropello al peatón.

Así las cosas, resulta evidente que el demandante incumplió con la mínima carga obligacional cómo lo es el demostrar la existencia de una conducta y el nexo causal entre el daño y la conducta, por tanto, no reunió los requisitos mínimos que le exige la ley para exigir condena por responsabilidad civil extracontractual y conforme a ello el despacho declarar probada la presente excepción y condenar en costas a la parte demandada.

2.- INCUMPLIMIENTO DE LOS REQUISITOS LEGALES PARA LA AFECTACION DEL PÓLIZA DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL PARA TRANSPORTADORES DE PASAJEROS EN VEHÍCULOS DE SERVICIO PÚBLICO COASEGURO ACEPTADO.

De acuerdo con lo manifestado en la demanda, el día 06 de septiembre de 2021, ocurrió un accidente de tránsito en el que se vio involucrado el vehículo de placa VER432 y lamentablemente falleció el señor, Lindon Johnson Martínez Morales (Q.E.P.D), quien se desplazaba como peatón.

En virtud de lo anterior, las hijas de, Lindon Johnson Martínez Morales (Q.E.P.D), promovió la presente demanda de responsabilidad civil extracontractual con el fin de obtener el pago de la indemnización correspondiente a los perjuicios sufridos con ocasión del accidente de tránsito que nos ocupa, advirtiendo que, Seguros Del Estado S.A, fue vinculado en virtud de la Póliza de Responsabilidad Civil Extracontractual para Vehículos de Servicio Público Pasajeros básica en coaseguro aceptado con la Compañía Mundial de Seguros S.A (Líder), suscrita con la, Empresa De Transporte Integrado De Bogotá S.A.S, en calidad de tomador, con el fin de asegurar la responsabilidad extracontractual que pudiera incurrir el vehículo de placa VER432.

El artículo 1080 del Código de Comercio caramente establece que el beneficiario deberá acreditar su derecho ante el asegurador de conformidad con lo establecido en el artículo 1077 de dicha normatividad, es decir demostrar la ocurrencia del siniestro y su cuantía.

Así mismo, el artículo 1127 del Código de Comercio define la naturaleza del Seguro de Responsabilidad Civil, artículo que establece:

"El seguro de responsabilidad impone a cargo del asegurador la obligación de indemnizar los perjuicios patrimoniales que cause el asegurado con motivo de determinada responsabilidad en que incurra de acuerdo a la ley y tiene como propósito el resarcimiento de la víctima, la cual, en tal virtud, se constituye en el beneficiario de la indemnización...".

De igual forma, las condiciones generales y específicas de la Póliza de Responsabilidad Civil Extracontractual para Vehículos de Servicio Público Pasajeros básica en coaseguro aceptado con la Compañía Mundial de Seguros S.A (Líder), las cuales hacen parte integrante del contrato de seguro y son ley para las partes, tal y como se puede apreciar en la carátula de dicha póliza, en su numeral 3.1 establece que:

3.1 **RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL.**

SEGURESTADO CUBRE LA RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL EN QUE DE ACUERDO CON LA LEGISLACION COLOMBIANA, INCURRA EL ASEGURADO NOMBRADO EN LA CARATULA DE LA POLIZA, PROVENIENTE DE UN ACCIDENTE O SERIE DE ACCIDENTES DE TRANSITO EMANADOS DE UN SOLO ACONTECIMIENTO OCASIONADO POR EL (LOS) VEHICULO (S) DESCRITO (S) EN ESTA POLIZA, CONDUCIDO (S) POR EL ASEGURADO O POR CUALQUIER PERSONA AUTORIZADA EXPRESAMENTE POR EL, DENTRO DEL TERRITORIO NACIONAL, HASTA POR LA SUMA ASEGURADA ESTIPULADA EN LA PRESENTE POLIZA.

En ese orden de ideas, para que se pueda afectar la póliza mencionada debe existir certeza de la ocurrencia del hecho y de la responsabilidad del conductor del vehículo asegurado en la ocurrencia del accidente de tránsito, es decir, quien pretende reclamar como beneficiario de la póliza de responsabilidad civil no solo debe demostrar la ocurrencia del siniestro, su cuantía y la responsabilidad del conductor del vehículo asegurado en la ocurrencia del accidente de tránsito, tan evidente es este hecho que en múltiples oportunidades por vía jurisprudencial se ha aclarado el alcance del artículo 1077 del Código de Comercio cuando se pretende afectar una póliza de responsabilidad civil, como por ejemplo la sentencia del 10 de febrero de 2005 de la Sala de casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, expediente 7614, Magistrado Ponente, Jaime Alberto Arrubla Paucar.

En la demanda la actora únicamente se afirma que el accidente ocurrió por cuanto señor, Lindon Johnson Martínez Morales (Q.E.P.D), fue atropellado por el rodante de placa VER432, por cuanto, presuntamente realizó un giro intempestivo e indebido hacia la izquierda; sin embargo, a pesar que fue aportada una fotografía de Google maps para mostrar las características de la vía y apoya su teoría en la causa probable consignada por el patrullero de tránsito en el IPAT, debo indicar que la imagen allegada no acredita la imprudencia achacada al señor, Lissen Hawer Forero García, el presunto giro indebido e intempestivo; adicional a esto, la causa probable consignada por el patrullero de tránsito, no pasa de ser una hipótesis pues no fue testigo presencial de los hechos que nos ocupan, por lo que su dicho no constituye un juicio de responsabilidad.

Al respecto el H. Magistrado Dr. William Namen Vargas en sentencia proferida dentro del expediente 11001-3103-038-2001-01054-01 de fecha 24 de agosto de 2009, señaló que "*Establecida ex ante la realidad o certeza del daño, debe determinarse su causa e imputarse al sujeto, de donde, la relación, nexo o vínculo de causalidad, es el segundo elemento constante de la responsabilidad y consiste en precisar al autor del detrimento, mediante la imputación fáctica, física, material o causal del menoscabo a su conducta, sea por acción, sea por omisión."* (Cursiva y negrita fuera de texto).

En otras palabras, los demandantes tienen la obligación de probar cuál fue el acto reprochable a, Lissen Hawer Forero García, cuál fue la vulneración al deber objetivo de cuidado que le era exigible y del cual se desprendiera la obligación de advertir un peligro que lo obligara a realizar acciones para evitarlo o prevenirlo o cuál fue la contingencia que se presentó; contrario a ello, hasta el momento no se ha llevado al Señor Juez a la certidumbre de la secuencia de los hechos que dieron como resultado el lamentable fallecimiento de, Lindon Johnson Martínez Morales (Q.E.P.D); tan es así que la acción penal que se adelantaba en contra del operador del rodante de servicio público, fue archivada por la Fiscalía, debido a la atipicidad de la conducta.

Así las cosas, no se evidencia con certeza que el comportamiento de conductor del automotor de placa VER432 fue el causante del daño y en consecuencia no se le puede imputar la responsabilidad del hecho que se demanda.

Vemos pues como, Seguros Del Estado S.A, no puede ser condenada a pago indemnizatorio alguno puesto que no se ha demostrado la ocurrencia del siniestro de conformidad con lo establecido en los artículos 1127, 1133, 1080 y 1077 del Código de Comercio, artículos que claramente determinan los presupuestos legales para la afectación de una amparo de responsabilidad civil dentro de un contrato de seguro celebrado y por el cual mi poderdante es vinculada al presente proceso, resaltándose que del simple análisis de los elementos probatorios aportados en la demanda se infiera la ausencia de elementos de juicio para determinar de conformidad con la ley colombiana la existencia de responsabilidad que pretende alegar la parte actora, debe entonces rechazarse la pretensión y tener como probada la presente excepción.

En caso de no ser procedentes las anteriores excepciones, me permito formular las siguientes excepciones como subsidiarias:

3. LÍMITE DE RESPONSABILIDAD DE LA PÓLIZA DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL PARA TRANSPORTADORES DE PASAJEROS EN VEHÍCULOS DE SERVICIO PÚBLICO COASEGURO ACEPTADO

Seguros Del Estado S.A, la póliza de Responsabilidad Civil Extracontractual para Transportadores de Pasajeros Vehículos de Servicio Público, con vigencia de 01 de marzo de 2021 al 01 de marzo de 2022, póliza que fue emitida bajo COASEGURO ACEPTADO con una PARTICIPACIÓN DEL 50%, siendo Mundial de Seguros la compañía líder.

De igual forma, el numeral 4.2 de las condiciones generales y específicas de dicha póliza, las cuales hacen parte integrante del contrato de seguro y son ley para las partes, establecen:

> 4. **SUMA ASEGURADA PARA EL AMPARO DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL.**
>
> LA SUMA ASEGURADA SEÑALADA EN LA CARATULA DE LA POLIZA O SUS ANEXOS, LIMITA LA RESPONSABILIDAD DE **SEGURESTADO**, ASI:
>
> 4.2 EL VALOR INDICADO EN LA CARATULA DE LA POLIZA O SUS ANEXOS AL FRENTE DEL AMPARO DENOMINADO COMO "MUERTE O LESIONES CORPORALES A UNA PERSONA" CONSTITUYE EL LIMITE MAXIMO ASEGURADO DESTINADO A INDEMNIZAR LA MUERTE O LAS LESIONES CORPORALES DE UNA SOLA PERSONA, INCLUIDO EL 25% DEL SUBLIMITE PARA LA COBERTURA DE PERJUICIOS MORALES.
>
> **PARAGRAFO 1**: LOS LIMITES SEÑALADOS EN LOS NUMERALES **4.2 Y 4.3** OPERAN EN EXCESO DE LOS VALORES RECONOCIDOS POR LAS POLIZAS DE DAÑOS CORPORALES CAUSADOS A LAS PERSONAS EN ACCIDENTES DE TRANSITO-SOAT Y EN EXCESO DEL VALOR RECONOCIDO POR EL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD Y EL SISTEMA GENERAL DE RIESGOS PROFESIONALES.

Es de resaltar que la cobertura está destina a indemnizar única y exclusivamente los conceptos objeto de aseguramiento realmente demostrados, es decir un perjuicio material sin que en el evento de proferirse una condena mi poderdante pueda ser condenada a pagar más allá de la suma de $30.000.000, valor correspondiente al porcentaje del riesgo asumido por la compañía, a saber, el 50%.

Téngase en cuenta que, Seguros Del Estado S.A, por vía de disposición contractual aseguró el concepto indemnizatorio de perjuicio moral a pesar de no estar contemplado en el artículo 1127 del Código de Comercio, artículo que define la naturaleza del seguro de responsabilidad civil y que circunscribe la obligación del asegurador solo al pago de los perjuicios de índole patrimonial con sujeción al límite del valor correspondiente al porcentaje del riesgo asumido por la compañía, aseguramiento que se efectuó con un límite de responsabilidad frente al valor al cual puede ser condenada mi poderdante por este tipo de perjuicio, disposición contractual contenida en el numeral 3.4 de las condiciones generales y específicas de la póliza objeto de afectación contenidas en la forma E-RCETP-031A-M2, numeral que establece:

3.4 **AMPARO DE PERJUICIOS MORALES**

PARA EFECTO DE ESTA COBERTURA, **SEGURESTADO**, SE OBLIGA A INDEMNIZAR EL PERJUICIO MORAL QUE SUFRA LA VICTIMA DE UNA LESION PERSONAL CAUSADA EN ACCIDENTE DE TRANSITO DEL CUAL RESULTE RESPONSABLE CIVILMENTE EL ASEGURADO. IGUALMENTE SE OBLIGA A INDEMNIZAR LOS PERJUICIOS MORALES QUE SUFRAN, EL CONYUGE, EL (LA) COMPAÑERO (A) PERMANENTE, O SUS HIJOS O EN AUSENCIA DE LOS HIJOS, LOS PADRES DEL FALLECIDO, EN ACCIDENTE DE TRANSITO, DEL CUAL RESULTE RESPONSABLE CIVILMENTE EL ASEGURADO.

PARAGRAFO 1: SE ENTIENDE POR PERJUICIOS MORALES PARA EFECTOS DE ESTA POLIZA, LA AFLICCION, LOS TRASTORNOS PSIQUICOS, EL IMPACTO SENTIMENTAL O AFECTIVO QUE SUFRA LA VICTIMA RECLAMANTE CUANDO SE TRATE DE LESIONES PERSONALES EN ACCIDENTES DE TRANSITO, O ESTAS MISMAS AFLICCIONES O TRASTORNOS, EN EL CONYUGE, EL (LA) COMPAÑERO (A) PERMANENTE, O SUS HIJOS O EN AUSENCIA DE LOS HIJOS, LOS PADRES DEL FALLECIDO EN ACCIDENTE DE TRANSITO.

PARAGRAFO 2: **SEGURESTADO**, INDEMNIZARA LOS PERJUICIOS MORALES, UNICA Y EXCLUSIVAMENTE CUANDO SE GENEREN PERJUICIOS MATERIALES AL BENEFICIARIO DE LA RESPECTIVA INDEMNIZACION. EN EL EVENTO DE NO OCASIONARSE ESTOS ULTIMOS, **SEGURESTADO**, NO RECONOCERA SUMA ALGUNA COMO INDEMNIZACION POR PERJUICIOS MORALES, PUES ESTA COBERTURA, NO OPERA AUTONOMAMENTE.

Tal como se indicó líneas atrás, Seguros del Estado S.A, tiene una participación en el riesgo limitado a la suma de $30.000.000, que corresponde al 50% del límite máximo del valor asegurado pactado en el coaseguro; pero adicional a ello, conforme se expone en la cláusula transcrita se pactó un sublímite para la indemnización del daño moral, equivalente al 25% la cobertura para muerte o lesiones a una persona; el cual corresponde a la suma de $7.500.000, siempre y cuando se demuestre la existencia de un perjuicio material; pues con base en la facultad legal expresa contenida en el Art 1056 del Código de comercio, Seguros Del Estado S.A, delimitó el riesgo admitido por la compañía.

En tal sentido la H. Corte Suprema De Justicia, sala civil, en fecha 23 de noviembre de 2020, RAD: 11001-31-03-019-2011-00361-01 MP, Francisco Ternera Barrios, señaló:

"En estos fragmentos jurisprudenciales la Corte, entre otras cosas, explica que no es ilimitado ese mecanismo de transferencia del riesgo que es el seguro. Siempre hay allí

límites cuantitativos y cualitativos, además de límites impuestos por el legislador. Todo ello sustentado en bases de índole técnica, según ya se dijo, además de restricciones naturales, como la certidumbre y la imposibilidad que no componen el riesgo. O el dolo, que es conducta severamente proscrita, etc. Pero es destacable la alusión de la Corte al amplísimo principio de delimitación del riesgo por parte de la aseguradora, previsto en el artículo 1056 del Código de Comercio, que, a fin de cuentas, obedece al acrisolado principio de libertad de empresa y de libertad contractual. Es la compañía de seguros la que, primero, determina autónomamente si emprende la explotación de un ramo especial del seguro, y la que, en atención a diversas variables, delimita el riesgo que habrá de asumir, ya sea con criterio general para el ramo (con el establecimiento de exclusiones) o bien, en atención a variables de diversa estirpe.

En efecto, esos acontecimientos que, por azar pueden acaecer y generar una necesidad económica en el titular del interés asegurable y que asume la empresa aseguradora necesitan ser precisados. Nadie imagina que no haya límites temporales, que el asegurador asuma cualquier evento azaroso o sin límites cuantitativos. Por lo general, como lo indica la jurisprudencia precedente, la delimitación del riesgo obedece a criterios causales, temporales y espaciales." (Cursiva propia).

Así las cosas, de la lectura del condicionado general y particular de la póliza, a través del cual, Seguros Del Estado S.A, delimitó el riesgo admitido por la compañía, se puede concluir que en caso de declararse próspera esta pretensión, mi mandante no podrá ser obligada a la indemnización del perjuicio moral, en una suma superior al 25% del valor a indemnizar a cargo de mi representada, el cual corresponde a $7.500.000 dentro del Coaseguro celebrado con, Mundial De Seguros S.A.

- **FRENTE AL LUCRO CESANTE.**

La corte suprema de justicia ha definido el lucro cesante de la siguiente manera Sentencia 055-2008, rad. 2000-01141-01

"*(…) en cuanto perjuicio, el lucro cesante debe ser cierto, es decir, que supone una existencia real, tangible, no meramente hipotética o eventual. Ahora, sin ahondar en la materia, porque no es del caso hacerlo, esa certidumbre no se opone a que, en determinados eventos, v. gr. lucro cesante futuro, el requisito mencionado se concrete en que el perjuicio sea altamente probable, o sea, cuando es posible concluir, válidamente, que verosímilmente acaecerá, hipótesis en la cual cualquier elucubración ha de tener como punto de partida una situación concreta, tangible, que debe estar presente al momento de surgir la lesión del interés jurídicamente tutelado.*

Vale decir que el lucro cesante ha de ser indemnizado cuando se afinca en una situación real, existente al momento del evento dañino, condiciones estas que, justamente, permiten inferir, razonablemente, que las ganancias o ventajas que se percibían o se aspiraba razonablemente a captar dejarán de ingresar al patrimonio fatal o muy probablemente.

Por supuesto que en punto de las ganancias frustradas o ventajas dejadas de obtener, una cosa es la pérdida de una utilidad que se devengaba realmente cuando el acontecimiento nefasto sobrevino, la pérdida de un bien con comprobada actividad lucrativa en un determinado contexto histórico o, incluso, la privación de una ganancia que con una alta

probabilidad objetiva se iba a obtener circunstancias en las cuales no hay lugar a especular en torno a eventuales utilidades porque las mismas son concretas, es decir, que en verdad se obtenían o podían llegar a conseguirse con evidente cercanía a la realidad; y, otra muy distinta es la frustración de la chance, de una apariencia real de provecho, caso en el cual, en el momento que nace el perjuicio, no se extingue una utilidad entonces existente, sino, simplemente, la posibilidad de obtenerla. Tratase, pues, de la pérdida de una contingencia, de evidente relatividad cuya cuantificación dependerá de la mayor o menor probabilidad de su ocurrencia, y cuya reparación, de ser procedente, cuestión que no deviene objeto de examinarse, debió ser discutida en esos términos en el transcurso del proceso, lo que aquí no aconteció.

Por último, están todos aquellos "sueños de ganancia", como suele calificarlos la doctrina especializada, que no son más que conjeturas o eventuales perjuicios que tienen como apoyatura meras hipótesis, sin anclaje en la realidad que rodea la acusación del daño, los cuales, por obvias razones, no son indemnizables."

El apoderado de la parte demandante reclama para la joven, Laura Vanesa Martínez Ochoa, la suma de $20.476.273, tomando como salario base para la liquidación la suma de $250.000; por cuanto con esa cantidad de dinero, el señor, Lindon Johnson Martínez Morales (Q.E.P.D), garantizaba la "*satisfacción de todas las necesidades de su hija, tales como alimentación, vestido, recreación, matrícula de la universidad, útiles, materiales y transporte para cumplir sus estudios, e incluso fotocopias, internet y servicio de celular"* (Cursiva propia).

Al respecto debo indicar que si bien se pretende acudir a la presunción de ingresos equivalentes al SMLMV, pues se dice que el señor, Lindon Johnson Martínez Morales (Q.E.P.D), era reciclador, pero ello tiene lugar en los casos en que el interesado ha logrado llevar a la certidumbre al Señor Juez, que la víctima fatal laboraba; pero lo cierto es que en el protocolo de necropsia, en el acápite denominado Datos del acta de inspección, fue señalado que se trata de un *"Adulto maduro habitante de calle*" (Cursiva y subrayado propio).

Ahora bien, en punto a la presunción de ingresos, se requiere que haya certeza sobre la existencia de una actividad económica, quedando solamente en discusión el monto de la suma de dinero percibida con ocasión a esta; pero ello no ocurre en el presente caso, pues no se aportó plena prueba que lleve al juez a la certeza sobre la existencia de una actividad laboral bien como dependiente o independiente; lo que implica que la existencia y cuantía de este perjuicio pretende ser probada con la simple afirmación de la parte actora, lo cual va en contravía al principio que indica que a nadie le es permitido fabricar su propia prueba.

Al respecto el H. Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá, en sala civil, dentro del proceso 11 001 31 03 001 2015 00778 07, Mag Pte Dr. Iván Darío Zuluaga Cardona, en sentencia de fecha 03 de marzo de 2021, señaló:

"Ahora, sobre la declaración de parte, la doctrina enseña: "[l]o único que cabe valorar a la declaración de un litigante es que su relato esté espontáneamente contextualizado y que se vea acreditado por otros medios de prueba. De lo contrario, (…) su fuerza probatoria es tan débil que no tiene por qué ser tenida en cuenta"24 .

En ese sentido, si bien podría afirmarse que el sistema procesal actual impone la valoración de la declaración de parte como medio probatorio, no por ello puede olvidarse de tajo que de antaño la Jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia, ha sido enfática en predicar que las manifestaciones de las partes en su beneficio no son prueba de sus alegaciones. Para el efecto, dijo: "[l]as declaraciones de las partes alcanzan relevancia, sólo en la medida en que "el declarante admita hechos que le perjudiquen o, simplemente, favorezcan al contrario, o lo que es lo mismo, si el declarante meramente narra hechos que le favorecen, no existe prueba, por una obvia aplicación del principio conforme al cual a nadie le es lícito crearse su propia prueba"25 .

Así las cosas, la simple declaración de parte debe ser valorada, pero cuando corresponda a manifestaciones en beneficio del interrogado debe estar respaldado en otros medios de convicción por virtud del principio probatorio de que a nadie le es permitido fabricarse su propia prueba." (Cursiva propia).

Continuando con el análisis de las pretensiones en favor de, Laura Vanesa Martínez Ochoa, si bien la jurisprudencia ha establecido que los acreedores alimentarios tienen derecho al cobro del lucro cesante hasta sus 25 años de edad, no es menos cierto que ello está condicionado; al respecto la H. Corte Suprema de Justicia en sala civil, mediante sentencia SC11149-2015, de fecha 01 de junio de 2015, proferida por el Dr. Jesús Vall De Rutén Ruiz, señaló, "*y los hijos que sólo lo habrían necesitado durante cierto periodo de su vida, para lo cuales (sic) se tendrá en cuenta la edad de 25 años, que es la necesaria para que cursen una carrera profesional o técnica que los prepare para enfrentarse a la vida* (fls. 84 y 85, cdno. 6).

Aterrizando al caso en concreto, se dice en los hechos de la demanda que, Laura Vanesa Martínez Ochoa, era estudiante de psicología y que su padre, era el "*era proveedor del hogar, pues destinaba sus ingresos para garantizarle la satisfacción de todas las necesidades de su hija, tales como alimentación, vestido, recreación, matrícula de la universidad, útiles, materiales y transporte para cumplir sus estudios, e incluso fotocopias, internet y servicio de celular"* (Cursiva propia); sin embargo, con el acostumbrado respeto que debe inspirar la dignidad de todo ser humano, resulta bastante difícil creer que una persona que incluso fue descrita como habitante de calle, tenga el músculo financiero para hacerse cargo de la manutención de la demandante en la forma descrita en los hechos y pretensiones de la demanda; pues si en efecto tuviera esa capacidad económica, no tendría las condiciones de vida que tenía previo al accidente; lo anterior con base en criterios de razonabilidad, al respecto la H. Corte Constitucional, Mag. Pte Dr. JAIME ARAUJO RENTERIA, Sentencia C-202/05 señaló:

''Las reglas de la sana crítica son, ante todo, las reglas del correcto entendimiento humano. En ellas interfieren las reglas de la lógica, con las reglas de la experiencia del juez. Unas y otras contribuyen de igual manera a que el magistrado pueda analizar la prueba (ya sea de testigos, peritos, de inspección judicial, de confesión en los casos en que no es lisa y llana) con arreglo a la sana razón y a un conocimiento experimental de las cosas.

"El juez que debe decidir con arreglo a la sana crítica, no es libre de razonar a voluntad, discrecionalmente, arbitrariamente. Esta manera de actuar no sería sana crítica, sino libre convicción. La sana crítica es la unión de la lógica y de la experiencia, sin excesivas

abstracciones de orden intelectual, pero también sin olvidar esos preceptos que los filósofos llaman de higiene mental, tendientes a asegurar el más certero y eficaz razonamiento[1] (Cursiva propia).

Aunado a lo anterior, dentro del proceso no se encuentra plena prueba que lleve a la certeza al Juez sobre la posibilidad que el Señor, Lindon Johnson Martínez Morales (Q.E.P.D), con la suma de $250.000 mensuales, iba a poder asumir los altos costos de una carrera profesional y los demás relacionados con la manutención básica y suntuosa reclamada por la demandante, al respecto en la misma sentencia fue señalado que:

«*no basta la simple condición de acreedor alimentario en el demandante para que la muerte por accidente de su [pariente] le cause un perjuicio actual y cierto, sino que se requiere además la demostración plena de que aquél recibía la asistencia a que por ese concepto le da derecho la ley, o que cuando menos se encontraba en situación tal que lo capacitara para demandarla y obtenerla y que aquella estaba en capacidad económica para suministrársela».*

Así las cosas, teniendo en cuenta que no está acreditado en debida forma la presunta ayuda económica reclamada por la demandante, comedidamente solicito niegue esta pretensión, pues sabemos que toda decisión que el Juez adopte dentro de un proceso debe ser "*…motivada en forma razonada o crítica, de acuerdo con las reglas de la lógica, la ciencia y la experiencia, en todo caso mediante la exposición de los motivos concretos o específicos que originan su decisión…"* H. Corte Constitucional, Mag. Pte Dr. JAIME ARAUJO RENTERIA, Sentencia C-202/05.

Por lo anterior, consideramos que no ha sido probado en legal forma el lucro cesante pasado solicitado por la parte demandante, por lo que referimos lo expuesto por el tratadista Juan Carlos Henao Pérez, quien expone que "*el daño debe ser probado por quien lo sufre, so pena de que no proceda su indemnización." "No basta, entonces, que en la demanda se hagan afirmaciones sobre la existencia del daño, porque "el demandado no puede limitarse, si quiere sacar avante su pretensión, a hacer afirmaciones sin respaldo probatorio.", que por demás no pueden ser valoradas "como si se tratara de hechos notorios o presumibles, y no de situaciones cuya comprobación por mandato legal, le correspondía al demandante" Es así como el juez considera que el demandante debe probar la existencia del daño, so pena, si no lo hace, de impedir la declaratoria de responsabilidad"*[3]

Conforme lo anteriormente expuesto, la cuantía pretendida por concepto de lucro cesante carece totalmente de sustento fáctico y jurídico, por ende, no puede existir condena alguna en contra de la compañía.

4.- EL DAÑO A LA VIDA DE RELACIÓN COMO RIESGO NO ASUMIDO POR LA PÓLIZA DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL PARA TRANSPORTADORES DE PASAJEROS EN VEHÍCULOS DE SERVICIO PÚBLICO COASEGURO ACEPTADO

La presente excepción tiene fundamento en el artículo 1127 del Código de Comercio, el cual define la naturaleza del seguro de responsabilidad civil en los siguientes términos:

"El seguro de responsabilidad impone a cargo del asegurador la obligación de indemnizar los perjuicios patrimoniales que cause el asegurado con motivo de determinada

responsabilidad en que incurra de acuerdo con la ley y tiene como propósito el resarcimiento de la víctima, la cual, en tal virtud, se constituye en el beneficiario de la indemnización...".

En ese orden de ideas, la póliza de automóviles en su amparo de responsabilidad civil está llamada a indemnizar única y exclusivamente los perjuicios de carácter patrimonial de conformidad con lo establecido en este artículo y las condiciones que hacen parte del contrato de seguro, condiciones que delimitan contractualmente cual es la modalidad de perjuicio material que es aceptado por el asegurador como riesgo asegurado o que es excluido por vía contractual.

La Corte Suprema de Justicia, Sala Civil, a través de la sentencia 1997-09327 del 13 de mayo de 2008, Magistrado Ponente, Cesar Julio Valencia Copete; describió las características del daño a la vida en relación, características que nos permitimos transcribir:

"…En este orden de ideas, la Corte, a manera de compendio, puntualiza que el daño a la vida de relación se distingue por las siguientes características o particularidades: a) tiene naturaleza extrapatrimonial o inmaterial, en tanto que incide o se proyecta sobre intereses, derechos o bienes cuya apreciación es económicamente inasible, por lo que no es dable efectuar una mensura que alcance a reparar en términos absolutos la intensidad del daño causado; b) adquiere trascendencia o se refleja sobre la esfera externa del individuo, situación que también lo diferencia del perjuicio moral propiamente dicho; c) en las situaciones de la vida práctica o en el desenvolvimiento que el afectado tiene en el entorno personal, familiar o social se manifiesta en impedimentos, exigencias, dificultades, privaciones, vicisitudes, limitaciones o alteraciones, temporales o definitivas, de mayor o menor grado, que él debe soportar o padecer, las cuales, en todo caso, no poseen un significado o contenido monetario, productivo o económico; d) no solo puede tener origen en lesiones o trastornos de tipo físico, corporal o psíquico, sino también en la afectación de otros bienes intangibles de la personalidad o derechos fundamentales, e incluso en la de otro tipo de intereses legítimos; e) según las circunstancias de cada caso, puede ser sufrido por la víctima directa de la lesión o por terceros que igualmente resulten afectados, como, verbigracia, el cónyuge, el compañero o la compañera permanente, los parientes cercanos o los amigos, o por aquella y estos; f) su reconocimiento persigue una finalidad marcadamente satisfactoria, enderezada a atemperar, lenificar o aminorar, en cuanto sea factible, los efectos negativos que de él se derivan; y g) es una noción que debe ser entendida dentro de los precisos límites y perfiles enunciados, como un daño autónomo que se refleja en la afectación de la actividad social no patrimonial de la persona, vista en sentido amplio, sin que pueda pensarse que se trata de una categoría que absorbe, excluye o descarta el reconocimiento de otras clases de daño —patrimonial o extrapatrimonial— que posean alcance y contenido disímil, ni confundirlo con estos, como si se tratara de una inaceptable amalgama de conceptos, puesto que una indebida interpretación conduciría a que no pudiera cumplirse con la reparación integral ordenada por la ley y la equidad, como infortunadamente ha ocurrido en algunos casos, en franco desmedro de los derechos que en todo momento han de asistir a las víctimas." (El subrayado es nuestro).

En todo caso, del desarrollo jurisprudencial de los daños extrapatrimoniales, ha sido clara en establecer que si bien es cierta la doctrina tanto nacional como internacional trae a colación una multiplicidad de conceptos indemnizatorios, no significa con ello que la jurisprudencia tenga que acatar en madera desmedida cada uno de ellos, y en esos

términos el Consejo de Estado en sentencia del 14 de septiembre de 2011, CP. Enrique Gil Botero, radicado 38.222 enfáticamente estableció como en Colombia no se admite como categoría indemnizatoria el concepto de grave alteración a las condiciones de existencia, motivo por el cual permitiría establecer la improcedibilidad de peticionar daños por éste concepto. Extracto jurisprudencial que nos permitimos transcribir así:

"En otros términos, se insiste, en Colombia el sistema indemnizatorio está limitado y no puede dar lugar a que se abra una multiplicidad de categorías resarcitorias que afecten la estructura del derecho de daños y la estabilidad presupuestal que soporta un efectivo sistema de responsabilidad patrimonial del Estado, motivo por el que, se reitera, cuando el daño se origine en una lesión psíquica o física de la persona el único perjuicio inmaterial, diferente al moral que será viable reconocer por parte del operador judicial será el denominado "daño a la salud o fisiológico", sin que sea posible admitir otras categorías de perjuicios en este tipo de supuestos y, mucho menos, la alteración a las condiciones de existencia, categoría que bajo la égida del daño a la salud pierde relevancia, concreción y pertinencia para indemnizar este tipo de afectaciones." (subrayado nuestro).

Vale resaltar que, del desarrollo jurisprudencial de los daños extrapatrimoniales, ha sido clara en establecer que si bien es cierta la doctrina tanto nacional como internacional trae a colación una multiplicidad de conceptos indemnizatorios, no significa con ello que la jurisprudencia tenga que acatar en madera desmedida cada uno de ellos.

En todo caso, en cuanto a la pretensión de perjuicios denominados daño a la vida de relación o cualquier otro concepto doctrinal o jurisprudencial de contenido extrapatrimonial, es pertinente resaltar como, Seguros Del Estado S.A, no puede ser condenada a pagar por conceptos indemnizatorios que no fueron objeto de aseguramiento, máxime si se tiene en cuenta que el artículo 1127 de la normatividad comercial delimita el alcance del seguro a los perjuicios materiales o patrimoniales y que no existe un acuerdo o cláusula contractual que incluya este concepto como riesgo asegurado, máxime cuando no fueron demostrados.

En consecuencia, Seguros Del Estado S.A, no puede ser condenada a pagar un concepto indemnizatorio que no fue objeto de aseguramiento como el daño a la vida en relación, máxime si se tiene en cuenta que el artículo 1127 de la normatividad comercial delimita el alcance del seguro a los perjuicios materiales o patrimoniales y que no existe un acuerdo o cláusula contractual que incluya este concepto como riesgo asegurado.

5.- INEXISTENCIA DEL DAÑO EXTRAPATRIMONIAL PRETENDIDO POR LAS DEMANDANTES.

El objetivo de la reparación integral está directamente relacionado con la apreciación concreta y precisa que se pueda llegar a efectuar de los perjuicios ocasionados al afectado, y con su traducción directa en un equivalente monetario que refleje, a ciencia cierta, la real magnitud de las consecuencias del hecho dañoso

Uno de los elementos de la responsabilidad civil es el daño, el cual deberá ser acreditado en su naturaleza y cuantía por parte de quien lo alega, so pena de no ser procedente la condena en perjuicios reclamada por la parte actora, pues como lo ha establecido la doctrina y la jurisprudencia, el demandante no puede conformarse con hacer afirmaciones

generales sin sustento probatorio si quiere sacar avante su pretensión indemnizatoria, habida cuenta que tiene a su cargo la prueba de la existencia y extensión del daño.

En sentencia SC506-2022, de fecha 24 de febrero de 2022, de la H. Corte Suprema de Justicia, Mg Pte Dra. Hilda González Neira, fue señalado que *"Como se advierte, la responsabilidad tiene como finalidad esencial el resarcimiento por el menoscabo causado a una persona, por lo que se impone que este sea cierto, es decir, real efectivo no eventual o hipotético, de tal suerte que de no haberse presentado el afectado estaría en mejor situación; lo que apareja que no hay responsabilidad civil si no hay daño, habida cuenta que la finalidad de aquella es reparar este, por lo que debe ser proporcional a la gravedad de las violaciones y al daño sufrido, pues cualquier indemnización que lo supere constituirá un enriquecimiento sin causa de la víctima, salvo pacto de las partes cuando de responsabilidad contractual se trata."* (Cursiva propia).

Descendiendo al caso en concreto, vemos que las demandantes pretenden ser indemnizadas por concepto de daño moral y daño a la vida de relación; para tal fin, la apoderada busca recurrir a los precedentes jurisprudenciales que dan cuenta de la forma como se debe cuantificar el daño y si bien, en principio existe una presunción sobre la existencia del primero de ellos, respecto de determinados grados de consanguinidad, también lo es que, esta admite prueba en contrario.

Por lo que resulta importante poner de relieve que con base en la prueba documental allegada por la parte demandante, se pudo evidenciar que las demandantes no tenían una relación afectiva cercana con su padre, pues visto a folio 111 del traslado de la demanda, se observa una constancia en la que se indica que desde hace 5 meses Francy Viviana Martínez Ochoa, no hablaba con el papá y vivía en Valledupar; así mismo en el folio 112, se encuentra una anotación en la que se indica que es un paciente sin red social ni familiar en condición de vulnerabilidad.

De hecho, a lo largo de toda la historia clínica se puede encontrar anotaciones dejadas por las trabajadoras sociales y personal médico que atendió al señor, Lindon Johnson Martínez Morales (Q.E.P.D), en los diferentes hospitales, en las que se manifestó que no había *disponibilidad de familiares para brindar información ni para firma de consentimiento informado, paciente con alto riesgo de caída por precaución se dejan las barandas de la cama arriba, con freno y cama baja, vigilancia continua por personal de enfermería* y ello ocurre cuando los pacientes no cuentan con un acompañante que cuide de él durante su permanencia el centro médico.

Así las cosas, sin mayor elucubración, podemos ver que no es cierta la existencia y cuantía de los perjuicios extrapatrimoniales reclamado por las demandantes, ya que tenían a su padres condición de abandono.

6- INEXISTENCIA DE OBLIGACIÓN SOLIDARIA DE SEGUROS DEL ESTADO S.A.

La solidaridad solo tiene origen en una convención de las partes, en la ley y en el testamento, y la obligación emanada del contrato de seguro es divisible puesto que, Seguros Del Estado S.A, estaría obligada a pagar el límite máximo asegurado o valor de la cobertura frente a los conceptos objeto de aseguramiento, siempre y cuando se encuentren realmente demostrados y de conformidad con lo establecido en las condiciones generales

y específicas de la póliza, las cuales hacen parte integrante del contrato de seguro y son ley para las partes, resaltándose que ni la ley ni el contrato de seguro celebrado estipulan la existencia de una responsabilidad solidaria en cabeza de la aseguradora.

Lo anterior de conformidad con lo estipulado en el artículo 1568 del Código Civil, el cual define la solidaridad así:

"En general cuando se ha contraído por muchas personas o para con muchas la obligación de una cosa divisible, cada uno de los deudores, en el primer caso, es obligado solamente a su parte o cuota en la deuda, y cada uno de los acreedores, en el segundo, sólo tiene derecho para demandar su parte o cuota en el crédito. Pero en virtud de la convención, del testamento o de la ley puede exigirse cada uno de los deudores o por cada uno de los acreedores el total de la deuda, y entonces la obligación es solidaria o in solidum.

La solidaridad debe ser expresamente declarada en todos los casos en que no la establece la ley".

En el caso que nos ocupa, Seguros Del Estado S.A, ostenta la calidad de llamada en garantía en virtud del artículo 64 del CGP, pero aquello *no implica que a la aseguradora se haga extensible la calidad de tercero civilmente responsable* pues su presencia en el proceso tiene como origen la celebración de un contrato de seguro bajo unas condiciones específicas con el propietario del vehículo asegurado, siendo evidente que en el evento de proferirse una sentencia condenatoria la misma no puede vincular a mi poderdante de forma solidaria, ya que la solidaridad se predica es frente a terceros civilmente responsables cuando se trate del ejercicio de actividades peligrosas en este caso la conducción de vehículos, terceros que claramente se encuentran definidos en la ley.

7.- INEXISTENCIA DE LA OBLIGACIÓN

Propongo la genérica de inexistencia de la obligación, de acuerdo a lo que resulte probado en el presente proceso.

VI. OBJECION AL JURAMENTO ESTIMATORIO.

Conforme a lo establecido en el Art 206 del CGP me permito objetar la cuantía del daño reclamada por la parte actora por los siguientes argumentos:

Se reclama el lucro cesante consolidado en favor de, Laura Vanesa Martínez Ochoa, tomando como base de la liquidación la suma de $250.000 acudiendo a la presunción de ingresos que trae la jurisprudencia, sin embargo, dentro de la demanda no se ha aportado prueba siquiera sumaria que lleve a la certeza al Juez sobre la presunta actividad económica que el demandante estaba desarrollando y tampoco la presunta ayuda económica que su padre le prodigaba mensualmente, máxime si tenemos en cuenta que con base en la documental allegada por la parte actora, el señor, Lindon Johnson Martínez Morales (Q.E.P.D), fue catalogado como persona en condición de vulnerabilidad y habitante de calle.

VII.-PRUEBAS

a. Interrogatorio de Parte

Solicito señor Juez, se fije fecha y hora a fin de interrogar a la parte demandante sobre los hechos y pretensiones de la demanda, quienes podrán ser citadas en la dirección suministrada en la demanda o a través de su apoderada judicial.

b.- Documentales

Solicito señor Juez, tener como tales las que a continuación aporto:

- Caratula de la póliza de Responsabilidad Civil Extracontractual para Transportadores de Pasajeros en Vehículos de Servicio Público en coaseguro aceptado con Mundial de Seguros S.A

- Reimpresión de las Condiciones Generales y Específicas de la Póliza de Responsabilidad Civil Extracontractual para Transportadores de Pasajeros en Vehículos de Servicio Público.

- Consulta realizada en la página del Spoa de la Fiscalía, en la cal se evidencia el archivo del proceso en favor del indiciado.

VIII.- ANEXOS

- Certificado de existencia y representación de Seguros del Estado S.A expedido por la Superfinanciera de Colombia.

- Lo relacionado en el acápite de pruebas.

IX.- NOTIFICACIONES

- **A LA PARTE DEMANDANTE**
  Dirección: Calle 20B 3 # 4E 36 Barrio Sicarare de Valledupar
  Correos electrónicos: fravimar12@gmail.com, lauramrt8a07@gmail.com

  Dra. PIEDAD CECILIA VÁSQUEZ MARQUEZ (Apoderada demandantes)
  Dirección: carrera 50 # 50-14, piso 16 oficina 1601 de Medellín
  Correo electrónico: piedadvasquez7@gmail.com

- **PARTE DEMANDADA**

  COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A.
  Dirección: Calle 33 N.° 6B - 24 de la ciudad de Bogotá D.C.
  Correo electrónico: mundial@segurosmundial.com.co

  EMPRESA DE TRANSPORTE INTEGRADO DE BOGOTA S.A.S.
  Dirección: Av El Dorado No 68C 61 Of 529 de Bogotá D.C
  Correo electrónico: notificacionetib@etib.com.co

LISSEN HAER FORERO GARCIA
Dirección: Calle 14C SUR # 56-25 en Soacha
Correo electrónico: lisssenhawerf@gmail.com.

SEGUROS DEL ESTADO S.A
Dirección: Calle 83 No 19-10 de Bogotá
Correo electrónico: juridico@segurosdelestado.com

- **DR. HECTOR ARENAS CEBALLOS**
  Dirección: Calle 17 N° 10-16, Piso 11, Of. 515
  Correo electrónico: Correo electrónico: gerencia@sercoas.com, Liliana.gil@sercoas.com

Del señor Juez,

HECTOR ARENAS CEBALLOS
C.C. N° 79.443.951 de Bogotá
T.P. N° 75.187 del C.S.J.

CONTESTACIÓN LLAMAMIENTOS EN GARANTÍA PROCESO DE LAURA VANESA MARTÍNEZ OCHOA Y OTROS CONTRA LA COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A. Y OTROS. RADICADO 2023-00215

Diana Neira <diana.neira@zartaasociados.com>

Mar 12/12/2023 11:10

Para:Juzgado 32 Civil Circuito - Bogotá - Bogotá D.C. <j32cctobta@cendoj.ramajudicial.gov.co>
CC:jf@zartaasociados.com <jf@zartaasociados.com>;EUCLIDES CAMARGO GARZÓN <juridico@segurosdelestado.com>;'Lorena Ruiz' <lorena.ruiz@zartaasociados.com>;'Geraldine Guzmán' <geraldine.guzman@zartaasociados.com>; lina.cardozo@zartaasociados.com <lina.cardozo@zartaasociados.com>;piedadvasquez7@gmail.com <piedadvasquez7@gmail.com>;notificacionetib@etib.com.co <notificacionetib@etib.com.co>;lissenhawerf@gmail.com <lissenhawerf@gmail.com>;brayanduarte19@hotmail.com <brayanduarte19@hotmail.com>;josegpastran@hotmail.com <josegpastran@hotmail.com>

2 archivos adjuntos (5 MB)

CONTESTACIÓN LLAMAMIENTO LISSEN FORERO. PROCESO DE LAURA VANESA MARTÍNEZ OCHOA Y OTRO CONTRA LA COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS Y OTROS. RAD. 032-2023-00215.pdf; CONTESTACIÓN LLAMAMIENTO ETIB SAS. PROCESO DE LAURA VANESA MARTÍNEZ OCHOA Y OTRO CONTRA LA COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS Y OTROS. RAD. 032-2023-00215.pdf;

Señor
JUEZ TREINTA Y DOS (32) CIVIL DEL CIRCUITO BOGOTÁ
j32cctobta@cendoj.ramajudicial.gov.co
E. S. D.

REF.: PROCESO VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL
DEMANDANTE: LAURA VANESA MARTÍNEZ OCHOA Y OTROS
DEMANDADOS: LA COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS Y OTROS
RADICADO: 11001-3103-032-2023-00215-00
ASUNTO: CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA Y LLAMAMIENTO EN GARANTÍA POR PARTE DE LA COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A.

DIANA MARCELA NEIRA HERNÁNDEZ, mayor de edad, domiciliada en la ciudad de Bogotá D.C., identificada con la cédula de ciudadanía No.53.015.022 de Bogotá D.C., portadora de la tarjeta profesional de abogado No. 210.359 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando en nombre y representación de **LA COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A.**, mediante el presente correo electrónico y estando dentro de la oportunidad procesal pertinente, me permito radicar ante su despacho, los siguientes documentos:

1. Contestación al llamamiento en garantía realizado por -ETIB S.A.S.- en contra de mi representada con anexos en 23 folios,
2. Contestación al llamamiento en garantía realizado por el señor Lissen Forero en contra de mi representada con anexos en 23 folios,

En virtud de lo anterior, solicito respetuosamente al despacho se den por contestados los llamamientos en garantía por parte de mi representada.
De conformidad con lo establecido en la ley 2213 de 2022, copio a los demás extremos procesales.
Con gusto atenderé cualquier inquietud al respecto.

Atentamente,

Diana Marcela Neira Hernández

Directora del Área de Litigios y Defensa Jurídica
Zarta Arizabaleta & Asociados
Tel. 2557196 / 3183149031
diana.neira@zartaasociados.com
Calle 74 No. 15-80 oficinas 316 Interior 2
Bogotá, Colombia.

La información enviada es para uso exclusivo del destinatario, y puede contener material confidencial y/o privilegiado. Queda prohibida cualquier revisión, retransmisión, diseminación o uso de la misma, así como cualquier acción que se tome respecto a dicha información por personas o entidades diferentes al destinatario original. Si usted recibió este mensaje por error, favor notifique de inmediato al remitente y/o al destinatario y elimine este material. Gracias.

The information transmitted is intended only for use by the addressee and may contain confidential and/or privileged material. Any review, re-transmission, dissemination or other use of it, or the taking of any action in reliance upon this information by persons and/or entities other than the intended recipient is prohibited. If you received this in error, please inform the sender and/or addressee immediately and delete the material. Thank you.

Señor
JUZGADO TREINTA Y DOS (32) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
E. S. D.

REF.:	**PROCESO VERBAL**	
	DEMANDANTE:	**LAURA VANESA MARTÍNEZ OCHOA Y OTRO**
	DEMANDADOS:	**COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A. Y OTROS**
	RADICADO:	**11001-3103-032-2023-00215-00**
	ASUNTO:	**CONTESTACIÓN DEMANDA Y DEL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA**

DIANA MARCELA NEIRA HERNÁNDEZ, mayor de edad, domiciliada en la ciudad de Bogotá D.C., identificada con la cédula de ciudadanía No.53.015.022 de Bogotá D.C., portadora de la tarjeta profesional No. 210.359 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando en nombre y representación de **LA COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A.**, aseguradora legalmente constituida con domicilio en la ciudad de Bogotá D.C., de conformidad con poder que obra en el expediente, me permito **CONTESTAR LA DEMANDA Y EL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA** presentado por parte de la **Empresa de Transporte Integrado de Bogotá -ETIB S.A.S.-** dentro del proceso señalado en la referencia, en los siguientes términos:

1. PRONUNCIAMIENTO RESPECTO A LAS DECLARACIONES Y CONDENAS DE LA DEMANDA

Desde ya señor juez, me opongo a que se reconozcan todas y cada una de las pretensiones de los accionantes, como quiera que no existe razón jurídica ni fáctica que legitime el reconocimiento de las mismas. Lo anterior, de conformidad con lo que se expondrá en el numeral tercero de este escrito.

Adicional a lo anterior, es necesario resaltar que el artículo 1127 del Código de Comercio define el Seguro de Responsabilidad Civil de la siguiente manera:

> *"Art. 1127. Definición de seguro de responsabilidad. Modificado. Ley 45 de 1990, Art. 84. El seguro de responsabilidad* ***impone a cargo del asegurador la obligación de indemnizar los perjuicios patrimoniales que cause el asegurado con motivo de determinada responsabilidad en que incurra de acuerdo con la ley y tiene como propósito el resarcimiento de la víctima****, la cual, en tal virtud,* ***se constituye en el beneficiario de la indemnización, sin perjuicio de las prestaciones que se le reconozcan al asegurado.***

> *Son asegurables la responsabilidad contractual y la extracontractual, al igual que la culpa grave, con la restricción indicada en el artículo 1055."* (Negrillas y subrayados ajenos al texto)

En concordancia con lo anterior, y considerando que la vinculación de mi representada al presente proceso se debe a una relación contractual de la compañía aseguradora con el tomador y/o asegurado en virtud de un contrato de seguro, mal podría, ser declarada civilmente responsable mi representada por la ocurrencia del accidente de tránsito que nos ocupa.

En tal sentido, mal podría entenderse que la compañía de seguros sea solidariamente responsable por los daños causados por su asegurado a los beneficiarios del seguro, pues dicha extensión de la responsabilidad, a la luz del artículo 1568 del C.C., solo tiene operancia por expresión convencional o legal.

En efecto, la solidaridad solo se predica de terceros responsables y, para el caso en concreto, la compañía aseguradora actúa únicamente como garante ante una eventual condena; por lo tanto, su grado de adeudo se limita únicamente al tope de cobertura y demás condiciones pactadas en el negocio, y tiene su fuente en el contrato y no en el hecho ilícito.

2. PRONUNCIAMIENTO RESPECTO A LOS HECHOS DE LA DEMANDA

2.1. RESPUESTA A LOS HECHOS 1 AL 16: Por corresponder a hechos de terceros no le consta a mi representada, los mismos deberán probarse.

2.2. RESPUESTA A LOS HECHOS 17 Y 18: No es un hecho, es una pretensión de la parte actora.

2.3. RESPUESTA A LOS HECHOS 19 Y 20: Por corresponder a hechos de terceros no le consta a mi representada, los mismos deberán probarse.

2.4. RESPUESTA AL HECHO 21: Es cierto, la compañía aseguradora expidió la Póliza de Seguro de Responsabilidad Civil Extracontractual No.2000126500 que ampara el vehículo de placas VER-432, y están sujetos a los términos previstos en las condiciones generales, especiales y particulares consignadas en el clausulado, así como a la legislación pertinente al contrato de seguros. De los términos y condiciones del aludido contrato de seguros, merecen especial mención, los

amparos otorgados, las exclusiones de cobertura, las garantías otorgadas por el asegurado, los límites de cobertura y **deducibles**, los términos de prescripción, entre otros.

3. RESPECTO A LAS DECLARACIONES Y CONDENAS DEL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA.

Me opongo en forma expresa a las declaraciones y condenas solicitadas por el llamante en garantía, por las razones jurídicas y de hecho consagradas en el numeral quinto y sexto del presente escrito.

4. RESPECTO A LOS HECHOS DEL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA.

4.1. RESPUESTA A LOS HECHOS DEL 1 AL 3: Son ciertos. Lo anterior, de acuerdo a lo señalado en el escrito de demanda.

4.2. RESPUESTA AL HECHO 4: Es cierto, la compañía aseguradora expidió la Póliza de Seguro de Responsabilidad Civil Extracontractual No.2000126500 que ampara el vehículo de placas VER-432, y están sujetos a los términos previstos en las condiciones generales, especiales y particulares consignadas en el clausulado, así como a la legislación pertinente al contrato de seguros. De los términos y condiciones del aludido contrato de seguros, merecen especial mención, los amparos otorgados, las exclusiones de cobertura, las garantías otorgadas por el asegurado, los límites de cobertura y deducibles, los términos de prescripción, entre otros.

4.3. RESPUESTA AL HECHO 5: No es un hecho. Es una pretensión de la llamante en garantía.

5. EXCEPCIONES

Por las razones jurídicas y de hecho que a continuación se exponen, la demanda interpuesta, no está llamada a prosperar:

5.1. INEXISTENCIA DE PRUEBA DE LOS PERJUICIOS MATERIALES

5.1.1. Para solicitar los perjuicios ocasionados, el demandante no solamente de cumplir con la carga procesal de demostrar la culpa del demandado. Adicional a

lo anterior, también está obligado a demostrar el perjuicio irrogado y reclamado con los respectivos soportes. Es así, como no basta con formular una pretensión desprovista de cualquier prueba, ya que la acción es de naturaleza resarcitoria.

5.1.2. Por ende, no es procedente condenar de manera incierta al pago de unos hipotéticos perjuicios, por cuanto los mismos no han sido demostrados, ni plenamente probados por el accionante.

5.1.3. En resumen, es indispensable que se indique y prueben cuáles son esos hipotéticos perjuicios y cuánto valen, si se pretende que la condena se haga en suma determinada.

5.1.4. Al respecto, la Corte Suprema de Justicia, precisó:

> *"…**el daño o perjuicio es la primera condición de responsabilidad civil, tanto contractual como extracontracontractual,** pues la ley, la doctrina y la jurisprudencia unánime y constantemente enseñan que no puede haber responsabilidad sin daño; y esta última ha pregonado, de manera insistente y uniforme que, **para que el daño sea objeto de reparación tiene que ser cierto y directo, por cuanto corresponde reparar el perjuicio que se presenta como real y efectivamente causado, y como consecuencia inmediata de la culpa o delito; y ha puntualizado así mismo, que de conformidad con los principios regulativos de la carga de la prueba, quien demanda judicialmente la indemnización de un perjuicio que ha sufrido, le corresponde demostrar, en todo caso, el daño cuya reparación persigue y su cuantía, puesto que la condena por tal aspecto no puede extenderse más allá del detrimento padecido por la víctima**" (sentencia del 29 de marzo de 1990).* (Negrilla y subrayado ajenos al texto)

5.1.5. En el caso que nos ocupa, se debe establecer que se solicita el lucro cesante por aparente ayuda que brindaba el señor Lindon Johnson Martínez Morales (Q.E.P.D) a su hija mayor de edad Laura Vanesa Martínez Ochoa, señalando que dicha ayuda se le debe hasta que cumpla los 25 años de edad.

5.1.6. En este punto, se debe señalar que la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia ha establecido que existe un beneficio de cuota alimentaria que se le concede a los hijos mayores de edad y hasta los 25 años cuando son estudiantes.

5.1.7. Sin embargo, se debe señalar que en el escrito de demanda y/o las pruebas allegadas no se acredita de manera alguna que la señorita Laura Vanesa

Martínez Ochoa quien ya supera la mayoría de edad estuviese realizando algún tipo de actividad académica que no le permitiese procurarse su manutención.

5.1.8. Por lo anterior, se puede establecer que no existía ningún tipo de obligación a cargo del señor Lindon Johnson Martínez Morales (Q.E.P.D) a favor de su hija mayor de edad Laura Vanesa Martínez Ochoa, razón por la cual, no hay lugar a establecer un lucro cesante a favor de la demandante.

5.1.9. En virtud de lo anterior, mal podría condenarse a las demandadas al pago de unos hipotéticos perjuicios en la modalidad lucro cesante que NO se causaron y NO están plenamente probados.

5.2. <u>INEXISTENCIA DE PRUEBA DEL DAÑO MORAL Y EXCESIVA TASACIÓN DE POR LA PARTE DEMANDANTE.</u> Teniendo en cuenta que los perjuicios morales son un daño que realmente se padece, los mismos deben demostrarse y ser plenamente probados.

5.2.1. En efecto, es evidente que el daño moral reclamado por la demandante no tiene sustento probatorio dentro del proceso y su monto igualmente no está debidamente probado.

5.2.2. Respecto al daño moral, el Consejo de Estado ha indicado lo siguiente:

> *"[…] al **<u>referirse a la noción del daño moral ha precisado que este daño puede predicarse de acontecimientos graves sufridos por la víctima, como el desaparecimiento de un ser querido, o los daños a su integridad física,</u>** sin que cualquier molestia, angustia o desencanto pueda asimilarse a la noción de daño moral. Y ha señalado que el daño corporal, proveniente de la pérdida de cosas o –en caso tal – del incumplimiento de un contrato, debe revestir suma gravedad para que pueda considerarse como un daño indemnizable." Sentencia del Consejo de Estado, Sección Tercera, 13 de abril de 2000. Exp. 11892 (CP Ricardo Hoyos Duque). (La negrilla y subrayado es ajeno al texto)*

5.2.3. La Corte Constitucional ha reiterado la necesidad de la prueba de la intensidad del daño moral, indicando lo:

> *"La jurisprudencia del Consejo de Estado, como se evidencia, ha sostenido que no basta con demostrar algún tipo de dolor o de afectación, se ha indicado que la misma ha de ser intensa, no puede ser cualquier tipo de contratiempo. En tal medida, por ejemplo, demostrar detrimentos patrimoniales, incluso deterioro en la casa de habitación, no implica comprobar la existencia de perjuicios morales. Pueden **<u>probar también situaciones contextuales del caso, que evidencien los problemas vividos, pero ello no exime a la autoridad de contar con alguna prueba de los perjuicios morales en sí mismos considerados."</u>** Sentencia T-212 de 2012 (La negrilla y subrayado es ajeno al texto).*

5.2.4. Respecto a la indemnización de daños morales solicitada, es evidente que hay una excesiva tasación de perjuicios, los cuales por supuesto no encuentran sustento alguno dentro del proceso.

5.2.5. Por otro lado, en nuestro sistema judicial sigue imperando el prudente arbitrio judicial, y no la suma estimada por los actores resultado de una simple especulación.

5.2.6. Así mismo, la jurisprudencia ha sostenido, que el daño moral no constituye fuente de enriquecimiento ni venganza contra el responsable; por lo que el Juez estima de forma prudente y según su juicio, con base en la equidad y en los topes numéricos que vienen indicando el Consejo de Estado, los cuales no se consideran de obligatorio cumplimiento, pero sí constituyen una guía para los juzgadores de instancia.

5.2.7. En este punto es necesario recordar que la labor de la Jurisprudencia Nacional es rescatar su poder unificador, mediante el cual se busca orientar a los jueces en criterios, que permitan, establecer indemnizaciones más o menos iguales, ante daños morales iguales o parecidos.

5.2.8. Adicionalmente, se debe establecer que se pretende en reconocimiento de unos perjuicios extrapatrimoniales en virtud de una acción hereditaria, sin embargo, se debe señalar que en dado caso la herencia del causante sería la beneficiaria y no sus herederos tal y como se pretende en el caso que nos ocupa.

5.2.9. Por lo expuesto a lo largo del presente numeral, no existe prueba alguna de las afectaciones que manifiestan haber sufrido los demandantes, en tal virtud, mal estaría en condenar a los demandados al pago de unos hipotéticos perjuicios que no están plenamente demostrados.

5.3. INEXISTENCIA DE LA OBLIGACIÓN DE INDEMNIZAR, TODA VEZ QUE, EL CONTRATO INSTRUMENTADO EN LA PÓLIZA DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL, NO ESTÁ LLAMADO A PRODUCIR SUS EFECTOS, POR AUSENCIA DEL PRESUPUESTO FUNDAMENTAL DEL MISMO, A SABER, LA PRUEBA DE LA RESPONSABILIDAD DEL ACCIDENTE DE TRÁNSITO POR PARTE DEL CONDUCTOR DEL VEHÍCULO DE PLACAS VER-432.

5.3.1. Dentro del proceso que nos ocupa, no se encuentra demostrado que el señor Lissen Hawer Forero García, hubiese sido el responsable del accidente de tránsito ocurrido el día 6 de septiembre de 2021, en el que se fundamenta la acción que nos ocupa.

5.3.2. Es importante resaltar, que si bien es cierto en el informe de accidente de tránsito se señaló como hipótesis la causal 122, a saber, *«girar bruscamente»*, no establece que, el conductor del vehículo de placas VER-432 hubiese generado el accidente de tránsito, tal y como lo afirma la parte actora.

5.3.3. Adicional a lo señalado, es necesario precisar que tal y como lo indica la palabra, la misma es sólo una "Hipótesis", lo cual, no significa que instantáneamente sea endilgada la responsabilidad del accidente de tránsito al conductor del vehículo de placas VER-432. Mas aún, si se tiene en cuenta que la autoridad de tránsito conoció del señalado accidente con posterioridad de su ocurrencia.

5.3.4. En efecto, en el caso que nos ocupa, no se encuentra debidamente demostrada la responsabilidad del señor Lissen Hawer Forero García, conductor del vehículo de placas VER-432, y en tal virtud, mal podría ser condenada La Compañía Mundial de Seguros, toda vez, que el amparo de responsabilidad civil de la póliza que nos ocupa, no está llamado a producir efecto jurídico alguno.

5.4. **LIMITES DE COBERTURA.** En el evento de que se demuestre que el vehículo amparado es responsable del accidente de tránsito reclamado, la aseguradora no está obligada a indemnizar la totalidad de los perjuicios que se probaren en el proceso, toda vez que, al contrato de seguro de Responsabilidad Civil, le son aplicables los límites de cobertura, consignados en las condiciones particulares de la aludida póliza.

5.4.1. En efecto, las condiciones particulares del contrato de seguro de Responsabilidad Civil Extracontractual, se establece los siguientes límites de cobertura:

COBERTURA	LIMITE ASEGURADO	DEDUCIBLE
Daños a bienes de terceros	66 S.M.M.L.V.	10% mínimo 2 SMMLV
Lesiones o muerte a una persona	66 S.M.M.L.V.	Sin deducible

Lesiones o muerte a dos o más personas	132 S.M.M.L.V.	
Amparo patrimonial Asistencia Jurídica Perjuicios patrimoniales y extrapatrimoniales	Incluido	

Las referidas estipulaciones contractuales tienen como fundamento lo establecido en los artículos 1079, 1089 y 1101 del Código de Comercio.

5.5. COASEGURO

Al respecto, la ley comercial ha definido el coaseguro como la distribución que hacen dos o más aseguradoras con el beneplácito del asegurado de un seguro y, al cual, le son aplicables los principios comunes de los seguros de daños sobre coexistencia de seguros. En efecto, el artículo 1.095, dispone:

> *"Las normas que anteceden se aplicarán igualmente al coaseguro, en virtud del cual dos o más aseguradores, a petición del asegurado o con su aquiescencia previa, acuerdan distribuirse entre ellos determinado seguro".*

Por consiguiente, para que haya coaseguro además de la diversidad de aseguradores, identidad de asegurado, identidad del interés asegurado e identidad del riesgo se requiere la aquiescencia previa o la petición del asegurado (arts. 1.094 y 1.095 del Código de Comercio).

De otra parte, para efectos indemnizatorios, cada coaseguradora se entiende que concurre conforme a su importe.

En efecto, el artículo 1.092 del código de Comercio establece:

> *"En el caso de pluralidad o de coexistencia de seguros, los aseguradores deberán soportar la indemnización debida al asegurado EN PROPORCIÓN A LA CUANTÍA de sus respectivos contratos, siempre que el asegurado haya actuado de buena fe. La mala fe en la contratación de éstos produce nulidad" (mayúsculas por fuera del texto original).*

Ahora bien, en las caratulas de las pólizas de seguro de Responsabilidad Civil Extracontractual No. 2000126500 se establece la siguiente distribución del riesgo:

- Seguros del Estado S.A. en un 50%
- La Compañía Mundial de Seguros S.A. en un 50%

Por lo descrito anteriormente, y ante una eventual condena la Compañía Mundial de Seguros S.A. únicamente estaría obligada al pago correspondiente al porcentaje del riesgo asumido por la compañía, a saber, el 50%.

5.6. GENÉRICA O INNOMINADA. En el evento que se probare una excepción diferente a las propuestas anteriormente, le solicito señor Juez, se decrete teniendo en cuenta lo preceptuado por el Artículo 282 del Código General del Proceso.

6. PRUEBAS

Para desvirtuar los hechos en que se fundan las pretensiones del demandante para acreditar los expuestos en las excepciones, me permito solicitar que se decreten, practiquen y valoren las siguientes pruebas:

6.1. EN CUANTO A LAS SOLICITADA POR EL DEMANDANTE

Solicito al señor Juez decretar, practicar y valorar las pruebas solicitadas por el demandante.

6.2. INTERROGATORIOS DE PARTE

Solicito respetuosamente al señor Juez, se sirva señalar la fecha en que las siguientes personas deben acudir al juzgado para que absuelva el interrogatorio de parte que les formularé:

6.2.1. A la señora **Laura Vanesa Martínez Ochoa,** en su calidad de demandante.
6.2.2. A la señora **Francy Viviana Martínez Ochoa,** en su calidad de demandante.
6.2.3. Al señor **Lissen Haer Forero García**, en su calidad de demandado.

6.3. DOCUMENTALES

Solicito al señor Juez tener en cuenta como prueba los siguientes documentos:

6.3.1. Condiciones particulares, especiales y generales de la Póliza de Seguro de Responsabilidad Civil Extracontractual Básica para Vehículos de Trasporte Público No. 2000126500.

6.3.2. Condiciones particulares, especiales y generales de la Póliza de Seguro de Responsabilidad Civil Extracontractual Exceso Plan B para Vehículos de Trasporte Público No. 2000126625.

7. ANEXOS

Con la presente contestación se acompañan las pruebas documentales señaladas en el numeral 6.3.

8. NOTIFICACIONES

Como apoderada de la parte demanda las recibiré en la secretaría de su Despacho o en mi oficina ubicada en la Calle 74 No. 15 – 80. Oficina 316 Interior 2 de la ciudad de Bogotá, D.C. correo electrónico diana.neira@zartaasociados.com y número celular 318-3149031

Mi poderdante en la Calle 33 No. 6B – 24 pisos 2 y 3 de la ciudad de Bogotá, D.C. y el correo electrónico mundial@segurosmundial.com.co

Cordialmente,

DIANA MARCELA NEIRA HERNÁNDEZ
C.C. No.53.015.022 de Bogotá D.C.
T.P. No. 210.359 del C. S. de la J.

CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA Y LLAMAMIENTOS EN GARANTÍA PROCESO DE LAURA VANESA MARTÍNEZ OCHOA Y OTROS CONTRA LA COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A. Y OTROS. RADICADO 2023-00215

Diana Neira <diana.neira@zartaasociados.com>

Vie 25/08/2023 11:08

Para:Juzgado 32 Civil Circuito - Bogotá - Bogotá D.C. <j32cctobta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

CC:jf@zartaasociados.com <jf@zartaasociados.com>;EUCLIDES CAMARGO GARZÓN <juridico@segurosdelestado.com>;'Lorena Ruiz' <lorena.ruiz@zartaasociados.com>;'Geraldine Guzmán' <geraldine.guzman@zartaasociados.com>;lina.cardozo@zartaasociados.com <lina.cardozo@zartaasociados.com>;piedadvasquez7@gmail.com <piedadvasquez7@gmail.com>;notificacionetib@etib.com.co <notificacionetib@etib.com.co>;lissenhawerf@gmail.com <lissenhawerf@gmail.com>

3 archivos adjuntos (4 MB)

LLAMAMIENTO SEGUROS DEL ESTADO. PROCESO DE LAURA VANESA MARTÍNEZ OCHOA Y OTRO CONTRA LA COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS Y OTROS. RAD. 032-2023-00215.pdf; CONTESTACIÓN DEMANDA. PROCESO DE LAURA VANESA MARTÍNEZ OCHOA Y OTRO CONTRA LA COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS Y OTROS. RAD. 032-2023-00215.pdf; CERTIFICADO CCB. COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS JULIO.pdf;

Señor
JUEZ TREINTA Y DOS (32) CIVIL DEL CIRCUITO BOGOTÁ
j32cctobta@cendoj.ramajudicial.gov.co
E. S. D.

REF.: PROCESO VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL
DEMANDANTE: LAURA VANESA MARTÍNEZ OCHOA Y OTROS
DEMANDADOS: LA COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS Y OTROS
RADICADO: 11001-3103-032-2023-00215-00
ASUNTO: CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA Y LLAMAMIENTO EN GARANTÍA POR PARTE DE LA COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A.

DIANA MARCELA NEIRA HERNÁNDEZ, mayor de edad, domiciliada en la ciudad de Bogotá D.C., identificada con la cédula de ciudadanía No.53.015.022 de Bogotá D.C., portadora de la tarjeta profesional de abogado No. 210.359 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando en nombre y representación de **LA COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A.**, aseguradora legalmente constituida con domicilio en la ciudad de Bogotá D.C., de conformidad con poder otorgado y que registra en el Cámara de Comercio que se anexa con la presente (página 34), mediante el presente correo electrónico y estando dentro de la oportunidad procesal pertinente, me permito radicar ante su despacho, los siguientes documentos:

1. Contestación de demanda por parte de mi representada con anexos en 21 folios,
2. Escrito de llamamiento en garantía en contra de Seguros del Estado S.A., en 63 folios,

En virtud de lo anterior, solicito respetuosamente al despacho me sea reconocida personería jurídica para actuar dentro del proceso que nos ocupa, así como, se dé por contestada la demanda por parte de mi representada y se admita el llamamiento en garantía realizado.
De conformidad con lo establecido en la ley 2213 de 2022, copio a los demás extremos procesales.
Con gusto atenderé cualquier inquietud al respecto.

Atentamente,

Diana Marcela Neira Hernández
Directora del Área de Litigios y Defensa Jurídica
Zarta Arizabaleta & Asociados
Tel. 2557196 / 3183149031
diana.neira@zartaasociados.com
Calle 74 No. 15-80 oficinas 316 Interior 2
Bogotá, Colombia.

La información enviada es para uso exclusivo del destinatario, y puede contener material confidencial y/o privilegiado. Queda prohibida cualquier revisión, retransmisión, diseminación o uso de la misma, así como cualquier acción que se tome respecto a dicha información por personas o entidades diferentes al destinatario original. Si usted recibió este mensaje por error, favor notifique de inmediato al remitente y/o al destinatario y elimine este material. Gracias.

The information transmitted is intended only for use by the addressee and may contain confidential and/or privileged material. Any review, re-transmission, dissemination or other use of it, or the taking of any action in reliance upon this information by persons and/or entities other than the intended recipient is prohibited. If you received this in error, please inform the sender and/or addressee immediately and delete the material. Thank you.

Señor
JUZGADO TREINTA Y DOS (32) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
E. S. D.

REF.:	**PROCESO VERBAL**	
	DEMANDANTE:	**LAURA VANESA MARTÍNEZ OCHOA Y OTRO**
	DEMANDADOS:	**COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A. Y OTROS**
	RADICADO:	**11001-3103-032-2023-00215-00**
	ASUNTO:	**CONTESTACIÓN DEMANDA**

DIANA MARCELA NEIRA HERNÁNDEZ, mayor de edad, domiciliada en la ciudad de Bogotá D.C., identificada con la cédula de ciudadanía No.53.015.022 de Bogotá D.C., portadora de la tarjeta profesional No. 210.359 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando en nombre y representación de **LA COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A.**, aseguradora legalmente constituida con domicilio en la ciudad de Bogotá D.C., de conformidad con poder que obra en el expediente, me permito **CONTESTAR LA DEMANDA** dentro del proceso señalado en la referencia, en los siguientes términos:

1. PRONUNCIAMIENTO RESPECTO A LAS DECLARACIONES Y CONDENAS DE LA DEMANDA

Desde ya señor juez, me opongo a que se reconozcan todas y cada una de las pretensiones de los accionantes, como quiera que no existe razón jurídica ni fáctica que legitime el reconocimiento de las mismas. Lo anterior, de conformidad con lo que se expondrá en el numeral tercero de este escrito.

Adicional a lo anterior, es necesario resaltar que el artículo 1127 del Código de Comercio define el Seguro de Responsabilidad Civil de la siguiente manera:

> *"Art. 1127. Definición de seguro de responsabilidad. Modificado. Ley 45 de 1990, Art. 84. El seguro de responsabilidad* ***impone a cargo del asegurador la obligación de indemnizar los perjuicios patrimoniales que cause el asegurado con motivo de determinada responsabilidad en que incurra de acuerdo con la ley y tiene como propósito el resarcimiento de la víctima****, la cual, en tal virtud,* ***se constituye en el beneficiario de la indemnización, sin perjuicio de las prestaciones que se le reconozcan al asegurado.***
> *Son asegurables la responsabilidad contractual y la extracontractual, al igual que la culpa grave, con la restricción indicada en el artículo 1055."* (Negrillas y subrayados ajenos al texto)

En concordancia con lo anterior, y considerando que la vinculación de mi representada al presente proceso se debe a una relación contractual de la compañía aseguradora con el tomador y/o asegurado en virtud de un contrato de seguro, mal podría, ser declarada civilmente responsable mi representada por la ocurrencia del accidente de tránsito que nos ocupa.

En tal sentido, mal podría entenderse que la compañía de seguros sea solidariamente responsable por los daños causados por su asegurado a los beneficiarios del seguro, pues dicha extensión de la responsabilidad, a la luz del artículo 1568 del C.C., solo tiene operancia por expresión convencional o legal.

En efecto, la solidaridad solo se predica de terceros responsables y, para el caso en concreto, la compañía aseguradora actúa únicamente como garante ante una eventual condena; por lo tanto, su grado de adeudo se limita únicamente al tope de cobertura y demás condiciones pactadas en el negocio, y tiene su fuente en el contrato y no en el hecho ilícito.

2. PRONUNCIAMIENTO RESPECTO A LOS HECHOS DE LA DEMANDA

2.1. RESPUESTA A LOS HECHOS 1 AL 16: Por corresponder a hechos de terceros no le consta a mi representada, los mismos deberán probarse.

2.2. RESPUESTA A LOS HECHOS 17 Y 18: No es un hecho, es una pretensión de la parte actora.

2.3. RESPUESTA A LOS HECHOS 19 Y 20: Por corresponder a hechos de terceros no le consta a mi representada, los mismos deberán probarse.

2.4. RESPUESTA AL HECHO 21: Es cierto, la compañía aseguradora expidió la Póliza de Seguro de Responsabilidad Civil Extracontractual No.2000126500 que ampara el vehículo de placas VER-432, y están sujetos a los términos previstos en las condiciones generales, especiales y particulares consignadas en el clausulado, así como a la legislación pertinente al contrato de seguros. De los términos y condiciones del aludido contrato de seguros, merecen especial mención, los amparos otorgados, las exclusiones de cobertura, las garantías otorgadas por el

asegurado, los límites de cobertura y **deducibles**, los términos de prescripción, entre otros.

3. EXCEPCIONES

Por las razones jurídicas y de hecho que a continuación se exponen, la demanda interpuesta, no está llamada a prosperar:

3.1. INEXISTENCIA DE PRUEBA DE LOS PERJUICIOS MATERIALES

3.1.1. Para solicitar los perjuicios ocasionados, el demandante no solamente de cumplir con la carga procesal de demostrar la culpa del demandado. Adicional a lo anterior, también está obligado a demostrar el perjuicio irrogado y reclamado con los respectivos soportes. Es así, como no basta con formular una pretensión desprovista de cualquier prueba, ya que la acción es de naturaleza resarcitoria.

3.1.2. Por ende, no es procedente condenar de manera incierta al pago de unos hipotéticos perjuicios, por cuanto los mismos no han sido demostrados, ni plenamente probados por el accionante.

3.1.3. En resumen, es indispensable que se indique y prueben cuáles son esos hipotéticos perjuicios y cuánto valen, si se pretende que la condena se haga en suma determinada.

3.1.4. Al respecto, la Corte Suprema de Justicia, precisó:

> *"…**el daño o perjuicio es la primera condición de responsabilidad civil, tanto contractual como extracontracontractual,** pues la ley, la doctrina y la jurisprudencia unánime y constantemente enseñan que no puede haber responsabilidad sin daño; y esta última ha pregonado, de manera insistente y uniforme que, **para que el daño sea objeto de reparación tiene que ser cierto y directo, por cuanto corresponde reparar el perjuicio que se presenta como real y efectivamente causado, y como consecuencia inmediata de la culpa o delito; y ha puntualizado así mismo, que de conformidad con los principios regulativos de la carga de la prueba, quien demanda judicialmente la indemnización de un perjuicio que ha sufrido, le corresponde demostrar, en todo caso, el daño cuya reparación persigue y su cuantía, puesto que la condena por tal aspecto no puede extenderse más allá del detrimento padecido por la víctima**" (sentencia del 29 de marzo de 1990).* (Negrilla y subrayado ajenos al texto)

3.1.5. En el caso que nos ocupa, se debe establecer que se solicita el lucro cesante por aparente ayuda que brindaba el señor Lindon Johnson Martínez Morales (Q.E.P.D) a su hija mayor de edad Laura Vanesa Martínez Ochoa, señalando que dicha ayuda se le debe hasta que cumpla los 25 años de edad.

3.1.6. En este punto, se debe señalar que la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia ha establecido que existe un beneficio de cuota alimentaria que se le concede a los hijos mayores de edad y hasta los 25 años cuando son estudiantes.

3.1.7. Sin embargo, se debe señalar que en el escrito de demanda y/o las pruebas allegadas no se acredita de manera alguna que la señorita Laura Vanesa Martínez Ochoa quien ya supera la mayoría de edad estuviese realizando algún tipo de actividad académica que no le permitiese procurarse su manutención.

3.1.8. Por lo anterior, se puede establecer que no existía ningún tipo de obligación a cargo del señor Lindon Johnson Martínez Morales (Q.E.P.D) a favor de su hija mayor de edad Laura Vanesa Martínez Ochoa, razón por la cual, no hay lugar a establecer un lucro cesante a favor de la demandante.

3.1.9. En virtud de lo anterior, mal podría condenarse a las demandadas al pago de unos hipotéticos perjuicios en la modalidad lucro cesante que NO se causaron y NO están plenamente probados.

3.2. <u>INEXISTENCIA DE PRUEBA DEL DAÑO MORAL Y EXCESIVA TASACIÓN DE POR LA PARTE DEMANDANTE.</u> Teniendo en cuenta que los perjuicios morales son un daño que realmente se padece, los mismos deben demostrarse y ser plenamente probados.

3.2.1. En efecto, es evidente que el daño moral reclamado por la demandante no tiene sustento probatorio dentro del proceso y su monto igualmente no está debidamente probado.

3.2.2. Respecto al daño moral, el Consejo de Estado ha indicado lo siguiente:

> *"[…] al* ***referirse a la noción del daño moral ha precisado que este daño puede predicarse de acontecimientos graves sufridos por la víctima, como el desaparecimiento de un ser querido, o los daños a su integridad física,*** *sin que cualquier molestia, angustia o desencanto pueda asimilarse a la noción de daño moral. Y ha señalado que el daño corporal, proveniente de la pérdida de cosas o –en caso tal – del incumplimiento de un contrato, debe revestir suma gravedad para que pueda considerarse como un daño indemnizable." Sentencia del Consejo de Estado, Sección Tercera, 13 de abril de 2000. Exp. 11892 (CP Ricardo Hoyos Duque). (La negrilla y subrayado es ajeno al texto)*

3.2.3. La Corte Constitucional ha reiterado la necesidad de la prueba de la intensidad del daño moral, indicando lo:

> *"La jurisprudencia del Consejo de Estado, como se evidencia, ha sostenido que no basta con demostrar algún tipo de dolor o de afectación, se ha indicado que la misma ha de ser intensa, no puede ser cualquier tipo de contratiempo. En tal medida, por ejemplo, demostrar detrimentos patrimoniales, incluso deterioro en la casa de habitación, no implica comprobar la existencia de perjuicios morales. Pueden* ***probar también situaciones contextuales del caso, que evidencien los problemas vividos, pero ello no exime a la autoridad de contar con alguna prueba de los perjuicios morales en sí mismos considerados."*** *Sentencia T-212 de 2012 (La negrilla y subrayado es ajeno al texto).*

3.2.4. Respecto a la indemnización de daños morales solicitada, es evidente que hay una excesiva tasación de perjuicios, los cuales por supuesto no encuentran sustento alguno dentro del proceso.

3.2.5. Por otro lado, en nuestro sistema judicial sigue imperando el prudente arbitrio judicial, y no la suma estimada por los actores resultado de una simple especulación.

3.2.6. Así mismo, la jurisprudencia ha sostenido, que el daño moral no constituye fuente de enriquecimiento ni venganza contra el responsable; por lo que el Juez estima de forma prudente y según su juicio, con base en la equidad y en los topes numéricos que vienen indicando el Consejo de Estado, los cuales no se consideran de obligatorio cumplimiento, pero sí constituyen una guía para los juzgadores de instancia.

3.2.7. En este punto es necesario recordar que la labor de la Jurisprudencia Nacional es rescatar su poder unificador, mediante el cual se busca orientar a los jueces en criterios, que permitan, establecer indemnizaciones más o menos iguales, ante daños morales iguales o parecidos.

3.2.8. Adicionalmente, se debe establecer que se pretende en reconocimiento de unos perjuicios extrapatrimoniales en virtud de una acción hereditaria, sin embargo,

se debe señalar que en dado caso la herencia del causante sería la beneficiaria y no sus herederos tal y como se pretende en el caso que nos ocupa.

3.2.9. Por lo expuesto a lo largo del presente numeral, no existe prueba alguna de las afectaciones que manifiestan haber sufrido los demandantes, en tal virtud, mal estaría en condenar a los demandados al pago de unos hipotéticos perjuicios que no están plenamente demostrados.

3.3. INEXISTENCIA DE LA OBLIGACIÓN DE INDEMNIZAR, TODA VEZ QUE, EL CONTRATO INSTRUMENTADO EN LA PÓLIZA DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL, NO ESTÁ LLAMADO A PRODUCIR SUS EFECTOS, POR AUSENCIA DEL PRESUPUESTO FUNDAMENTAL DEL MISMO, A SABER, LA PRUEBA DE LA RESPONSABILIDAD DEL ACCIDENTE DE TRÁNSITO POR PARTE DEL CONDUCTOR DEL VEHÍCULO DE PLACAS VER-432.

3.3.1. Dentro del proceso que nos ocupa, no se encuentra demostrado que el señor Lissen Hawer Forero García, hubiese sido el responsable del accidente de tránsito ocurrido el día 6 de septiembre de 2021, en el que se fundamenta la acción que nos ocupa.

3.3.2. Es importante resaltar, que si bien es cierto en el informe de accidente de tránsito se señaló como hipótesis la causal 122, a saber, *«girar bruscamente»*, no establece que, el conductor del vehículo de placas VER-432 hubiese generado el accidente de tránsito, tal y como lo afirma la parte actora.

3.3.3. Adicional a lo señalado, es necesario precisar que tal y como lo indica la palabra, la misma es sólo una "Hipótesis", lo cual, no significa que instantáneamente sea endilgada la responsabilidad del accidente de tránsito al conductor del vehículo de placas VER-432. Mas aún, si se tiene en cuenta que la autoridad de tránsito conoció del señalado accidente con posterioridad de su ocurrencia.

3.3.4. En efecto, en el caso que nos ocupa, no se encuentra debidamente demostrada la responsabilidad del señor Lissen Hawer Forero García, conductor del vehículo de placas VER-432, y en tal virtud, mal podría ser condenada La Compañía

Mundial de Seguros, toda vez, que el amparo de responsabilidad civil de la póliza que nos ocupa, no está llamado a producir efecto jurídico alguno.

3.4. LIMITES DE COBERTURA. En el evento de que se demuestre que el vehículo amparado es responsable del accidente de tránsito reclamado, la aseguradora no está obligada a indemnizar la totalidad de los perjuicios que se probaren en el proceso, toda vez que, al contrato de seguro de Responsabilidad Civil, le son aplicables los límites de cobertura, consignados en las condiciones particulares de la aludida póliza.

3.4.1. En efecto, las condiciones particulares del contrato de seguro de Responsabilidad Civil Extracontractual, se establece los siguientes límites de cobertura:

COBERTURA	LIMITE ASEGURADO	DEDUCIBLE
Daños a bienes de terceros	66 S.M.M.L.V.	10% mínimo 2 SMMLV
Lesiones o muerte a una persona	66 S.M.M.L.V.	Sin deducible
Lesiones o muerte a dos o más personas	132 S.M.M.L.V.	
Amparo patrimonial Asistencia Jurídica Perjuicios patrimoniales y extrapatrimoniales	Incluido	

Las referidas estipulaciones contractuales tienen como fundamento lo establecido en los artículos 1079, 1089 y 1101 del Código de Comercio.

3.5. COASEGURO

Al respecto, la ley comercial ha definido el coaseguro como la distribución que hacen dos o más aseguradoras con el beneplácito del asegurado de un seguro y, al cual, le son aplicables los principios comunes de los seguros de daños sobre coexistencia de seguros. En efecto, el artículo 1.095, dispone:

> *"Las normas que anteceden se aplicarán igualmente al coaseguro, en virtud del cual dos o más aseguradores, a petición del asegurado o con su aquiescencia previa, acuerdan distribuirse entre ellos determinado seguro".*

Por consiguiente, para que haya coaseguro además de la diversidad de aseguradores, identidad de asegurado, identidad del interés asegurado e identidad del riesgo se requiere la aquiescencia previa o la petición del asegurado (arts. 1.094 y 1.095 del Código de Comercio).

De otra parte, para efectos indemnizatorios, cada coaseguradora se entiende que concurre conforme a su importe.

En efecto, el artículo 1.092 del código de Comercio establece:

> *"En el caso de pluralidad o de coexistencia de seguros, los aseguradores deberán soportar la indemnización debida al asegurado EN PROPORCIÓN A LA CUANTÍA de sus respectivos contratos, siempre que el asegurado haya actuado de buena fe. La mala fe en la contratación de éstos produce nulidad" (mayúsculas por fuera del texto original).*

Ahora bien, en las caratulas de las pólizas de seguro de Responsabilidad Civil Extracontractual No. 2000126500 se establece la siguiente distribución del riesgo:

- Seguros del Estado S.A. en un 50%
- La Compañía Mundial de Seguros S.A. en un 50%

Por lo descrito anteriormente, y ante una eventual condena la Compañía Mundial de Seguros S.A. únicamente estaría obligada al pago correspondiente al porcentaje del riesgo asumido por la compañía, a saber, el 50%.

3.6. <u>GENÉRICA O INNOMINADA.</u> En el evento que se probare una excepción diferente a las propuestas anteriormente, le solicito señor Juez, se decrete teniendo en cuenta lo preceptuado por el Artículo 282 del Código General del Proceso.

4. <u>PRUEBAS</u>

Para desvirtuar los hechos en que se fundan las pretensiones del demandante para acreditar los expuestos en las excepciones, me permito solicitar que se decreten, practiquen y valoren las siguientes pruebas:

4.1. EN CUANTO A LAS SOLICITADA POR EL DEMANDANTE

Solicito al señor Juez decretar, practicar y valorar las pruebas solicitadas por el demandante.

4.2. INTERROGATORIOS DE PARTE

Solicito respetuosamente al señor Juez, se sirva señalar la fecha en que las siguientes personas deben acudir al juzgado para que absuelva el interrogatorio de parte que les formularé:

4.2.1. A la señora **Laura Vanesa Martínez Ochoa,** en su calidad de demandante.
4.2.2. A la señora **Francy Viviana Martínez Ochoa,** en su calidad de demandante.
4.2.3. Al señor **Lissen Haer Forero García**, en su calidad de demandado.

4.3. DOCUMENTALES

Solicito al señor Juez tener en cuenta como prueba los siguientes documentos:

4.3.1. Condiciones particulares, especiales y generales de la Póliza de Seguro de Responsabilidad Civil Extracontractual Básica para Vehículos de Trasporte Público No. 2000126500.

5. ANEXOS

Con la presente contestación se acompañan las pruebas documentales señaladas en el numeral 4.3.

6. NOTIFICACIONES

Como apoderada de la parte demanda las recibiré en la secretaría de su Despacho o en mi oficina ubicada en la Calle 74 No. 15 – 80. Oficina 316 Interior 2 de la ciudad de Bogotá, D.C. correo electrónico diana.neira@zartaasociados.com y número celular 318-3149031

Mi poderdante en la Calle 33 No. 6B – 24 pisos 2 y 3 de la ciudad de Bogotá, D.C. y el correo electrónico mundial@segurosmundial.com.co

Cordialmente,

DIANA MARCELA NEIRA HERNÁNDEZ
C.C. No.53.015.022 de Bogotá D.C.
T.P. No. 210.359 del C. S. de la J.

Verbal RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL No. 11001 3103 032 2023 00215 00 Demandantes: LAURA VANESA MARTINEZ OCHOA y FRANCY VIVIANA MARTINEZ OCHOA. Demandados: EMPRESA DE TRANSPORTE INTEGRADO DE BOGOTA

JOSE PASTRAN <josegpastran@hotmail.com>

Mié 23/08/2023 8:01

Para:Juzgado 32 Civil Circuito - Bogotá - Bogotá D.C. <j32cctobta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

2 archivos adjuntos (5 MB)

CONTESTACION DEMANDA J32CCTO 2023-00215 Laura Vanessa Martínez vs. ETIB SAS. y OTROS.pdf; Ruta 618 18022021.csv.kml;

Buenos días.
Dentro del término de traslado allego CONTESTACION DE DEMANDA en el asunto de la referencia, la cual consta dos archivos: 1) PDF unido que contiene escrito de contestación, documentos personales, album fotográfico y certificado de existencia y representación legal de ETIB SAS, donde consta el poder general con el que actúo y 2) un archivo anexo (link) de mapa interactivo de Google earth donde consta la ruta que desarrollaba el bus involucrado el día de los hechos. Se envía por separado correo con el mismo contenido a las siguientes direciones electrónicas: piedadvasquez7@gmail.com fravimar12@gmail.com lauramrt8a07@gmail.com lisssenhawerf@gmail.com notificacionetib@etib.com.co mundial@segurosmundial.com.co
Atentamente,
JOSE GLICERIO PASTRAN PASTRAN
Apoderado ETIB SAS
Tel 315 3330355

Pastrán Pastrán Abogados
Calle 18 No. 6-56 Of. 1005 Tels. 243 27 04 / 282 17 81 / 315 3330355
josegpastran@hotmail.com

Doctor
JOHN SANDER GARAVITO SEGURA
JUEZ TREINTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

E. S. D.

Ref.: **Verbal RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL**
No. 11001 3103 032 2023 00215 00

Demandantes: LAURA VANESA MARTINEZ OCHOA y FRANCY VIVIANA MARTINEZ OCHOA.
Demandados: EMPRESA DE TRANSPORTE INTEGRADO DE BOGOTA – ETIB SAS -, LISSEN HAWER FORERO GARCIA y COMPAÑIA MUNDIAL DE SEGUROS S.A

Contestación de demanda.

JOSE GLICERIO PASTRAN PASTRAN, abogado identificado como aparece al pie de mi firma, mayor de edad y domiciliado en Bogotá, obrando en ejercicio y de representación del poder general que me ha otorgado el señor DIEGO AUGUSTO MARTINEZ MONTOYA, mayor de edad y domiciliado en Bogotá, identificado con la CC. No. 19.359.294 de Bogotá, quien obra como representante legal de la Empresa de Transporte Integrado de Bogotá – ETIB S.A.S. -, sociedad comercial domiciliada en esta ciudad y con NIT 900365651-6, según certificado de Cámara de Comercio que obra en el expediente y que allego como anexo a este escrito, estando dentro del término legal de traslado, procedo a dar CONTESTACION a la demanda de la referencia, de la siguiente manera:

A. A LOS HECHOS:

1. Al primero: Es cierto. No obstante, se hace la aclaración respecto de las horas señaladas, pues la primera corresponde a la fecha de ocurrencia del accidente y la segunda a aquella en que el agente de tránsito que conoce de los hechos y elabora el informe hace presencia en el sitio de los hechos.

2. Al Segundo: Parcialmente cierto. Es cierto que el señor LISSEN HAWER FORERO GARCIA, como operador del bus de placas VER 432 se desplazaba cubriendo la ruta H-618, asignada por el ente gestor TRANSMILENIO S.A. por la calle 22 del centro

de la ciudad, en sentido oriente-occidente, para efectivamente girar hacia la izquierda y tomar la carrera décima hacia el sur.

No es cierto que: i) el señor LINDON JOHNSON MARTINEZ MORALES (q.e.p.d.) se desplazaba de manera correcta por la zona peatonal demarcada sobre la carrera décima; como se aprecia en el croquis y en las fotos que se anexan con este escrito, el contacto entre el bus y el peatón se produjo cuando éste último se lanzó en sentido occidente-oriente sobre la calzada de la carrera décima, varios metros delante de la zona peatonal (es decir, por una zona prohibida), momento en el cual el bus ya terminaba de realizar el giro y se encontraba sobre la calzada de la carrera décima en sentido norte-sur. ii) Tampoco es cierto, que el mismo fuera atropellado y se le hubiera causado allí la muerte, pues, como posteriormente se aclara en la misma demanda, dicha persona murió meses después como consecuencia de un choque séptico de origen urinario, al parecer como consecuencia de las lesiones recibidas.

3. Al Tercero: Es cierto.

4. Al Cuarto: **No es cierto**. Como Antes se advirtió, el agente de tránsito que conoció de los hechos y realizó el respectivo informe – según allí mismo lo consigna – hizo presencia en el sitio del accidente a las 11:35 horas, es decir, 25 minutos después de su ocurrencia. En consecuencia, dicho funcionario no puede dar fe sino de los hallazgos encontrados al momento en que hizo presencia y, menos aún, de la manera como se produjeron los desplazamientos y/o que el giro se haya realizado bruscamente. Como antes se señaló, el bus estaba terminando de realizar la maniobra de giro, bastantes metros delante de la zona peatonal, cuando el peatón de manera sorpresiva y abrupta invade la calzada pretendiendo atravesar la avenida carrera décima hacia el oriente, siéndole imposible al conductor evitar el contacto del bus con su humanidad, no obstante, la frenada de emergencia desarrollada y el desvió que alcanzó a desarrollar.

El numeral 4.1.: **No es cierto.** La evidencia del levantamiento topográfico (Croquis) y de las fotografías) desmienten esta temeraria afirmación. El accidente se produjo, aproximadamente diez metros delante de la zona peatonal.

El numeral 4.2. **No es cierto.** Por varias razones: i) Dicha maniobra se encuentra debidamente autorizada por las autoridades de movilidad y por el propio ente gestor Transmilenio S.A. En efecto, la ruta H-618 fue diseñada y autorizada por Transmilenio S.A. como resultado de un estudio previo de seguridad y teniendo en cuenta los diseños, sentidos de circulación y señalizaciones de la vía y con l autorización previa de las autoridades de circulación; en consecuencia, si el recorrido fue diseñado y autorizado de esa manera, es porque la maniobra era perfectamente lícita. ii) en consecuencia, la causa determinante del accidente no radica en cabeza del operador del bus sino en el actuar imprudente, negligente y violatorio de las normas de tránsito por parte del señor Lindon Johnson Martínez Morales (q.e.p.d.) al lanzarse abruptamente sobre la vía, por un lugar prohibido (varios metros delante de la zona peatonal demarcada), por donde legítimamente se desplazaba el bus.

5. Al quinto: **No es cierto**. Por varias razones: i) Los documentos aludidos (informe y croquis) no indican que dicha maniobra esté prohibida; ii) de haber estado prohibido el giro, el agente de tránsito debió haber codificado al conductor del bus con la infracción correspondiente al código 112 *"Desobedecer señales o normas de tránsito"* que corresponde *a "No acatar las indicaciones de las señales existentes en el momento del accidente"*[1]. No fue así; luego la maniobra era lícita. ii) la fotografía aportada por las demandantes, corresponde al mes de febrero de 2020 y el accidente ocurrió el 06 de septiembre de 2021. Luego, dicho documento no prueba nada.

6. Al sexto: Es cierto, conforme a historia clínica aportado en la demanda.

7. Al séptimo: Es cierto y dicha afirmación debe tener el valor probatorio de confesión, para todos los efectos procesales y demostrativos a que haya lugar. En efecto, se señala que el paciente, mientras estuvo en la clínica padeció: *"- **Sepsis** tratada: **Bacteremia por Staphylococis capitis o meticilinoresistente** tratada. **Bacteremia por***

[1] Resolución 0011268 del 06 de diciembre de 2012. Ministerio del Transporte.

SAMR tratada con hemocultivos o control negativos. - Traqueítis tratada*. - Candidiasis oral tratada. -* ***Neumonía asociada al cuidado de la salud*** *tratada. - Múltiples escaras etapa II en seguimiento por clínica de* ***heridas sobre infectadas****, en manejo. -* ***Anemia normocítica e hipocrómica*** *en seguimiento, ferropenia, poli transfundido. -* ***Trombosis en seguimiento****. - Celulitis de miembro superior derecho con flictena tratada. - Hipernatremia, hipercloremia, hipocalemia -* ***Mala red de apoyo[2]****. -* ***Infección de vías urinarias por E. coli*** *de resistencia intermedia en manejo."*

8. Al Octavo: Es cierto. Se debe dar el valor de confesión a dicho hecho, donde se atribuye la muerte del señor Lindon Johnson Martínez Morales (q.e.p.d.) a un ***"paro cardiorrespiratorio"***, producto de las falencias y malos procedimientos descritos en el hecho anterior.

9. Al Noveno: No nos consta. Dicho documento da cuenta de la evolución de su situación médica, mas no del *"sufrimiento"* que hubiera podido padecer el señor Martínez Morales.

10. Al décimo: No nos consta. Nos atenemos a lo que se acredite dentro del proceso. Se deberá dar a este hecho el valor de confesión, en lo que tiene que ver con: ***"La muerte se explica por choque séptico de origen urinario, adquirida durante el manejo médico de las secuelas*** *de trauma craneoencefálico severo por arrollamiento de peatón por vehículo de gran masa que se dio a la fuga.* ***- Causa de muerte: Complicaciones infecciosas*** *de secuelas de arrollamiento de peatón por vehículo de gran masa "*

11. Al décimo primero: No nos consta. Como empresa no somos parte en dicha actuación judicial.

12. Al décimo segundo: No nos consta. Deberán las demandantes acreditar dicho hecho por estar relacionado con la vida privada del occiso.

13. Al décimo tercero: No nos consta. Deberá demostrarse. Lo que obra en los propios documentos aportados y a manera de confesión es que el señor Lindon Johnson Martínez Morales (q.e.p.d.), no tenía una red de apoyo o, si lo era, fue catalogada por el personal médico y administrativo a cargo en el establecimiento hospitalario como ***"Mala red de apoyo".***

14. Al décimo cuarto: No nos consta. Constituye un aspecto de la vida privada del occiso y sus hijas, respecto de los que desconocemos sus circunstancias particulares y por ello deberá demostrarse en el proceso. Se acepta a manera de confesión, la afirmación de no convivencia desde el año 2010.

15. Al décimo quinto: No nos consta. Se trata de aspectos médicos, sicológicos o psiquiátricos que deberán demostrarse científicamente por un profesional en la materia.

16. Al décimo sexto: No nos consta. Por las mismas razones anteriores de tratarse de afectaciones de la salud física o mental deberán acreditarse mediante los respectivos diagnósticos profesionales.

17. Al décimo séptimo: No es cierto. Las propias confesiones de las demandantes así lo ponen en evidencia: En efecto, en el hecho décimo cuarto, se hizo expresa alusión a que desde el año de 2010 las demandantes no tenían ninguna convivencia con su padre y por tanto ninguna relación material directa. Luego la vida de relación de las demandantes no varió para nada con el hecho de la muerte de su progenitor

18. **Al décimo octavo: Parcialmente cierto**. Es un hecho natural que, la muerte de un familiar (en este caso el padre) generalmente produce una aflicción mayor o menor; pero, en este caso, existen unas particularidades de las cuales emerge que no basta la existencia del parentesco, para pregonar la simple existencia de perjuicios morales y menos en su máximo. En efecto, ya se ha dicho reiteradamente en la historia clínica (y en las mismas diligencias de la Fiscalía se ha dejado constancia de la carente o deficiente *"Red de Apoyo"* que tenía el occiso; precisamente por la inexistencia de lazos afectivos

[2] No apoyo ni asistencia de la familia

con la familia o terceras personas. Así, por ejemplo, en la historia clínica existen las siguientes constancias:

- *"**EL PACIENTE NO CUENTA CON RED FAMILIAR NI SOCIAL**, **Y SE ENCUENTRA EN CONDICIÓN DE VULNERABILIDAD**, SE DEJA DATOS DE UBICACIÓN DE LA HIJA EN LA HISTORIA CLÍNICA PARA INFORMACIÓN MÉDICA."*[3]
- *"SE UBICÓ VÍA TELEFÓNICA A FRANCY VIVIANA MARTINEZ OCHOA QUIEN SE IDENTIFICÓ COMO HIJA DEL PACIENTE, **E INFORMA QUE EL PACIENTE VIVE DEL RECICLAJE, LA HIJA DESCONOCE QUE FAMILIARES DEL PACIENTE VIVAN EN LA CIUDAD DE BOGOTÁ. EL PACIENTE NO CUENTA CON RED FAMILIAR NI SOCIAL, Y SE ENCUENTRA EN CONDICIÓN DE VULNERABILIDAD**, SE DEJA DATOS DE UBICACIÓN…"*[4]
- *"INFORMA LA HIJA DEL PACIENTE **QUE VIVE HACE 7 AÑOS EN VALLEDUPAR CESAR Y HACE 5 MESES CONTACTÓ AL PACIENTE**, EL PACIENTE TIENE OTRA HIJA DE NOMBRE LAURA VIVIANA MARTÍNEZ OCHOA DE 19 AÑOS DE EDAD QUIEN VIVE"*[5].

En las diligencias de la Fiscalía, aportadas como anexos de la demanda, se verifica:

- El enteramiento de los derechos de la víctima no se pudo llevar a cabo por que en la casilla de nombres y apellidos de los familiares aparece la *inscripción "**SIN INFORMACION**".* (folio 57 del archivo de la demanda y sus anexos)
- En el acta de inspección técnica a cadáver, en las casillas correspondientes a la ocupación, profesión, nombre de los padres, escolaridad y entidad de salud se registra también la expresión ***"SIN INFORMACION"*** (Folio 74 del archivo de la demanda y sus anexos)
- En los registros para entrega del cadáver no se advierte el nombre de las demandantes.

19. Al Décimo noveno: Es cierto, atendiendo la documentación aportada.

20. Al vigésimo: Es cierto.

21. Al vigésimo primero: Es cierto.

B. A LAS PRETENSIONES.

Nos oponemos a todas y cada una de las pretensiones declarativas y condenatorias de la demanda, por las razones fácticas y jurídicas que más adelante se expresan como excepciones y objeciones a la estimación de perjuicios y, además, por lo siguiente:

1. Respecto de la primera pretensión, por cuanto, como no hay lugar a declarar la responsabilidad de mi representada ETIB SAS por los posibles perjuicios que se hubieren generado a las demandantes, por lo siguiente: i) no hay responsabilidad causal en relación con el hecho que determinó las lesiones, pues éstas son consecuencia única, exclusiva y determinante del propio obrar del señor Lindon Johnson Martínez Morales (q.e.p.d.) y, ii) menos aún, si la muerte no es consecuencia directa de las lesiones producidas en el a accidente de tránsito sino de las precariedades en la atención y cuidados médicos que determinaron otros padecimientos causante directos e inmediatos de la muerte.

2. Nos oponemos a cualquier condena de pago de perjuicios, pues i) en caso de haberse generado, la causa determinante de los mismos no fue la conducta del operador del bus, quien se desplazaba por un sitio permitido, realizando una maniobra permitida, a una velocidad permitida y sin violar ninguna norma de tránsito; ii) la causa determinante del insuceso radica en el obrar de la propia víctima, quien de manera abiertamente

[3] Folio 112 del archivo PDF de la demanda y anexos
[4] Folio 115 del archivo PDF que contiene la demanda y anexos
[5] Folio 128 del archivo PDF que contiene la demanda y los anexos

injurídica, imprudente y negligente decide atravesar de manera caprichosa una de las principales avenidas de la ciudad (carrera décima) por un sitio prohibido, cuando a escasos metros tenía una zona autorizada y un semáforo que le permitía realizar la maniobra de manera segura cuando los vehículos no estuvieran circulando y iii) aun en el evento hipotético de considerar una posible incidencia causal del conductor del bus, las demandantes, a pesar de la legitimidad formal que tienen para pedir los perjuicios; objetiva y materialmente éstos son inexistentes en cuanto inexistentes eran también los lazos afectivos que llevaron Al personal médico y administrativo del hospital a afirmar una ausencia de red familiar.

3. La tercera, nos oponemos por cuanto sigue siendo la misma pretensión.

4. La Cuarta, no nos concierne.

5. A la quinta, nos oponemos, pues la misma opera de pleno derecho en favor de la parte favorecida con el fallo y en la cuantía y proporción de su propia gestión.

6. Nos oponemos a la sexta pretensión, pues la tasación de perjuicios se ha hecho en salarios mínimos.

C. EXCEPCIONES DE MERITO.

Ha dicho la Corte Constitucional: *"Para definir el asunto de fondo y determinar el grado de responsabilidad por los daños ocasionados en el accidente, los jueces de instancia podían llegar a cualquiera de las siguientes conclusiones: (i) establecer si fue la parte demandada la que ocasionó el daño por su actuar imprudente o negligente; (ii) si fue la víctima que voluntaria o involuntariamente ocasionó el accidente y por lo tanto, rompió el nexo de causalidad; (iii) si existió algún otro eximente de responsabilidad, como caso fortuito, fuerza mayor o un hecho de un tercero; o (iv) si hubo concurrencia de culpas y en esa medida, la gradualidad de la responsabilidad según la participación de las partes involucradas."*[6]

En lo que concierne a la responsabilidad civil extracontractual, la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia señala que *"para que resulte comprometida la responsabilidad de una persona natural o jurídica, a título extracontractual, se precisa de la concurrencia de tres elementos que la doctrina más tradicional identifica como "culpa, daño y relación de causalidad entre aquélla y este". Condiciones estas que además de considerar el cuadro axiológico de la pretensión en comentario, definen el esquema de la carga probatoria del demandante, pues es a este a quien le corresponde demostrar el menoscabo patrimonial o moral (daño) y que este se originó en la conducta culpable de quien demanda"*[7]

También ha dicho: *"… quien pretenda la indemnización derivada de tal suceso deberá demostrar, en principio, el perjuicio sufrido, el hecho generador del mismo atribuible al demandado y el nexo causal adecuado entre ambos factores; sin éste, el juicio de imputación quedará destinado a sucumbir"*[8]

Por lo anterior, proponemos las siguientes excepciones:

1. <u>Culpa exclusiva del señor Lindon Johnson Martínez Morales (q.e.p.d.), como eximente de responsabilidad de ETIB SAS</u>.

---

[6] C. Constitucional, sentencia T-609 de 2014.
[7] Corte Suprema de Justicia, Sala Civil. Exp. 5012, sentencia de octubre 25 de 1999
[8] C.S.J., Sala civil, SC-1230 de 2018

Según el artículo 2356 del Código Civil, *"Por regla general todo daño que pueda imputarse a malicia o negligencia de otra persona, debe ser reparado por ésta.".* Por su parte, el artículo 2357 del Código Civil dispone que *"La apreciación del daño está sujeta a reducción, si el que lo ha sufrido se expuso a él imprudentemente,"* en otras palabras, si la culpa fuese absoluta o determinante por parte de la propia víctima no habrá lugar a indemnización alguna y si concurrió con su actuar a la generación del daño deberá asumir la proporción correspondiente.

El artículo 55 del Código Nacional de Tránsito, establece: *"Toda persona que tome parte en el tránsito como conductor, pasajero o* ***peatón****, debe comportarse en forma que no obstaculice, perjudique o ponga en riesgo a las demás y debe conocer y cumplir las normas y señales de tránsito que le sean aplicables, así como obedecer las indicaciones que les den las autoridades de tránsito."*

La misma codificación de tránsito dispone respecto de la *"CIRCULACIÓN PEATONAL.. El tránsito de peatones por las vías públicas se hará por fuera de las zonas destinadas al tránsito de vehículos. Cuando un peatón requiera cruzar una vía vehicular, lo hará* ***respetando las señales de tránsito y cerciorándose de que no existe peligro para hacerlo****."* (Artículo 57) y las siguientes *"PROHIBICIONES A LOS PEATONES:1. … 2.* ***Cruzar por sitios no permitidos*** *... 4.* ***Actuar de manera que ponga en peligro su integridad física****. 5.* ***Cruzar la vía atravesando el tráfico vehicular en lugares en donde existen pasos peatonales****. 6…"*

PARÁGRAFO 1o. Además de las prohibiciones generales a los peatones, en relación con el STTMP, estos ***no deben ocupar la zona de seguridad y corredores de tránsito de los vehículos del STTMP****, fuera de los lugares expresamente autorizados y habilitados para ello.*

PARÁGRAFO 2o. Los peatones que queden incursos en las anteriores prohibiciones se harán acreedores a una ***multa de un salario mínimo legal diario vigente****, sin perjuicio de las demás acciones de carácter civil, penal y de policía que se deriven de su responsabilidad y conducta.*

Dentro del perímetro urbano, ***el cruce debe hacerse solo por las zonas autorizadas****, como* ***los puentes peatonales, los pasos peatonales y las bocacalles.*** (Artículo 58 C.N.T.).

En el presente caso, se sabe que el occiso, señor Lindon Johnson Martínez Morales, se desplazaba a pie con dos grandes fardos o costales (al parecer con material de reciclaje) y de manera abrupta invade la calzada occidental de la carrera décima (en sentido occidente-oriente), por donde en ese mismo instante abordaba la vía el vehículo tipo bus de placas VER 432 (sentido norte-sur), impactando con la esquina delantera izquierda de la carrocería del bus.

El croquis que hace parte del Informe de Accidente y las fotografías que se anexan dan cuenta de que el sitio de impacto (ver huella de sangre) se ubica varios metros delante de la cebra o zona peatonal allí demarcada, en una distancia algo mayor a la longitud del bus (diez metros, aproximadamente). El conductor maniobra hacia la izquierda (ver posición del bus), tratando de evitar el contacto, pero fue inevitable, no obstante que el bus logra detenerse en el mismo sitio, por la baja velocidad que llevaba.

Se ha afirmado - y se reitera – que las únicas causas determinantes del accidente que desafortunadamente generaron las lesiones letales del señor Lindon Johnson Martínez Morales (q.e.p.d.) lo fueron: i) en primer lugar, su propio comportamiento abiertamente **imprudente** al lanzarse a la calzada vehicular por donde el semáforo había autorizado el paso de vehículos, sin siquiera advertir su proximidad y el riesgo que representaba dicha maniobra; ii) **irreglamentario**, por cuanto lo hacía por una zona y en un momento no autorizado (varios metros adelante de la zona peatonal y cuando el semáforo ya había autorizado la marcha de los vehículos que por allí se desplazarían) y iii) abiertamente

negligente, en cuando realizó la maniobra con una absoluta desidia y descuido por su integridad y por su vida.

Es contrario a la verdad la afirmación contenida en el informe de accidente y en la demanda en el sentido de que el peatón se desplazaba por la zona peatonal o cebra. Las fotografías aportadas lo desmienten.

No existe duda alguna de que el proceder abiertamente irreglamentario, imprudente y negligente del señor Lindon Johnson Martínez Morales (q.e.p.d.) fue determinante de su propia tragedia, pues de manera osada y absolutamente irresponsable, decide lanzarse a la avenida, por un sitio no permitido y en momentos en que tampoco lo podía hacer, por cuanto el semáforo ya había autorizado el paso de vehículos.

El riesgo advertido, tozuda y caprichosamente ignorado por la víctima, se materializó en el resultado del impacto con el bus, con el padecimiento de las lesiones que determinaron su negligente tratamiento que, varios meses después, conllevaron infortunadamente su muerte.

Con regularidad ha expuesto la jurisprudencia *que "… la conducta de quien ha sufrido el daño puede ser, en todo o en parte, la causa del perjuicio que ésta haya sufrido. En el primer supuesto –conducta del perjudicado como causa exclusiva del daño, su proceder desvirtuará, correlativamente, el nexo causal entre el comportamiento del presunto ofensor y el daño inferido, dando lugar a que se exonere por completo al demandado del deber de*

reparación. (…) .Así también lo ha señalado el Consejo de Estado, en consonancia con lo señalado por la Corte suprema de Justicia, en jurisprudencia reiterada que la culpa de la víctima es un evento reprochable cuando deriva de la violación del deber objetivo de cuidado, al no prever los efectos nocivos de su acto o habiéndolos previsto confiar imprudentemente en poder evitarlos; y reviste el carácter de culpa grave el comportamiento grosero, negligente, despreocupado o temerario.[9]

Así las cosas, es claro que hay una participación caprichosa, negligente, imprudente e irreglamentaria por parte de la propia víctima, la cual se materializó infortunadamente en las lesiones recibidas y que fue determinante en la medida en que no actuó acorde con las exigencias mínimas exigidas para cualquier usuario de las vías públicas.

Por ende, conforme a las normas indicadas, el único nexo causal que explica lo acontecido radica lamentablemente en la conducta del propio occiso, por lo que se deberá eximir a mi representada de las pretensiones del actor. (Art. 2357 del C.C.).

En consecuencia, conforme con lo expuesto, la excepción debe prosperar.

2. Ausencia absoluta de responsabilidad en la conducta del conductor LISSEN HAWER FORERO GARCIA. Su conducta es legítima.

Se reitera, el señor Forero García, se encontraba conduciendo el bus de placas VER 432 y cumplía el recorrido correspondiente a la ruta circular Santo Domingo – Germania – Santo Domingo, la cual se halla nomenclada con el número A-618 del sur hacia el centro de la ciudad y como H-618 del centro hacia el sur. Llega al centro por la carrera décima (sentido sur-norte), gira en la Avenida calle 19 hacia el oriente hasta buscar el retorno en la glorieta de la carrera tercera y de allí regresa por la misma Avenida calle 19 hasta la carrera novena; por ésta gira hacia el norte hasta encontrar la calle 22, donde gira al occidente en trayecto de una cuadra, para luego girar a la izquierda y tomar la Avenida Carrera Décima hacia el sur, sitio donde precisamente ocurrió el accidente.

Este es el trazado autorizado por el ente gestor Transmilenio S.A., y las autoridades de movilidad del Distrito.[10]

Resulta entonces absurda y contraria a la verdad la afirmación contenida en la demanda en el sentido de se efectuó un giro prohibido en el sitio del accidente, soportando su afirmación en fotos tomadas por *Google earth* más de un año antes del accidente, cuando

[9] Consejo de Estado, Sección Tercera, Sentencia 05001233100020090040901(49582), Sep. 26/16

[10] El trazado se puede consultar en la página oficial: https://www.transmilenio.gov.co/publicaciones/153184/el-servicio-a618-h618-ajusta-su-trazado/

probablemente las señalizaciones eran diferentes, pues, además, no existía la ruta mencionada.

Bajo estas previsiones, los conductores que por allí se desplazan no solo están autorizados para realizar el recorrido anunciado, sino que, además, están amparados por el **Principio de Confianza,** indicativo de que no resultaría previsible que por dicho sitio las autoridades hayan autorizado el desplazamiento de una ruta de transporte urbano con sentidos y giros viales no permitidos y/o que, un peatón altamente imprudente, realizara por un sitio prohibido y en un momento no autorizado, una maniobra tan osada y arriesgada como la que realizó lamentablemente el señor Martínez Morales.

Dicha maniobra, en efecto, no solo era ajena a cualquier presagio, sino que resultaba imposible de evitar. De esa manera, quien generó la situación de riesgo determinante del accidente fue el propio padre de las demandantes y por ello es quien debe soportar las consecuencias del riesgo que innecesaria pero consciente y deliberadamente generó.

La conducta del conductor del bus fue desde todo punto de vista legítima porque i) no se encontraba prohibida; ii) se hallaba debidamente autorizada por las autoridades respectivas; iii) no hay evidencia alguna de un actuar imprudente o carente de la debida diligencia y iv) tampoco se ha acreditado que se haya violado norma alguna de tránsito.

En conclusión, su comportamiento no fue el determinante causalmente de las lesiones del señor Martínez Morales (q.e.p.d.) y, por ende, no hay ninguna responsabilidad de ETIB SAS.

3. <u>Ausencia de nexo de causalidad entre la conducta de sus agentes y el cuidado de sus bienes por ETIB SAS, como determinante del evento lesivo de las lesiones del señor Lindon Johnson Martínez Morales.</u>

Como antes se ha señalado, las lesiones recibidas por el padre de las demandantes en el accidente del 06 de septiembre de 2021, no derivan del comportamiento del operador del vehículo de su propiedad ni por deficiencias del automotor involucrado, sino por una causa extraña a ellos, atribuible a la propia víctima.

En consecuencia, la conducta de mi representada ETIB SAS carece de relación de causalidad respecto de las lesiones producidas en el accidente de tránsito objeto del presente proceso y por ello, deberá ser absuelta de las pretensiones de la demanda.

4. <u>Excepción subsidiaria</u>: Intervención de un tercero como determinante mediato del evento lesivo muerte. Consiguiente ausencia de causalidad de ETIB SAS.

Ha dicho la Corte Suprema de Justicia: *"La interrupción del nexo o relación de causalidad entre el suceso y el resultado perjudicial derivado de aquél, excluye, por ende, la posibilidad de atribuir jurídicamente la responsabilidad resarcitoria al accionado, ya de manera integral, ora parcial, en el último evento, si converge la participación de éste, es decir, si su intervención tuvo incidencia en la producción del daño, evento en el cual, puede beneficiarse con una disminución del monto a indemnizar. Tradicionalmente se ha considerado que esas circunstancias eximentes de responsabilidad, son la fuerza mayor, el caso fortuito, y el hecho exclusivo y determinante de un tercero o de la víctima."*[11]

La doctrina, de similar manera, señala: ***"Es factible que con posterioridad a la actuación del primer autor sobrevenga una actuación irregular de un tercero, que siendo***

[11] C.S.J., Sala civil, SC-1230 de 2018

dolosa o imprudente tenga como consecuencia eliminar la imputación objetiva del primer causante. Tal sería el caso del conductor que provoca en forma imprudente algunas heridas leves a un peatón, quien finalmente fallece debido a un equivocado tratamiento médico … para lo cual debe indagarse cuál de esas conductas reprochables es la que permite explicar el daño"[12]

Por lo anterior consideramos indispensable escindir dos momentos y fenómenos diversos que se presentan en los hechos que motivan este proceso: i) la responsabilidad primaria y mediata en la causación de las lesiones que padeciera el padre de las demandantes en el accidente de tránsito y ii) la responsabilidad en las razones inmediatas que determinaron la muerte del señor Martínez Morales.

Respecto del primero punto nos hemos referido ya con anterioridad. El aspecto del que ahora nos ocupamos es el relativo a las causas inmediatas que determinaron el fallecimiento del padre de las demandantes.

Efectivamente, en el texto de la demanda (hecho séptimo), y a manera de confesión, la parte demandante alude a las constancias obrantes en la historia clínica, entre otros apartes, mencionando que el paciente presentó *"**Sepsis** tratada: **Bacteremia** por Staphylococis capitis o meticilinoresistente tratada. **Bacteremia** por SAMR tratada con hemocultivos o control negativos. - **Traqueítis** tratada. - **Candidiasis oral** tratada. - **Neumonía** asociada al cuidado de la salud tratada. - Múltiples escaras etapa II en seguimiento por clínica de **heridas sobre infectadas**, en manejo. - **Anemia normocítica e hipocrómica** en seguimiento, **ferropenia**, poli transfundido. - **Trombosis** en seguimiento. **- Celulitis** de miembro superior derecho con flictena tratada. - **Hipernatremia, hipercloremia, hipocalcemia** … **Infección de vías urinarias por E. coli** de resistencia intermedia en manejo."*

Adicionalmente, en el mismo protocolo de necropsia, Medicina Legal deja constancia de los hallazgos encontrados en el cadáver, así: *"I. **No hay signos de trauma que expliquen la muerte**. II **Pieloneffitis** derecha. III. Signos de postración crónica. IV. Secuelas de trauma cráneo encefálico antiguo. V. **Edema pulmonar**."* y, luego. como una de las conclusiones de su opinión pericial, señala: *"**La muerte se explica por choque séptico de origen urinario, adquirida durante el manejo médico** de las secuelas de trauma craneoencefálico severo por arrollamiento de peatón por vehículo de gran masa que se dio a la fuga"*.

En otras palabras, Medicina Legal está precisando que, si bien el paciente se encontraba recibiendo tratamiento mediato por las lesiones del accidente, la causa inmediata de la muerte fue un *"choque séptico de origen urinario, adquirida durante el manejo médico",* aspecto en el cual nada tiene que ver mi representada ni su conductor.

Esta distinción resulta necesaria pues no se puede pretender, por la vía de este proceso judicial, endilgar la totalidad del resultado lesivo a los demandados, cuando es claro a lo largo de la historia clínica, que existieron graves falencias en el tratamiento y procedimientos aplicados al señor Martínez Morales, las cuales son certificadas por el propio Instituto de Medicina Legal.

En consecuencia, en el evento hipotético que se estableciera alguna responsabilidad de mi representada ETIB SAS, ésta no podría ir más allá de la determinación causal de las lesiones, más no de la muerte del padre de las demandantes. En otras palabras. si bien es cierto que no se podría descartar el nexo causal entre el evento lesivo y el resultado final muerte, a la EMPRESA DE TRANSPORTE INTEGRADO DE BOGOTA – ETIB SAS – no le es atribuible éste último y, por consiguiente, no hay lugar a condenarle para el pago de los perjuicios que derivaron de ese resultado trágico (la muerte). En el peor de los casos, solo le sería atribuible un nexo en relación con las lesiones y sería eso – y solo eso - lo que le correspondería indemnizar: Los perjuicios derivados de la muerte deberá sufragarlos el tercero que la causó.

---

[12] REYES ALVARADO; Yesid. IMPUTACION OBJETIVA. Temis.

5. Temeridad, Abuso del Derecho y enriquecimiento sin causa.

De conformidad con nuestra Constitución Política en su Capítulo 5.- "**De los deberes y obligaciones**". - Artículo 95 Numeral 1, está expresamente prohibido: *"La calidad de colombiano enaltece a todos los miembros de la comunidad nacional. Todos están en el deber de engrandecerla y dignificarla. El ejercicio de los derechos y libertades reconocidos en esta Constitución implica responsabilidades. Toda persona está obligada a cumplir la Constitución y las leyes. Son deberes de la persona y del ciudadano: 1.- Respetar los derechos ajenos y **no abusar de los propios**."*

El código civil en toda su esencia y en normas específicas como los artículos 156, 1525 y 1744 156 desarrolla este principio general del derecho. No se puede desde la esfera de la culpa propia pretender sacar provecho económico y obtener un incremento patrimonial indebido.

Por demás, *"La Corte Constitucional ha mantenido una orientación jurisprudencial, respecto de la figura que se analiza en diversas providencias, lo cual se justifica en la prohibición general de abusar del derecho propio como forma de acceder a ventajas indebidas o incluso INMERECIDAS dentro del ordenamiento jurídico. Además, guarda coherencia con el principio de que nadie puede alegar a su favor su propia culpa…" "Dicha regla, materializada en el aforismo nemo auditur proprian turpitudinem allegans, ha tenido incluso, una incorporación expresa en nuestro ordenamiento sustantivo civil de acuerdo con el postulado general de la "improcedencia por aprovechamiento en culpa y en dolo propio"*[13]

No pretendemos desconocer el legítimo derecho de las demandantes a accionar en búsqueda del reconocimiento de lo que ella estima son sus derechos; pero, bien diferente es que se pretenda aprovechar su propia tragedia, con el fin de obtener una ventaja patrimonial indebida o, por lo menos, desproporcionada.

Las pretensiones del actor se inscriben en el contexto del abuso del derecho y el enriquecimiento sin causa, por las siguientes razones:

1. **EL CONCEPTO DE FAMILIA**. ***"La familia es una institución sociológica derivada de la naturaleza del ser humano, "toda la comunidad se beneficia de sus virtudes, así como se perjudica por los conflictos que surjan de la misma".***[14] Así lo ha entendido la Corte Constitucional. "*Entre sus fines esenciales se destacan la **vida en común, la ayuda mutua**, la procreación, el sostenimiento y la educación de los hijos. En consecuencia, tanto el Estado como la sociedad deben propender a su bienestar y velar por su integridad, supervivencia y conservación."*[15]

Luego la familia no se estructura solo con fundamento en los lazos de parentesco, sino de los reales vínculos afectivos que se entrecruzan filialmente y que amerita beneficios para quienes así se vinculan y se afectan; pero, que también genera sanciones para quienes no se corresponden con esa esencia y filosofía.

2. En el presente caso, diversas referencias permiten predicar la inexistencia real, o al menos su precariedad, del concepto de familia entre las demandantes y el occiso. A lo largo de la historia clínica, se encuentran varias referencias en tal sentido, algunas reconocidas en el propio texto de la demanda (hecho decimocuarto) las cuales dan cuenta la inexistencia de lazos emocionales y afectivos estrechos entre las demandantes y el occiso. En efecto, no convivían desde el año 2010, pues mientras el señor Martínez vivía

---

[13] http://www.corteconstitucional.gov.co/RELATORIA/2008/T-213-08.htm

[14] REVISTA DERECHO DEL ESTADO, AYDA ORDÓÑEZ TORRES, JUAN PABLO STERLING CASAS, No.52 Bogotá may/ago. 2022 Epub 20 de enero de 2023.

[15] C. Constitucional. Sentencia T-292 de 2016, M.P. Dr. Gabriel Eduardo Mendoza Martelo

en Bogotá, desempeñando el oficio de reciclador, las demandantes vivían en Chiriguaná (Cesar) con una tía.

3. Al folio 100 de la historia clínica aparece la siguiente constancia**: *"PACIENTE SIN ACOMPAÑANTE DE FAMILIAR INGRESA".***

4. Confirma lo dicho, la siguiente anotación: *"HIJA DEL PACIENTE: FRANCY VIVIANA MARTINEZ OCHOA DE 23 AÑOS DE EDAD, SE IDENTIFICÓ CON CÉDULA DE CIUDADANÍA # 1064803046 DE CHIRIGUANA CESAR, NÚMEROS DE CONTACTO: 3117146443---3167008139. INFORMA LA HIJA DEL PACIENTE QUE VIVE HACE 7 AÑOS EN VALLEDUPAR CESAR Y **HACE 5 MESES CONTACTÓ AL PACIENTE**, EL PACIENTE TIENE OTRA HIJA DE NOMBRE LAURA VIVIANA MARTÍNEZ OCHOA DE 19 AÑOS DE EDAD QUIEN VIVE AN CHIRIGUANA CESAR."* (Folio 111 y 128)

5. Y, hay más: *"SE UBICÓ VÍA TELEFÓNICA A FRANCY VIVIANA MARTINEZ OCHOA QUIEN SE IDENTIFICÓ COMO HIJA DEL PACIENTE, E INFORMA QUE EL PACIENTE VIVE DEL RECICLAJE, **LA HIJA DESCONOCE QUE FAMILIARES DEL PACIENTE VIVAN EN LA CIUDAD DE BOGOTÁ**." **EL PACIENTE NO CUENTA CON RED FAMILIAR NI SOCIAL, Y SE ENCUENTRA EN CONDICIÓN DE VULNERABILIDAD**, SE DEJA DATOS DE UBICACIÓN DE LA HIJA EN LA HISTORIA CLÍNICA PARA INFORMACIÓN MÉDICA."* (Folio 112)

6. El artículo 251 del Código Civil establece la obligación de cuidado y de auxilio que los hijos deben a los padres en su ancianidad, en el estado de demencia y en todas las circunstancias de la vida en que necesiten de su ayuda.

Además de las anteriores consideraciones, existen otras razones demostrativas de la forma abusiva como se está ejerciendo el derecho a solicitar la indemnización pretendida, al menos en los montos indicados. Veamos:

7. La demanda omite señalar la profesión del occiso y su lugar de residencia con el fin de justificar que devengaba el salario mínimo y que procuraba el sostenimiento de sus hijas.

8. El señor Martínez Morales ya había tenido intervenciones quirúrgicas anteriores a los hechos de la demanda: "CICATRIZ ANTIGUA DE LAPAROTOMIA" (Folio 104).

9. Pretenden el pago de perjuicios de diverso orden, entre ellos los denominados "Iure hereditario", a título del sufrimiento que el occiso haya podido padecer mientras recibía el tratamiento médico, cuando ni siquiera existe evidencia de que se hayan acercado a visitarlo o a enterarse de su estado de salud.

10. De semejante manera, pretenden el pago de perjuicios por afectaciones a la vida de relación, en el máximo permitido por la jurisprudencia, cuando ni siquiera convivían con el occiso desde hace trece años y no mantenían ninguna relación estrecha.

9. En el mismo sentido, solicitan el pago de perjuicios morales en el máximo permitido por la jurisprudencia, cuando se ha acreditado que **el occiso no contaba *con "red familiar ni social"***

11. Se pretende afirmar que los demandantes recibían apoyo económico del occiso, cuando las pruebas son indicativas de que ni siquiera tenía una residencia definida donde habitara y, mucho menos, que pudiera tener la capacidad económica para suministrar mensualmente dinero a las demandantes.

En estas condiciones, solicito al despacho tener en cuenta las apreciaciones atrás relacionadas para desestimar las pretensiones de los demandantes.

6. **<u>Las genéricas que surjan de la aplicación del art. 282 del C.G.P.</u>**

Invoco como excepciones genéricas de fondo aquellas que en el curso del proceso y del debate probatorio sirvan para desestimar las pretensiones del actor o para aplicar las sanciones correspondientes por abuso en el ejercicio de sus derechos.

D. OBJECION AL JURAMENTO ESTIMATORIO DE PERJUICIOS.

Según el artículo 206 del C.G.P. y 10 de la Ley 1395 de 2010 el demandante tiene la obligación de realizar en la demanda una estimación ***razonada*** de los perjuicios, bajo juramento, en aquellos casos en que persigue una indemnización de los mismos. Razonada deberá entenderse no solo como el detalle de sus cálculos sino el soporte probatorio y racionalidad de los mismos.

Como ya se ha señalado, los demandantes pretender asumir que el occiso tenía una situación económica estable y satisfactoria que le permitía brindar aporte económico a sus hijas (mayores de edad). Afirman que tenía ingresos de $1.000.000, de los cuales suministraba a una de sus hijas (Laura Vanesa) la suma de $250.000 mensuales. Esta demandante cuenta en la actualidad con 21 años de edad, en tanto que Francy Viviana cuenta en la actualidad con 26 años. Para justificar los pretendidos ingresos de la primera, se afirma que estudia sicología; pero, ni siquiera aporta el correspondiente certificado de estudios. En tales condiciones, siendo mayores de edad y no estando acreditado que estuvieran estudiando, resulta ilegítimo pretender hacerse beneficiarias de los potenciales ingresos del occiso.

Por tanto, nos oponemos a la liquidación de cualquier tipo de *lucro cesante*, pues no se trata de que no pueda acreditar ingresos permanentes sino de que no los tenía.

Se pretenden perjuicios de *"Iure hereditario",* afirmando que el padecimiento que tuvo el occiso mientras era tratado en el establecimiento hospitalario, les debe ser indemnizados a las demandantes, cuando – se reitera – no existía ninguna "red familiar" y, hasta donde se sabe, ni siquiera fue objeto de visita de su parte mientras se hallaba internado. Razonadamente no hay fundamento para beneficiarse de un daño que les era extraño o por lo menos lejano.

Si bien los perjuicios inmateriales no hacen parte de la estimación, si es preciso hacer las siguientes apreciaciones: no se realizó ninguna descripción de las posibles circunstancias particulares constitutivas de las afectaciones sobre las cuales se pretende cobrar perjuicios morales; respecto de los perjuicios a la vida de relación está acreditado que no existía ninguna vida en comunidad entre las demandantes y el occiso; pretenden el pago de perjuicios "Iure hereditario", a título del sufrimiento que el occiso haya podido padecer mientras recibía el tratamiento médico, cuando ni siquiera existe evidencia de que se hayan acercado a visitarlo o a enterarse de su estado de salud; piden el pago de perjuicios en el máximo permitido por la jurisprudencia, cuando ni siquiera convivían con el occiso desde hace trece años y no mantenían ninguna relación estrecha; solicitan el pago de perjuicios morales en el máximo permitido por la jurisprudencia, cuando se ha acreditado que el occiso no contaba con "red familiar ni social" y que, por consiguiente no existían los lazos afectivos que permitan tal pretensión.

<u>Pruebas de la Objeción:</u>

1. **Interrogatorio de Parte:** Se solicita se decrete el interrogatorio a las demandantes, LAURA VANESA MARTINEZ OCHOA y FRANCY VIVIANA MARTINEZ OCHOA, para que absuelvan las preguntas que la parte demandada les formulará en la oportunidad que su Juzgado determine en relación con aspectos puntuales de sus pretensiones y los

hechos en que las fundamentan, en especial lo relativo a las condiciones socioeconómicas en que vivía el occiso y la relación con las demandantes, así como los soportes de su estimación y soporte de daños.

2. **Confesión:** Hecho décimo cuarto, relacionado con la ausencia de convivencia entre las demandantes y el occiso.

3. **Documentales:** las afirmaciones contenidas en la **historia clínica** aportada por las demandantes y donde se da cuenta de su vida socioeconómica y familiar.

E. PRUEBAS DE LA CONTESTACION

1. Testimoniales:

1.1. Se reciba el testimonio del señor CARLOS ANDREY PEREZ DEVIA, funcionario de ETIB, quien en calidad de Recomoto (investigador) hizo presencia en el sitio de los hechos una vez éstos tuvieron ocurrencia, para que declare en relación con los hallazgos e indagaciones que pudo realizar el día del accidente en torno a su ocurrencia. Se le puede citar en Autopista Sur No. 64B-70 Sur de Bogotá o en la dirección electrónica que se suministre para la audiencia.

1.2. Testimonio de MARTHA ROCIO SANTACRUZ, Subgerente técnica y de servicios de TRANSMILENIO S.A., o quien haga sus veces, para que declare en relación con todo lo que le conste sobre la implementación de la ruta H-618 asignada al operador ETIB SAS del SITP, su recorrido y particularidades en el sitio del accidente, así como la articulación con las autoridades de movilidad para la determinación de las vías que integran la respectiva red. Se pretende con dicha declaración demostrar que el giro donde se produjo el accidente, si estaba autorizado y es na maniobra legítima. Se le puede citar en la El Edificio Elemento, Torre 1, piso 2º, Avenida El dorado No. 69-76 Bogotá o en la dirección electrónica *martha.santacruz@transmilenio.gov.co*

1.3. Testimonio de MARIA ANTONIA SALAMANCA, funcionaria dela Dirección Técnica de Modos Alternativos de TRANSMILENIO S.A, para que declare en relación con la implementación de la ruta H-618 del SITP, su recorrido, tiempos de operación y vigencia y demás aspectos que interesen frente al recorrido que realizaba el bus VER 432 el día del accidente. Se le puede citar en la El Edificio Elemento, Torre 1, piso 2º, Avenida El dorado No. 69-76 Bogotá o en la dirección electrónica *maria.salamanca@transmilenio.gov.co*

1.4. Testimonio del Patrullero de la Policía Nacional JAIRO ARIZA QUIÑONEZ quien conoció de los hechos y elaboró el correspondiente informe de accidente junto con el croquis aportado al proceso, para que explique las razones de su informe, qué es lo que a él le consta de lo allí consignado y qué no, si estaba o no prohibido el giro a la izquierda en el sitio del accidente, los posibles desplazamientos o rutas de los involucrados en el accidente, los hallazgos cuando hace presencia en el sitio del accidente, las posiciones finales consignadas del cuerpo lesionado y del bus y demás evidencias halladas y las demás circunstancias del accidente que a él le puedan constar y que sean de interés para el proceso. Se le puede citar en el Comando de Policía de Tránsito de Bogotá en la carrera 36 No. 11 A - 32 o a través del correo electrónico mebog.e30@policía.gov.co

1.5. Se reciba el testimonio de JUAN CARLOS TAUTIVA quien fue testigo presencial de los hechos y por ello puede dar fe de las diversas circunstancias de modo, tiempo y lugar de ocurrencia del accidente, tales como sitio por donde circulaba el peatón, recorrido de la ruta, forma de conducción del operador del bus, distancias del cruce peatonal a la zona por donde circulaba el peatón, etc. Se le puede citar en el contacto por él suministrado al momento del accidente: celular 300 3199725 o en la dirección electrónica que se suministre para la respectiva audiencia.

2. Interrogatorio de Parte:

Se solicita se decrete el interrogatorio a las demandantes LAURA VANESA MARTINEZ OCHOA y FRANCY VIVIANA MARTINEZ OCHOA, para que absuelvan las preguntas que la parte demandada le formulará en la oportunidad que su Juzgado determine en relación con los hechos y sus pretensiones y sobre los hechos en que se fundamentan las excepciones y la objeción a la estimación de los perjuicios.

3. Dictamen Pericial:

Con fundamento en el artículo 228 del CGP, solicito se cite a declarar a la Dra. NATHALY MOTTA MARTIN, médico Forense del Instituto Nacional de Medicina Legal, quien suscribió el infame de necropsia del señor LINDON JOHNSON MARTINEZ MORALES y aclare los procedimientos, hallazgos conclusiones plasmadas en su dictamen, en especial sobre las causas remotas e inmediatas de la muerte de dicha persona. Se le citará a través del respectivo instituto en la Calle 7A No. 12A-51. Bogotá o en la dirección electrónica *notificacionesjudiciales@medicinalegal.gov.co*

4. Documental:

4.1. Álbum de cinco (05) fotografías, en las cuales se puede apreciar: i) sitio del accidente con posición final del bus; ii) evidencias de sangre del sitio donde se produjo el impacto con el peatón; ii) elementos (fardos) que portaba el peatón al momento del accidente, distancia del sitio de impacto a las zonas peatonales; etc.

4.2. Mapa dinámico de *Google Earth* donde se describe en tercera dimensión al trazado y recorrido de la ruta H-618 que cubría el día del accidente el bus de placas VER 432.

5. Confesión:

Todas las manifestaciones hechas en la demanda respecto de las condiciones personales, familiares y sociales del occiso y de las demandantes, así como las constancias obrantes en la historia clínica del occiso, respecto de las condiciones familiares y socioeconómicas, advertidas por el personal médico y administrativo de la clínica donde fue atendido.

F. ANEXOS

- Escrito de Llamamiento en Garantía
- Documentos relacionados como prueba.
- Certificado de Existencia y representación legal de ETIB SAS, donde consta el poder general con el que actúo.

G. NOTIFICACIONES

Al suscrito en la calle 18 No. 6-56 of. 1005 de Bogotá, correo; josegpastran@hotmail.com y tel. 315 3330355.

A mi representada ETIB SAS en la Av. El dorado No. 68C – 61 of. 529 de Bogotá, correo electrónico: notificacionetib@etib.com.co Tel. 601 5082121 y 601 4057800.

Sírvase señor Juez, reconocerme como apoderado de La Empresa de Transporte Integrado de Bogotá, ETIB SAS. - y darle el trámite legal a la presente contestación de demanda.

Atentamente,

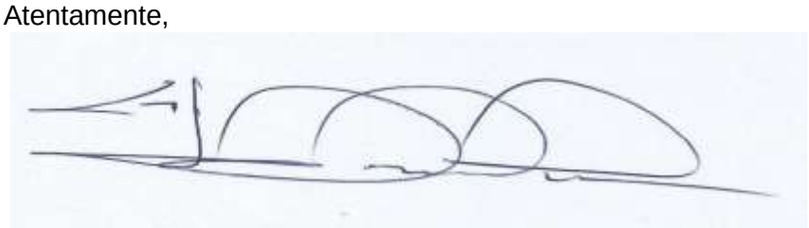

JOSE GLICERIO PASTRAN PASTRAN
TP. 46.486 / CC. 19472003

CONTESTACIÓN DEMANDA 1100131030322023-0021500

Abogado Civil Nacional <abogadocivilnal@holdingvml.net>

Vie 13/10/2023 15:52

Para:piedadvasquez7@gmail.com <piedadvasquez7@gmail.com>;Juzgado 32 Civil Circuito - Bogotá - Bogotá D.C. <j32cctobta@cendoj.ramajudicial.gov.co>;mundial <mundial@segurosmundial.com.co>

2 archivos adjuntos (2 MB)

CONTESTACIÓN DEMANDA 1100131030322023--0021500.pdf; LLAMAMIENTO SEGUROS MUNDIAL 1100131030322023--0021500.pdf;

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE BOGOTA D.C

E. S. D.

DEMANDANTE: LAURA VANESA MARTINEZ OCHOA
FRANCY VIVIANA MARTINEZ OCHOA

DEMANDADOS: LISSEN HAWER FORERO GARCIA
EMPRESA DE TRANSPORTE INTEGRADO DE BOGOTA
COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS SA

RADICADO: 1100131030322023-0021500

REFERENCIA: CONTESTACIÓN DEMANDA

BRAYAM ALEJANDRO DUARTE OSORIO, identificado con cedula de ciudadanía 1.026.285.298 de Bogotá, abogado con tarjeta profesional número 344.633 del C.S.J, con domicilio en la calle 19 No 36-28 de Bogotá, en calidad de apoderado del demandado **LISSEN HAWER FORERO GARCIA**, de acuerdo con el poder legalmente conferido, por medio del presente escrito y encontrándome dentro del término legal me permito contestar el traslado de la demanda de la referencia.

Informó que en un mismo archivo en formato PDF se remite la contestación de la demanda junto con las pruebas aportadas.

De manera respetuosa solicito se genere acuse de recibido del mismo.

Agradezco de antemano la atención prestada,

Cordialmente,

ALEJANDRO DUARTE OSORIO
C.C. No. 1.026.285.298 de Bogotá.
T.P. 344.633 del C. S. de la Judicatura

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE BOGOTA D.C
E. S. D.

DEMANDANTE: LAURA VANESA MARTINEZ OCHOA
FRANCY VIVIANA MARTINEZ OCHOA

DEMANDADOS: LISSEN HAWER FORERO GARCIA
EMPRESA DE TRANSPORTE INTEGRADO DE BOGOTA S. A. S.
COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS SA

RADICADO: 1100131030322023-0021500

REFERENCIA: CONTESTACIÓN DEMANDA

BRAYAM ALEJANDRO DUARTE OSORIO, identificado con cedula de ciudadanía 1.026.285.298 de Bogotá, abogado con tarjeta profesional número 344.633 del C.S.J, con domicilio en la calle 19 No 36-28 de Bogotá, en calidad de apoderado del demandado **LISSEN HAWER FORERO GARCIA**, de acuerdo con el poder legalmente conferido, por medio del presente escrito me permito **CONTESTAR**, la demanda en los siguientes términos:

I EN CUANTO A LOS HECHOS

1. Al hecho primero, es cierto de acuerdo al informe policial de accidente de tránsito y en el que se reporta que para el día 06 de septiembre de 2021 se presentó accidente donde se vio involucrado vehículo de placas VER432.

2. Al hecho segundo, es cierto en lo que refiere a que mi representado el señor **LISSEN HAWER FORERO GARCIA,** se encontraba operando el vehículo de placas VER432 y que en la zona existe demarcación de zona destinada para el tránsito de peatones.
   NO ES CIERTO en lo que refiere a que el señor **LINDON JOHNSON MARTINEZ MORALES (Q.E.P.D)** se desplazaba de manera correcta por la zona peatonal ya que de acuerdo a la posición final y el bosquejo topográfico el peatón habría intentado atravesar la vía por una zona prohibida, omitiendo la zona demarcada y destinada para el tránsito de peatones.

   Lo anterior en consonancia con lo establecido en el numeral 5 y sub del art 58 del Código Nacional de Tránsito.

   "**PROHIBICIONES A LOS PEATONES**

   5. Cruzar la vía atravesando el tráfico vehicular en lugares en donde existen pasos peatonales.

PARÁGRAFO 2o. Los peatones que queden incursos en las anteriores prohibiciones se harán acreedores a una multa de un salario mínimo legal diario vigente, sin perjuicio de las demás acciones de carácter civil, penal y de policía que se deriven de su responsabilidad y conducta.

Dentro del perímetro urbano, el cruce debe hacerse solo por las zonas autorizadas, como los puentes peatonales, los pasos peatonales y las bocacalles

3. Al hecho tercero, es cierto de acuerdo a lo consignado en el informe policial de accidente de tránsito con fecha del día 06 de septiembre de 2021.

4. Al hecho cuarto, por tener diferentes expresiones, me permito contestar de la siguiente manera:

   4.0 No es cierto, es una apreciación subjetiva por parte del extremo demandante, ya que de acuerdo a la resolución 011268 que regula el diligenciamiento del informe policial de accidente la codificación es una hipótesis- suposición respecto de la dinámica del accidente y no atribuye responsabilidad.

   4.1 No es cierto, es una suposición por parte del señor Patrullero **JAIRO ARIZA QUIÑONES**, ya que el no es testigo presencial de los hechos.

   4.2 No me consta, es una apreciación subjetiva que realiza el extremo demandante.

5. Al hecho quinto, no me consta ya que según lo consignado en el bosquejo topográfico es una posible ruta.

6. Al hecho sexto, no me consta las valoraciones medicas y/o procedimientos que se realizaron al señor **LINDON JOHNSON MARTINEZ MORALES (Q.E.P.D)**, por cuanto son hechos de terceros y deben probarse el curso del proceso.

7. Al hecho séptimo, no me consta las valoraciones medicas y/o procedimientos que se realizaron al señor **LINDON JOHNSON MARTINEZ MORALES (Q.E.P.D)**, por cuanto son hechos de terceros y deben probarse el curso del proceso.

8. Al hecho octavo, es cierto en lo que respecta a la fecha de fallecimiento del señor **LINDON JOHNSON MARTINEZ MORALES.**

9. Al hecho noveno, no me consta las valoraciones medicas y/o procedimientos que se realizaron al señor **LINDON JOHNSON MARTINEZ MORALES (Q.E.P.D)**, por cuanto son hechos de terceros y deben probarse el curso del proceso.

10. Al hecho decimo, no me consta las valoraciones medicas y/o procedimientos que se realizaron al señor **LINDON JOHNSON MARTINEZ MORALES (Q.E.P.D)**, por cuanto son hechos de terceros y deben probarse el curso del proceso.

11. Al hecho décimo primero, no es cierto respecto a la noticia criminal con número de radicado 110016000028202201175 que manifiesta el extremo demandante, ya que actualmente se encuentra **INACTIVO - Motivo: Archivo por conducta atípica art.79 c.p.p**

Consulta de casos registrados en la base de datos del Sistema Penal Oral Acusatorio - SPOA

Caso Noticia No: 110016000028202201175	
Despacho	FISCALIA 33 SECCIONAL
Unidad	VIDA - HOMICIDIO CULPOSO
Seccional	DIRECCIÓN SECCIONAL DE BOGOTÁ
Fecha de asignación	02-MAY-22
Dirección del Despacho	CALLE 17 28 19
Teléfono del Despacho	2971000 Ext. 3087
Departamento	BOGOTÁ, D. C.
Municipio	BOGOTÁ, D.C.
Estado caso	INACTIVO - Motivo: Archivo por conducta atipica art.79 c.p.p
Fecha de consulta 12/10/2023 11:21:02	

12. Al hecho décimo segundo, no me consta respecto a los vínculos familiares y/o conyugales que llego a tener el señor **LINDON JOHNSON MARTINEZ MORALES (Q.E.P.D,** que se pruebe en el curso del proceso.

13. Al hecho décimo tercero, no me consta respecto a si el señor **LINDON JOHNSON MARTINEZ MORALES (Q.E.P.D** era proveedor del hogar, tampoco me consta la relación que tenía con **LAURA VANESA MARTINEZ OCHOA**, por lo que debe probarse en el curso del proceso.

14. Al hecho décimo cuarto, no me consta las relaciones familiares del señor **LINDON JOHNSON MARTINEZ MORALES (Q.E.P.D)**, como tampoco me consta los aportes económicos que manifiesta el extremo demandante, por lo que debe probarse en el curso del proceso.

15. Al hecho décimo quinto, no me consta, es una apreciación subjetiva y corresponde a la esfera personal de los demandantes.

16. Al hecho décimo sexto, no me consta, es una apreciación subjetiva y corresponde a la esfera personal de los demandantes.

17. Décimo séptimo no es un hecho, es una apreciación económica que realiza el apoderado del extremo demandante y debe probarse en el curso del proceso.

18. Décimo octavo no es un hecho, es una apreciación económica que realiza el apoderado del extremo demandante y debe probarse en el curso del proceso.

19. Al hecho décimo noveno, por tener diferentes expresiones, me permito contestar de la siguiente manera:

- Es cierto en lo que respecta a la edad del señor **LINDON JOHNSON MARTINEZ MORALES (Q.E.P.D)**
- No me consta que profesión u oficio desempeñaba **LINDON JOHNSON MARTINEZ MORALES (Q.E.P.D)** y tampoco me consta el monto de sus ingresos, por lo que debe probarse en el curso del proceso.

20. Al hecho vigésimo, es cierto.

21. Al hecho vigésimo primero, no le consta a mi representado con que tipo de vínculos contractuales o comerciales contaba el vehículo de placas VER432.

II. EN CUANTO A LAS PRETENSIONES

Me opongo a todas y cada una de ellas, teniendo en cuenta que carecen sustento factico-jurídico. A continuación, me permito describir las razones de la oposición:

A la 1, **Me OPONGO** a su prosperidad con base en lo siguiente:

Mi representado **LISSEN HAWER FORERO GARCIA** no es ni civil, ni solidaria, ni extracontractualmente responsables de los perjuicios que se indican por parte del extremo demandante con ocasión al presunto accidente de tránsito de fecha 6 de septiembre de 2021, por lo tanto, no se encuentra en la obligación de responder por perjuicios de índole patrimonial o extrapatrimonial.

A la 2 Me OPONGO a su prosperidad con base en lo siguiente:

Mi representado **LISSEN HAWER FORERO GARCIA,** no está obligado a responder patrimonialmente al no existir responsabilidad, sin embargo, se debe indicar que las pretensiones económicas son exorbitantes y carecen de elementos facticos, jurídicos y probatorios tal y como se entrara a demostrar en la respectiva objeción al juramento estimatorio.

A la 3 Me OPONGO a su prosperidad con base en lo siguiente:

Mi representado **LISSEN HAWER FORERO GARCIA** no es ni civil, ni solidaria, ni extracontractualmente responsables de los perjuicios que se indican por parte del extremo demandante con ocasión al presunto accidente de tránsito de fecha 6 de septiembre de 2021, por lo tanto, no se encuentra en la obligación de responder por perjuicios de índole patrimonial o extrapatrimonial

A la 4 Me OPONGO a su prosperidad con base en lo siguiente:

Me permito manifestar que aun cuando el vehículo de placas VER432 contaba con póliza de responsabilidad civil contractual y extracontractual, estas no deben afectarse ya que el accidente se generó por causas ajenas a mis representado.

A la 5 Me OPONGO a su prosperidad con base en lo siguiente:

Al no existir responsabilidad probada por parte de mi representado, este no se encuentra en la obligación de responder por pagos de costas procesales o agencias en derechos.

A la 6 Me OPONGO a su prosperidad con base en lo siguiente:

Al no existir responsabilidad probada por parte de mi representados, este no se encuentra en la obligación de cancelar sumas de dinero indexadas de ninguna índole.

III DEL JURAMENTO ESTIMATORIO

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 206 del C.G del P., objetamos, de manera razonada, la cuantificación de perjuicios realizada por la parte demandante, por considerarla notoriamente injusta y alejada de las directrices doctrinales y jurisprudenciales, rogándole al señor Juez adoptar en su contra las consecuencias procesales a que alude la norma en comento.

En cuanto al Lucro cesante:

Es necesario precisar, que la suma pretendida por concepto de lucro cesante, obedece a una fijación caprichosa e infundada, el extremo demandante solicita el pago por valor de diecisiete millones trescientos sesenta y cinco mil doscientos noventa y nueve pesos ($17.365.299) argumentando que corresponde al dinero que pudo haber dejado de ingresar a la esfera patrimonial de la señora LAURA VANESA MARTINEZ OCHOA como consecuencia del deceso de su padre y de quien según dependía económicamente, pero no se evidencian elementos probatorios en concreto que sustenten dicha solicitud.

Manifiesta el extremo demandante que el señor **LINDON JOHNSON MARTINEZ MORALES (Q.E.P.D)** mensualmente entregaba a sus hijas la suma de doscientos cincuenta mil pesos ($250.000) para satisfacer necesidades como alimentación, vestido, recreación, matrícula de la universidad, útiles, materiales, transportes entre otros, pero no aporta ningún elemento probatorio que soporten dicha pretensión, de igual manera indica que para el momento de los hechos LAURA VANESA MARTINEZ OCHOA ya contaba con su mayoría de edad y que aun dependía económicamente de su padre, al encontrase estudiando, situación que tampoco fue probada por parte del extremo demandante.

Teniendo en cuenta lo anterior, es claro que resulta improcedente la solicitud de lucro cesante que realiza el extremo demandante, pues al no aportar elementos probatorios y remitirse únicamente a solicitar sumas exorbitantes, desconoce lo preceptuado en el artículo 167 del Código General del proceso con relación a la carga de la prueba.

.

IV EXCEPCIONES DE MERITO

CASO FORTUITO / FUERZA MAYOR

La presente excepción se fundamenta bajo el concepto de que trata el artículo 64 del Código Civil, donde se establece que:

> "se llama fuerza mayor o caso fortuito el imprevisto o que no es posible resistir, como un naufragio, un terremoto, el apresamiento de enemigos, los actos de autoridad ejercidos por un funcionario público, etc

En aras de sustentar esta excepción, es preciso mencionar que para el día en que se presentó el accidente de tránsito (6 de septiembre de 2021) y en el que lamentablemente perdió la vida el señor **LINDON JOHNSON MARTINEZ MORALES (Q.E.P.D)**, se diligencio informe policial de accidente de transito en el que se establecieron las posibles circunstancias en que dieron los hechos, se diagramo por parte del Pt Jairo Ariza Quiñones lo que en su concepto considero como causa del accidente de tránsito, y lo que se puede concluir es que el señor **LINDON JOHNSON MARTINEZ MORALES (Q.E.P.D),** en calidad de peatón intento atravesar la vía (carrera 10) en una zona destinada para el tránsito de los **vehículos**, acción que ejecuto aun cuando a pocos metros se encontraba un cruce peatonal, al respecto me permito indicar lo establecido en el código nacional de tránsito:

ARTÍCULO 57. CIRCULACIÓN PEATONAL. El tránsito de peatones por las vías públicas se hará por fuera de las zonas destinadas al tránsito de vehículos. Cuando un peatón requiera cruzar una vía vehicular, lo hará respetando las señales de tránsito y cerciorándose de que no existe peligro para hacerlo.

ARTÍCULO 58. PROHIBICIONES A LOS PEATONES. <Artículo modificado por el artículo 8 de la Ley 1811 de 2016. El nuevo texto es el siguiente:> Los peatones no podrán:

1. Llevar, sin las debidas precauciones, elementos que puedan afectar el tránsito de otros peatones o actores de la vía.

2. Cruzar por sitios no permitidos o transitar sobre el guardavías del ferrocarril.

3. Remolcarse de vehículos en movimiento.

4. Actuar de manera que ponga en peligro su integridad física.

Jurisprudencia Vigencia

5. Cruzar la vía atravesando el tráfico vehicular en lugares en donde existen pasos peatonales.

6. Ocupar la zona de seguridad y protección de la vía férrea, la cual se establece a una distancia no menor de doce (12) metros a lado y lado del eje de la vía férrea.

7. Subirse o bajarse de los vehículos, estando estos en movimiento, cualquiera que sea la operación o maniobra que estén realizando.

8. Transitar por los túneles, puentes y viaductos de las vías férreas.

PARÁGRAFO 1o. Además de las prohibiciones generales a los peatones, en relación con el STTMP, estos no deben ocupar la zona de seguridad y corredores de tránsito de los vehículos del STTMP, fuera de los lugares expresamente autorizados y habilitados para ello.

PARÁGRAFO 2o. Los peatones que queden incursos en las anteriores prohibiciones se harán acreedores a una multa de un salario mínimo legal diario vigente, sin perjuicio de las demás acciones de carácter civil, penal y de policía que se deriven de su responsabilidad y conducta.

Dentro del perímetro urbano, el cruce debe hacerse solo por las zonas autorizadas, como los puentes peatonales, los pasos peatonales y las bocacalles.

Conforme a lo anterior, se debe tener en cuenta las dimensiones del vehículo que se encontraba operando mi representado el señor **LISSEN HAWER FORERO GARCIA**, y en el que como en cualquier vehículo de esta clasificación existen puntos donde se torna **imposible** para el conductor tener visual completa del exterior (punto ciego), y más aún cuando se actúa sin observancia de las normas, como en el presente caso en el que la víctima el señor **LINDON JOHNSON MARTINEZ MORALES (Q.E.P.D)** incidió en el resultado de su propio daño.

Y al respecto me permito indicar que la honorable Corte Suprema de Justicia, se ha manifestado en reiterados pronunciamientos respecto a la gradualidad en la incidencia de la víctima respecto al hecho, a saber:

> Por el contrario, si la víctima intervino (con o sin culpa) en la creación del riesgo que ocasionó el daño que sufrió, entonces será considerada autora, partícipe o responsable exclusiva de su realización, casos en los cuales no habrá lugar a imputarle la responsabilidad a nadie más que a ella, por ser agente productora de su autolesión o destrucción, bien sea de manera exclusiva ora con la colaboración de alguien más.

"Ahora bien, cuando la víctima no tuvo la posibilidad de crear o evitar producir el perjuicio que padeció, pues su realización estuvo por fuera de su capacidad de elección o decisión, **pero sí pudo haber evitado exponerse al daño imprudentemente**, el juicio de atribución se desplaza de la órbita de los riesgos creados por el agente a la órbita del propio riesgo que creó la víctima al quebrantar sus deberes de autocuidado. El juicio anterior de autoría o participación se ubicaba en la perspectiva del riesgo creado por el agente, que era visto como un peligro para la víctima; pero ahora, desde la perspectiva de los deberes de conducta de la víctima, se evalúa su propio riesgo de exponerse al daño creado por otra persona, y en este ámbito habrá de valorarse su incidencia en el desencadenamiento del resultado adverso.

INEXISTENCIA DE PRUEBA PARA CONDENAR POR LOS MONTOS PRETENDIDOS.

En lo que respecta al lucro cesante, los demandantes solicitan el pago por valor de diecisiete millones trescientos sesenta y cinco mil doscientos noventa y nueve pesos ($17.365.299) manifestando que corresponde al rubro que pudo haber dejado de percibir la señora LAURA VANESA MARTINEZ OCHOA, como consecuencia del deceso de su padre y de quien según dependía económicamente, al respecto me permito indicar que el extremo demandante se remite únicamente a solicitar reconocimiento y pago de diferentes sumas de dinero, pero no se evidencia elementos probatorios que sustenten dichas solicitudes.

Manifiesta el extremo demandante, que el señor **LINDON JOHNSON MARTINEZ MORALES (Q.E.P.D)** mensualmente entregaba a sus hijas la suma de doscientos cincuenta mil pesos ($250.000) para la subsistencia de las mismas, de igual manera manifiesta que para el momento de los hechos LAURA VANESA MARTINEZ OCHOA, contaba con su mayoría de edad y que aun dependía económicamente de su padre ya que se encontraba estudiando, y al respecto tampoco se logra evidenciar material probatorio que lo sustente.

En lo que refiere a los perjuicios de índole patrimonial, indica la representante del extremo demandante que el señor **LINDON JOHNSON MARTINEZ MORALES (Q.E.P.D** para la época de los hechos percibía ingresos por valor de un millón de pesos ($1.000.000) y que de este rubro destinaba mensualmente para su hija los doscientos cincuenta mil pesos ($250.000)

De acuerdo a lo anterior, no se logra evidenciar prueba que demuestre en primera medida el monto y origen de ingreso real del señor **MARTINEZ MORALES (Q.E.P.D)**, tampoco se logra evidenciar soportes o elementos probatorios que demuestren la cantidad y la forma en que las demandantes recibían dicha ayuda económica, ya que en el mismo escrito de la demanda se indica que el no convivía con sus hijas, **"desde el año 2010 vivían en Chiriguana - Cesar con una tía de nombre DEISY OCHOA**"

REDUCCIÓN DE LA INDEMNIZACIÓN POR CONCURRENCIA DE CULPAS.

En aquellos eventos en los cuales, quien sufre un daño se expuso descuidadamente a que este ocurriera; o cuando un error de conducta de la víctima, contribuyó de forma determinante a su causación, las consecuencias de ese hecho dañoso deben estar sujetas a reducción, según lo determina el artículo 2357 del Código Civil, el cual señala:

"Artículo 2357: Concurrencia de culpas. Reducción de indemnización. La apreciación del daño está sujeta a reducción, si el que lo ha sufrido se expuso a él imprudentemente."

Conforme a lo anterior, y teniendo en cuenta las circunstancias fácticas que rodearon la ocurrencia del accidente de tránsito que dio origen a la presente acción judicial, en el evento que se logre demostrar algún grado de responsabilidad por parte de mi representado, debe tenerse en cuenta que, según la información consignada en el informe de tránsito, fue el señor **LINDON JOHNSON MARTINEZ MORALES (Q.E.P.D)** quien decidió atravesar la vía de forma imprudente, omitiendo la zona demarcada y destinada para el tránsito de peatones, ya que de acuerdo al bosquejo topográfico y la posición final donde se diagramo el vehículo de placas VER432, se logra evidenciar que este quedo alejado del paso peatonal por lo que se tendría que el señor **LINDON JOHNSON MARTINEZ MORALES (Q.E.P.D** habría intentado cruzar la vía Invadiendo la zona destinada al tránsito de vehículos.

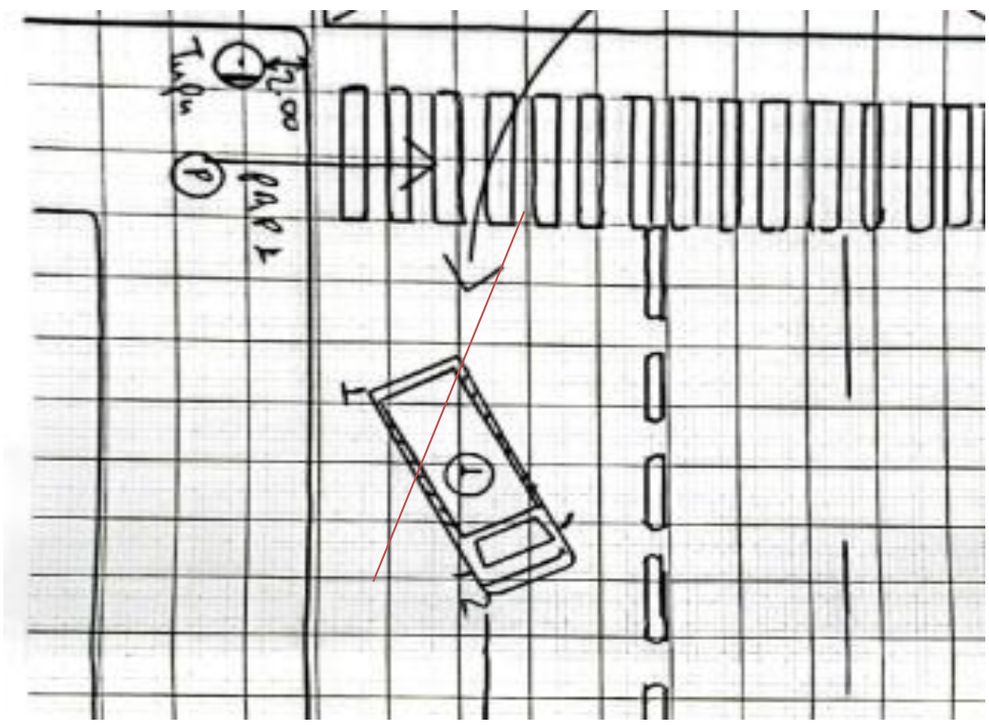

Conforme a lo anterior, me permito manifestar los mandatos establecidos en el código nacional de tránsito, respecto al comportamiento idóneo y responsable que debe ejercer cualquier actor vial, a saber:

Articulo 55. comportamiento del conductor, pasajero o peatón. Toda persona que tome parte en el tránsito como conductor, pasajero o peatón, debe comportarse en forma que no obstaculice, perjudique o ponga en riesgo a las demás y debe conocer y cumplir las normas y señales de tránsito que le sean aplicables, así como obedecer las indicaciones que le den las autoridades de tránsito"

Art 58 # 5: _Cruzar la vía atravesando el tráfico vehicular en lugares en donde existen pasos peatonales.

LA GENÉRICA

Solicito al señor Juez que en el evento de presentarse situaciones que lleven a conformar cualquier otra excepción a favor de mi poderdante, así sea declarada desestimando las pretensiones de la demanda

V PRUEBAS

Desde ya objeto cualquier prueba que no cumpla con los requisitos de pertinencia, utilidad, conducencia y necesidad o que no cuenten con los requisitos de autenticidad requeridos por el Código General del Proceso.

PRUEBAS QUE SOLICITA MI PROHIJADO

DOCUMENTALES:

- Poder debidamente conferido al suscrito.

INTERROGATORIO DE PARTE:

Solicito al señor Juez se sirva decretar fecha y hora para que comparezca el demandante plural y que relaciono a continuación:

- LAURA VANESA MARTINEZ OCHOA
- FRANCY VIVIANA MARTINEZ OCHOA

Lo anterior, para que se absuelva interrogatorio de parte que estaré formulando por escrito en sobre cerrado, reservándome el derecho a formularlo de manera oral en el momento de la audiencia o a desistir del mismo si se considera necesario.

PRUEBA PERICIAL:

Conforme al artículo 228 Del Código General del Proceso, solicito al señor juez se me conceda un término prudencial para aportar el dictamen pericial, con el fin de determinar la dinámica del accidente por un experto en la materia.

TESTIMONIALES:

Solicito al Señor Juez, se sirva citar a declarar al testigo: (PONAL) Patrullero de tránsito, Jairo Ariza Quiñones, cedula de ciudadanía 86.072.996, placa 093795 para que se cite en la dirección de la Estación Tránsito ubicado en la calle 12 No. 35-82 correo electrónico: decun.notificacion@policia.gov.co mebog.artah@policia.gov.co,mebog.artahgehum@policia.gov.co
decun.gutahcitaciones@policia.gov.co, para que se refiera sobre los hechos que hacen referencia al modo, tiempo y lugar del siniestro.

VI PETICIONES

De esta forma doy por contestada la demanda, solicitando que se nieguen las pretensiones de la demanda, que se tengan en cuenta las excepciones alegadas, que se decreten y practiquen las pruebas solicitadas, y que se tengan en cuenta las alegaciones finales para absolver a mi representado de cualquier tipo de responsabilidad.

VII ANEXOS

- El poder debidamente conferido.

VIII FUNDAMENTOS DE DERECHO

El procedimiento para el presente se encuentra descrito en los artículos: 206 y s.s, 368 y s.s del Código General de Proceso y demás normas concordantes con la materia.

IX NOTIFICACIONES

1. Mi representado en la dirección suministrada en el poder.

2. El suscrito en la Calle 19 No 36-28, Bogotá, correo: brayanduarte19@hotmail.com

Del señor juez,

Atentamente,

BRAYAM ALEJANDRO DUARTE OSORIO
C.C. No. 1.026.285.298 de Bogotá.
T.P. 344.633 del C. S. de la Judicatura.

Señores,
JUZGADO TREINTA Y DOS (32) CIVIL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.
E. S. D.

Asunto:	MEMORIAL PODER
Referencia:	PROCESO VERBAL RCE Y/O RCC
Radicado:	11001310303220230021500
Demandante:	FRANCY VIVIANA MARTINEZ OCHOA Y OTROS.
Demandado:	LISSEN HAWER FORERO GARCIA Y OTROS

LISSEN HAWER FORERO GARCIA mayor de edad, vecino y residente en esta ciudad, identificado con cedula de ciudadanía **N° 1.110.518.489 c**onforme aparece al pie de mi nombre y firma, demandado dentro del asunto de la referencia, manifiesto al señor Juez, que **CONFIERO PODER ESPECIAL, AMPLIO Y SUFICIENTE** al abogado **BRAYAM ALEJANDRO DUARTE OSORIO**, mayor de edad, vecino de esta ciudad, identificado con la cedula de ciudadanía **No 1026.285.298,** abogado en ejercicio con la T.P **No. 344.633** del C.S de la J, correo abogadocivilnal@holdingvml.net para que asuma nuestra defensa dentro del proceso en referencia.

Mi apoderado **DUARTE OSORIO** además de las facultades del artículo 77 del C.G. del P., queda expresamente facultado para que se notifique de la demanda, así como: transigir, conciliar, recibir, desistir, revocar, proponer tachas, sustituir y reasumir el presente poder.

Atentamente,

LIISSEN HAWER FORERO GARCIA
C.C. No 1.110.518.489 de Ibagué.
Correo: lisssenhawerf@gmail.com
Tel: 3014165847
Notificaciones: Cr 9 # 14b 12 sur

Acepto,

BRAYAM ALEJANDRO DUARTE OSORIO
C.C No. 1026.285.298 de Bogotá.
T.P 344.633 del C.S. de la J.
Tel: 3123110867.
Notificaciones: abogadocivilnal@holdingvml.net

DILIGENCIA DE RECONOCIMIENTO DE FIRMA Y CONTENIDO DE DOCUMENTO PRIVADO

Artículo 68 Decreto-Ley 960 de 1970 y Decreto 1069 de 2015

COD 39926

En la ciudad de Soacha, Departamento de Cundinamarca, República de Colombia, el doce (12) de octubre de dos mil veintitres (2023), en la Notaría primera (1) del Círculo de Soacha, compareció: LISSEN HAWER FORERO GARCIA, identificado con Cédula de Ciudadanía / NUIP 1110518489 y declaró que la firma que aparece en el presente documento es suya y el contenido es cierto.

39926-1

55226f92f7

12/10/2023 15:27:37

-------- Firma autógrafa --------

Conforme al Artículo 18 del Decreto - Ley 019 de 2012, el compareciente fue identificado mediante cotejo biométrico en línea de su huella dactilar con la información biográfica y biométrica de la base de datos de la Registraduría Nacional del Estado Civil.

Acorde a la autorización del usuario, se dio tratamiento legal relacionado con la protección de sus datos personales y las políticas de seguridad de la información establecidas por la Registraduría Nacional del Estado Civil.

Esta acta, que contiene la siguiente información PODER .

ANDREA MILENA SANABRIA RODRIGUEZ

Notaria (1) del Círculo de Soacha , Departamento de Cundinamarca - Encargada

Consulte este documento en https://notariid.notariasegura.com.co

Número Único de Transacción: 55226f92f7, 12/10/2023 15:27:42

G4S SECURE - RECURSO DE REPOSICIÓN EN SUBSIDIO QUEJA - SINUVICOL

| López & Asoc | Abogados <abogados@lopezasociados.net>

Lun 30/10/2023 15:42

Para:Juzgado 32 Civil Circuito - Bogotá - Bogotá D.C. <j32cctobta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

1 archivos adjuntos (249 KB)

G4S SINUVICOL - RECURSO DE REPOSICION Y EN SUBSIDIO QUEJA.pdf;

Bogotá D.C., 30 de octubre de 2023

Doctor
JOHN SANDER GARAVITO SEGURA
JUEZ TREINTA Y DOS (32) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
J32cctobta@cendoj.ramajudicial.gov.co
E. S. D.

Rad. No.: 11001 3103 032 2022 00178 00

Asunto: Recurso de Reposición, en subsidio Queja en contra del Auto del 25 de octubre de 2023.

MYRIAM ROCÍO LAGOS PRIETO, identificada como aparece al pie de mi firma, en mi calidad de apoderada especial de la sociedad **G4S SECURE SOLUTIONS COLOMBIA S.A.**, conforme documentos que reposan en el expediente me permito dentro del término legal presentar **RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO QUEJA** en contra del Auto del 25 de octubre de 2023 proferido por el Juzgado Treinta y Dos (32) Civil del Circuito de Bogotá y notificado por Estado el 26 de octubre de 2023, en los términos del documento que adjunto.

Atentamente,

ROCÍO LAGOS PRIETO
DIRECTORA RELACIONAMIENTO LABORAL - SOCIA

LÓPEZ & ASOCIADOS ABOGADOS

Calle 70 # 7-30 Piso 6
Bogotá - Colombia
+ 57 601 3406944
www.lopezasociados.net

PROUD MEMBER OF L&E GLOBAL Alliance of Employers' Counsel Worldwide aequales

The Legal 500 Top tier 2023
Top Ranked Chambers Latin America 2023
Leaders League 2023

AVISO
LEGAL

Mi día de trabajo y horario, puede no ser su día de trabajo y horario. No se sienta obligado a responder fuera de su horario normal de trabajo. Este mensaje podría contener información clasificada o reservada de uso confidencial, por lo cual está dirigido exclusivamente a su destinatario, sin la intención de que la misma sea revelada o divulgada a terceros. Si usted ha recibido por error este mensaje, le solicitamos enviarlo de vuelta a López & Asociados S.A.S. a la dirección de correo electrónico que se lo envió y borrarlo o destruirlo de sus archivos. Cualquier uso o divulgación no autorizada de información confidencial generará las consecuencias civiles, disciplinarias, penales, fiscales y las demás previstas en la legislación colombiana.

El receptor de este mensaje deberá verificar posibles códigos maliciosos de este correo o sus adjuntos, por lo cual López & Asociados S.A.S. no asumirá responsabilidad alguna por daños generados por esta causa. López & Asociados S.A.S. está comprometida con el cumplimiento del régimen de protección de datos personales, por lo cual lo invitamos a consultar las políticas generales de protección de datos personales en **Política de Protección de Datos Personales.** Por favor considere el medio ambiente antes de imprimir este correo.

LEGAL NOTICE

My working day may not be your working day. Please do not feel obliged to reply to this email outside or your normal working hours. This message may contain classified or confidential information, which is directed exclusively to its addressee, with no intention of it being disclosed or revealed to third parties. If you happen to receive this message by mistake, please send it back to López & Asociados S.A.S. to the same email address and either delete it from your electronic files or destroy it. Any unauthorized use or disclosure of confidential information will generate civil, disciplinary, penal, fiscal and other consequences set forth by the Colombian legislation.

The recipient must verify the presence of possible malicious code (malware) in the email or its attachments, and for this reason López & Asociados S.A.S shall not be made liable for any damages caused by this cause. López & Asociados S.A.S is committed to the compliance of the privacy and personal data legislation, please consult our privacy policies at **Política de Protección de Datos Personales.** Please consider the environment before printing this email.

Bogotá D.C., 30 de octubre de 2023

Doctor
JOHN SANDER GARAVITO SEGURA
JUEZ TREINTA Y DOS (32) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
J32cctobta@cendoj.ramajudicial.gov.co
E. S. D.

Rad. No.: 11001 3103 032 2022 00178 00

Asunto: Recurso de Reposición, en subsidio Queja en contra del Auto del 25 de octubre de 2023.

MYRIAM ROCÍO LAGOS PRIETO, identificada como aparece al pie de mi firma, en mi calidad de apoderada especial de la sociedad **G4S SECURE SOLUTIONS COLOMBIA S.A.**, conforme documentos que reposan en el expediente, me permito dentro del término legal presentar **RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO QUEJA** en contra del Auto del 25 de octubre de 2023 proferido por el Juzgado Treinta y Dos (32) Civil del Circuito de Bogotá y notificado por Estado el 26 de octubre de 2023, en los siguientes términos:

I. PROCEDENCIA DEL RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO QUEJA

El Código General del Proceso en su artículo 318 establece la oportunidad procesal para interponer recursos de reposición, en los siguientes términos:

> ***"ARTÍCULO 318. PROCEDENCIA Y OPORTUNIDADES.*** *Salvo norma en contrario, el recurso de reposición* ***procede contra los autos que dicte el juez,*** *contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.*
>
> *El recurso de reposición no procede contra los autos que resuelvan un recurso de apelación una súplica o una queja.*
>
> *El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto.* ***Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.****(…)*" [Negrilla y subrayado fuera de texto].

Así mismo, el Código Procesal del Trabajo en su artículo 63 indica que:

> ***"ARTÍCULO 63. PROCEDENCIA DEL RECURSO DE REPOSICIÓN.*** *El recurso de reposición procederá contra los autos interlocutorios, se interpondrá dentro de los dos días siguientes a la notificación cuando se hiciere por estados y se decidirá a más tardar tres días después. Si se interpusiere en audiencia, deberá decidirse oralmente en la misma, para lo cual podrá el juez decretar un receso de media hora":*

Ahora bien, el Código Procesal del Trabajo señala en su artículo 68 la procedencia del Recurso de Queja, denominado así en virtud del artículo 52 de la Ley 712 de 2001, a saber:

> *"**ARTÍCULO 68. PROCEDENCIA DEL RECURSO DE HECHO.** Procederá el recurso de hecho para ante el inmediato superior contra la providencia del juez que deniegue **el de apelación** o contra la del tribunal que no concede el de casación".* [Negrilla y subrayado fuera de texto].

II. PROCEDENCIA DEL RECURSO DE APELACIÓN

Como se mencionó, el Juzgado 32 Civil del Circuito de Bogotá, mediante Auto del 25 de octubre de 2023, resolvió rechazar por improcedente el recurso de apelación en contra del Auto del 10 de octubre de 2023. En ese sentido, es importante recordar lo establecido en el Artículo 65 del Código Procesal del Trabajo frente a la procedencia del Recurso de Apelación, así:

> *"**ARTÍCULO 65. PROCEDENCIA DEL RECURSO DE APELACIÓN**. Son apelables los siguientes autos proferidos en primera instancia:*
>
> 1. *El que rechace la demanda o su reforma y el que las dé por no contestada*
> 2. *El que rechace la representación de una de las partes o la intervención de terceros.*
> 3. *El que decida sobre excepciones previas.*
> 4. *El que niegue el decreto o la práctica de una prueba.*
> 5. ***El que deniegue el trámite de un incidente o el que lo decida.***
> 6. *El que decida sobre nulidades procesales.*
> 7. *El que decida sobre medidas cautelares.*
> 8. *El que decida sobre el mandamiento de pago.*
> 9. *El que resuelva las excepciones en el proceso ejecutivo.*
> 10. *El que resuelva sobre la liquidación del crédito en el proceso ejecutivo.*

11. *El que resuelva la objeción a la liquidación de las costas respecto de las agencias en derecho.*
12. *Los demás que señale la ley. (…)"* [Negrilla y subrayado fuera de texto].

III. APLICACIÓN DE LA LEY LABORAL EN TRIBUNALES DE ARBITRAMENTO LABORAL

Al tratarse el Auto del 10 de octubre de 2023 de una providencia que declaró infundadas las recusaciones en contra de los árbitros MERY LAURA PERDOMO y EMEL EDUARDO GUTIÉRREZ RODRIGUEZ, la mencionada providencia es objeto del recurso de apelación, en los términos del artículo 65 del Código Procesal del Trabajo.

Así las cosas, y en atención a lo dispuesto en el Auto del 25 de octubre de 2023, el cual resolvió:

> Se rechazan por improcedentes los recursos de reposición y en subsidio apelación interpuestos por G4S Secure Solutions Colombia S.A. contra el auto de 10 de octubre de 2023, que declaró infundada la recusación formulada contra los árbitros Mery Laura Perdomo Ospina y Emel Eduardo Gutiérrez Rodríguez, dado que según el inciso 3º del artículo 17 de la Ley 1563 de 2012 "*[l]a providencia que decide la recusación no será susceptible de ningún recurso*".

Frente a lo anterior, es de señalar que de manera injustificada se niega la procedencia de los recursos de Ley, restringiendo el derecho de mi representada al derecho fundamental al debido proceso, al no permitir que el superior jerárquico, en este caso el Tribunal Superior de Bogotá conociera los recursos de Ley que pudiese interponer mi representada.

Por lo anterior, y encontrándome en el término legal, me permito interponer recurso de reposición y en subsidio queja en contra del Auto del 25 de octubre de 2023 que resolvió rechazar por improcedente el recurso de apelación en contra del Auto del 10 de octubre de 2023, toda vez que el Juzgado dio aplicación a la Ley 1563 de 2012, siendo esta una norma general, dejando de lado el Decreto 017 de 2016 "*por el cual se adicionó al título 2 de la parte 2 del libro 2 del Decreto 1072 de 2015, Decreto Único Reglamentario del sector Trabajo y que reglamenta el procedimiento para la convocatoria e integración de tribunales de arbitramento en el Ministerio de Trabajo*".

Entonces, al referirse el Decreto 017 de 2016 a los impedimentos y recusaciones de los árbitros en **materia laboral**, designados para resolver los conflictos colectivos de trabajo,

las recusaciones planteadas por las partes en asuntos de esa estirpe deberán ser analizadas con esa norma, en lugar de las disposiciones del Código General del Proceso, o del **arbitraje comercial como es el caso de la Ley 1563 de 2012**, utilizada en el auto del 25 de octubre de 2023 para rechazar por improcedentes las recusaciones en contra del árbitro designado por la Organización Sindical SINUVICOL y el tercer árbitro sorteado ante el Ministerio de Trabajo.

En ese sentido, es necesario recordar lo dispuesto por la Corte Suprema de Justicia en el Expediente AL2314-2014, Radicación 62867 del 12 de marzo de 2014, al indicar que:

> *"Pues bien, el Congreso de la República, el pasado 12 de Julio de 2012 y con vigencia a partir del 12 de octubre de la misma anualidad, expidió la Ley 1563 «por medio de la cual se expide el Estatuto de Arbitraje Nacional e Internacional», la que, en su artículo 118, derogó en forma expresa el artículo 164 del Decreto 1818 de 1998, referente básico de la providencia mencionada, lo cual obliga a revisar el criterio expresado.*
>
> ***Al respecto, debe comenzar la Sala por precisar que, la Ley 1563 de 2012 no tuvo la intención de regular el arbitraje laboral, muestra de ello es que su articulado no de señas de reformas al arbitraje obligatorio o voluntario, como tampoco diga nada sobre la composición e integración de los tribunales de arbitramento en asuntos del trabajo, el procedimiento arbitral, las facultades del tribunal y su ámbito de competencia, los efectos jurídicos y la vigencia de los fallos arbitrales, entre otros aspectos de vital importancia para el Derecho Colectivo del Trabajo.***
>
> ***Lo anterior nos lleva a concluir que las normas sobre arbitramento laboral contenidas en el Código Sustantivo del Trabajo y el Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social mantienen su plena vigencia,*** *al no haber sido derogadas expresa o tácitamente por la Ley 1563 de 2012, muy a pesar de que el artículo 119 de la referida ley señale que regula íntegramente la materia de arbitraje".* [Negrilla y subrayado fuera de texto].

IV. FUNDAMENTOS FÁCTICOS

1. El 22 de mayo de 2018, la Organización Sindical SINUVICOL presentó pliego de peticiones a la sociedad **G4S SECURE SOLUTIONS COLOMBIA S.A.,** conforme lo dispuesto en las normas del Código Sustantivo de Trabajo.

2. La etapa de arreglo directo se surtió entre el 20 de junio de 2018 y el 16 de julio de 2018, habiéndose suscrito un acta de prórroga entre las partes sin alcanzar acuerdo alguno.

3. El 16 de agosto de 2018 **SINUVICOL** presentó solicitud de convocatoria al Tribunal de Arbitramento Obligatorio ante el Ministerio de Trabajo, siendo elegidos los Doctores MARIO RODRÍGUEZ PARRA por parte de la Compañía y EMEL EDUARDO GUTIÉRREZ RODRIGUEZ por parte del Sindicato y quien tomó posesión el 9 de abril de 2019 sin haber manifestado ningún impedimento o causal de recusación.

4. El 5 de julio de 2019, mediante sorteo de tercer árbitro fue elegida la Doctora MERY LAURA PERDOMO OSPINA, quien se posesionó el 12 de julio de 2019, sin manifestar impedimentos o recusaciones. Así mismo, no informó si coincidió o ha coincidido con alguna de las partes o sus apoderados en otros procesos arbitrales o judiciales en los dos años anteriores a la fecha de posesión.

5. El **15 de octubre de 2020** le fue comunicada de manera oficial a las partes el contenido de la Resolución No. 1983 del Ministerio de Trabajo, la cual ordenó la convocatoria e integración del Tribunal de Arbitramento, así:

   - Por la empresa, la Doctora MARÍA DE LA LUZ ARBELÁEZ.
   - Por el sindicato, el Doctor EMEL EDUARDO GUTIÉRREZ.
   - Tercer árbitro, MERY LAURA PERDOMO OSPINA.

6. El 17 de octubre de 2023, mi representada interpuso recurso de reposición y en subsidio apelación en contra del Auto del 10 de octubre de 2023, el cual resolvió declarar infundadas las recusaciones en contra de los árbitros MERY LAURA PERDOMO y EMEL EDUARDO GUTIÉRREZ RODRÍGUEZ.

7. El 25 de octubre de 2023, el Juzgado 32 Civil del Circuito de Bogotá resolvió rechazar por improcedente el recurso interpuesto por mi representada.

V. FUNDAMENTO JURÍDICO

1. VIOLACIÓN AL DEBIDO PROCESO DE MI REPRESENTADA

Sin perjuicio de los argumentos que se expondrán más adelante, es de señalar que para el caso de mi representada, el recurso de reposición y en subsidio apelación debieron ser analizados desde la norma especial que enmarca el trámite de los impedimentos y recusaciones dentro de los Conflictos Colectivos de Trabajo, esto es, el Decreto 017 de 2016, en lugar de la norma general contenida en la Ley 1563 de 2012, la cual regula otro tipo de tribunales de arbitramento.

En ese sentido, ha sido vulnerado el derecho fundamental al debido proceso de mi representada, ya que el Auto del 25 de octubre de 2023 que acá se impugna, como se manifestó en líneas anteriores, establece textualmente la improcedencia del recurso, situación que obstaculiza y limita el debido ejercicio del derecho al debido proceso. Por su parte la Constitución Política de Colombia, en su artículo 29 establece:

> ***"ARTICULO 29.*** *El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas.*
>
> ***Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio****. (…)"* [Negrilla y subrayado fuera de texto].

Así las cosas, el artículo citado anteriormente, consagra un derecho que a todas luces está siendo vulnerado a mi representada en el curso del trámite de las recusaciones de los árbitros antes mencionados. En ese orden de ideas, solicito formalmente al Despacho se disponga a permitir y tramitar la impugnación del Auto del 10 de octubre de 2023, a fin de que se apliquen la norma especial que regula los tribunales de arbitramento en materia laboral.

Adicionalmente, la Sentencia C-341 de 2014, ha definido el derecho al debido proceso y la imparcialidad de los jueces así:

> *"**El conjunto de garantías previstas en el ordenamiento jurídico, a través de las cuales se busca la protección del individuo incurso en una actuación judicial o administrativa, para que durante su trámite se respeten sus derechos y se logre la aplicación correcta de la justicia.** Hacen parte de las garantías del debido proceso: (i) El derecho a la jurisdicción, que a su vez conlleva los derechos al libre e igualitario acceso a los jueces y autoridades administrativas, a obtener decisiones motivadas, a impugnar las decisiones ante autoridades de jerarquía superior, y al cumplimiento de lo decidido en el fallo; **(ii) el derecho al juez natural,***

identificado como el funcionario con capacidad o aptitud legal para ejercer jurisdicción en determinado proceso o actuación, de acuerdo con la naturaleza de los hechos, la calidad de las personas y la división del trabajo establecida por la Constitución y la ley (…)" [Negrilla y subrayado fuera del texto].

VI. PETICIÓN

En atención a los argumentos expuestos en este documento, solicito respetuosamente al Despacho se sirva conceder la siguiente petición:

- Solicito se reponga y revoque en su integridad el Auto del 25 de octubre de 2023, a fin de que se declare la procedencia del recurso de apelación en contra del Auto del 10 de octubre de 2023, notificado en estado el 11 de octubre de 2023 mediante radicado No. 11001310303220220017800, mediante el cual se declararon infundadas las recusaciones presentadas por la Compañía en contra de los árbitros MERY LAURA PERDOMO OSPINA y EMEL EDUARDO GUTIÉRREZ RODRÍGUEZ dentro del Tribunal de Arbitramento conformado para dirimir el conflicto colectivo entre mi representada y la Organización Sindical **SINUVICOL.**

- O, en caso de no reponerse, concederse el recurso de queja.

VII. NOTIFICACIONES

El suscrito apoderado y la Compañía recibiremos notificaciones en la Calle 70 No. 7-30 piso 6° en la ciudad de Bogotá D.C., o al correo abogados@lopezasociados.net.

Cordialmente,

MYRIAM ROCIO LAGOS PRIETO
CC. 52.817.664 de Bogotá D.C.
T.P No. 153.376 del C.S de la J.
CLVS/DFMC

Eliminar Archivar Informar Responder Responder a todos Reenviar Leído / N

11001310303220200001600 - Traslado Llamamiento en Garantía LUZ DARY VARGAS RODRÍGUEZ-20230301

DM

Diego Montoya

Para: Juzgado 32 Civil Circuito - Bogotá - Bogotá D.C.; juan pablo Amaya <juanpabloamayam@gmail.com>

Mié 01/03/2023 15:22

11001310303220200001600-... 2 MB

Responder Responder a todos Reenviar

Diego Montoya
Abogado

Señores
JUZGADO 32 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.
j32cctobta@cendoj.ramajudicial.gov.co
E. S. D.

Radicado: 11001310303220200001600
Ref.: Verbal de RCE de JAIRO JIOVANY CARREÑO MURALLAS
Contra: RADIO TAXI AEROPUERTO S.A. y Otros
LLAMANTE EN GARANTÍA: LUZ DARY VARGAS RODRÍGUEZ
LLAMADA EN GARANTÍA: RADIO TAXI AEROPUERTO S.A.
Asunto: Traslado

DIEGO MAURICIO MONTOYA TORO, apoderado judicial de RADIO TAXI AEROPUERTO S.A., llamado en garantía dentro del proceso de la referencia, me dirijo al Despacho con el fin de descorrer el traslado del llamamiento en garantía formulado por LUZ DARY VARGAS RODRÍGUEZ, mayor de edad, identificado(a) con la C.C. 52.690.539 de Bogotá D.C., en su calidad de propietaria del vehículo de placa SMS537, respecto de mi representada, así:

A LOS HECHOS

AL PRIMERO: Es cierto, según consta en el contrato de vinculación No. 03112010 028372 del 11 de marzo de 2010.

AL SEGUNDO: Es cierto, según consta en el Informe Policial de Accidentes de Tránsito No. A00795653, del 4 de noviembre de 2010.

AL TERCERO: Es cierto.

A LOS HECHOS DE LA DEMANDA PRINCIPAL

Por tratarse las hipotéticas consecuencias adversas del presente llamamiento de los hechos de la demanda principal, me permito darles contestación de la siguiente manera:

AL PRIMERO: Se presume cierto, de acuerdo con los registros civiles de nacimientos aportados.

AL SEGUNDO: Se presume cierto, de acuerdo con los registros civiles de nacimientos aportados.

AL TERCERO: Se presume cierto, de acuerdo con los registros civiles de nacimientos aportados

AL CUARTO: Se presume cierto, según la información consignada en el Informe Policial de Accidentes de Tránsito No. A00795653, del 4 de noviembre de 2010 No así frente a las afirmaciones subjetivas del togado.

AL QUINTO: Se presume cierto, según la información consignada en el Informe Policial de Accidentes de Tránsito No. A00795653, del 4 de noviembre de 2010.

AL SEXTO: Se presume cierto sin embargo la prueba idónea, debido a lo remoto de los hechos, más de 10 años, es el certificado de tradición del vehículo de placa SMS537, el cual fue aportado totalmente ilegible, como se puede observar en el expediente, a folio 161 del archivo en PDF.

AL SÉPTIMO: Se presume cierto, de acuerdo con la póliza aportada.

AL OCTAVO: No es cierto. Es un hecho fundamental para No es cierto. Es un hecho fundamental para la presente acción que no se la presente acción que no se encuentra probado.

AL NOVENO: No es cierto. Es un hecho fundamental para la presente acción que no se No es cierto. Es un hecho fundamental para la presente acción que no se encuentra probado.

AL DÉCIMO: Es cierto.

AL DÉCIMO PRIMERO: No es un hecho. Son unos daños de un vehículo sin que se especifique a que rodante corresponden.

AL DÉCIMO SEGUNDO: Se presume cierto, de acuerdo con las documentales aportadas.

AL DÉCIMO TERCERO: Se presume cierto, de acuerdo con las documentales aportadas.

AL DÉCIMO CUARTO: Se presume cierto, de acuerdo con las documentales aportadas.

AL DÉCIMO QUINTO: Se presume cierto, de acuerdo con las documentales aportadas.

AL DÉCIMO SEXTO: Se presume cierto, de acuerdo con las documentales aportadas.

AL DÉCIMO SÉPTIMO: Se presume cierto, de acuerdo con las documentales aportadas.

AL DÉCIMO OCTAVO: Se presume cierto, de acuerdo con las documentales aportadas.

AL DÉCIMO NOVENO: Se presume cierto, de acuerdo con las documentales aportadas.

AL VIGÉSIMO: Se presume cierto, de acuerdo con las documentales aportadas.

AL VIGÉSIMO PRIMERO: Se presume cierto de acuerdo con las documentales aportadas.

AL VIGÉSIMO SEGUNDO: Se presume cierto, de acuerdo con las documentales aportadas.

AL VIGÉISMO TERCERO: Se presume cierto, de acuerdo con las documentales aportadas.

AL VIGÉISMO CUARTO: Se presume cierto de acuerdo con las documentales aportadas.

AL VIGÉISMO QUINTO: Se presume cierto de acuerdo con las documentales aportadas.

AL VIGÉISMO SEXTO: Se presume cierto, de acuerdo con las documentales aportadas.

AL VIGÉISMO SÉPTIMO: Se presume cierto de acuerdo con las documentales aportadas.

AL VIGÉISMO OCTAVO: Se presume cierto, de acuerdo con las documentales de acuerdo con las documentales aportadas.

AL VIGÉISMO NOVENO: Se presume cierto, de acuerdo con las documentales Se presume cierto, de acuerdo con las documentales aportadas.

AL TRIGÉSIMO: Se presume cierto, de acuerdo con las documentales aportadas.

AL TRIGÉSIMO PRIMERO: Se presume cierto, de acuerdo con las documentales aportadas.

AL TRIGÉSIMO SEGUNDO: Se presume cierto, de acuerdo con las documentales e cierto, de acuerdo con las documentales aportadas.

AL TRIGÉSIMO TERCERO: Se presume cierto, de acuerdo con las documentales aportadas. Sin embargo, fue una labor que se emprendió de manera sumamente tardía, tratándose de delitos culposos.

AL TRIGÉSIMO CUARTO: No es un hecho.

A LAS PRETENSIONES

A LA PRIMERA: No me puedo oponer a la vinculación de mi representada por ser una figura legalmente establecida en el artículo 64 y subsiguientes del CGP.

A LA SEGUNDA: Me opongo a que "*en una eventual condena, salga al pago de los rubros ordenados por el Despacho*", pretensión que enervaré en el acápite de las excepciones.

A LA TERCERA: Es una consecuencia del presente trámite, cuya consecuencia adversa también deberá soportar la llamante en garantía ante la no prosperidad de sus pretensiones.

EXCEPCIONES FRENTE AL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA Y FRENTE A LA DEMANDA PRINCIPAL

A través de las presentes excepciones también se presenta oposición a las pretensiones de la demanda principal por las consecuencias adversas que las mismas pueden llegar a generar en contra de mi representada, por su carencia de

fundamentos fácticos y jurídicos y para enervarlas propongo las siguientes excepciones:

PRIMERA: INEXISTENCIA DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL DE RADIO TAXI AEROPUERTO S.A.

La norma que regula el transporte público individual de pasajeros en vehículos tipo taxi, es el Decreto 172 de 2001, compilado por el Gobierno Nacional en el Decreto 1079 de 2015, "*por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Transporte*" en idéntico sentido, normatividad que establece en su Capítulo 3, Artículo 2.2.1.3.1., y subsiguientes, la forma en la que se debe prestar el servicio público de transporte de pasajeros en vehículos tipo taxi, a través del instrumento jurídicodenominado contrato de vinculación, el cual es descrito por la citada norma de la siguiente manera:

> *Artículo 2.2.1.3.6.3. Contrato de vinculación. El contrato de vinculación del equipo se regirá por las normas del derecho privado debiendo contener como mínimo:*
> *Obligaciones, derechos y prohibiciones de cada una de las partes.*
> *Término del contrato, el cual no podrá ser superior a un (1) año.*
> *Causales de terminación y preavisos requeridos para ello, así como aquellas condiciones especiales que permitan definir la existencia de prórrogas automáticas.*
> *Ítems que conformarán los cobros y pagos a que se comprometen las partes y su periodicidad. De acuerdo con ésta, la empresa expedirá al propietario del vehículo un extracto, sin costo alguno, que contenga en forma discriminada los rubros y montos cobrados y pagados por cada concepto.*
> *Los vehículos que sean de propiedad de la empresa habilitada, se entenderán vinculados ala misma, sin que para ello sea necesario la celebración de un contrato de vinculación.*
> *Cuando el vehículo haya sido adquirido mediante arrendamiento financiero -leasing-, el contrato de vinculación los suscribirá el poseedor o locatario, previa autorización del representante legal de la sociedad de leasing. (Decreto 172 de 2001, artículo 28).*

Lo anterior, cobra vital importancia teniendo en cuenta las diferentes clases de contratos de vinculación de acuerdo con el *Concepto 1740 del 18 de mayo de 2006*, emitido por laSala de Consulta y Servicio Civil del Honorable Consejo de Estado, con Consejero Ponente: Gustavo Aponte Santos, en el cual se lo siguiente:

> "De otra parte, la Sala hace notar que la posibilidad de vincular vehículos, no sólose contempla en las disposiciones legales especiales en materia de transporte comolo es la Ley 336, sino en el Código de Comercio artículo 983 donde prevé que si las empresas de servicio público "no prestan el servicio en vehículos de su propiedad, celebrarán con los dueños de estos el respectivo contrato de vinculación, conforme a las normas reglamentarias del transporte. "De igual manera, en el artículo 991 sobre responsabilidad solidaria sugiere la hipótesis del contrato de arrendamiento de vehículos:
> "*Artículo 991. Cuando la empresa de servicio público no sea propietaria o arrendataria del vehículo en que se efectúa el transporte, o no tenga a otro títuloel control efectivo de dicho vehículo. El propietario de éste, la empresa que contrata y la que conduzca, responderán solidariamente del cumplimiento de las obligaciones que surjan del contrato de transporte.*
> La empresa tiene el control efectivo del vehículo cuando lo administra con facultadde utilizarlo y designar el personal que opera, directamente y sin intervención del propietario. (Artículo modificado, por el Decreto Ley 01/90, art. 9°) (Resalta la Sala)."
> *(…)*
> "En este orden de ideas, puede afirmarse que las formas de vinculación que admiteel ordenamiento legal y reglamentario del transporte, caben todos aquellos contratos previstos en las legislaciones civil, comercial, financiera, de transporte etc., entre las

cuales son de usual utilización las siguientes modalidades:
*Contrato de vinculación con administración;
*Contrato de vinculación sin administración;
*Contrato de arrendamiento simple;
*Contrato de leasing o arrendamiento financiero11, esto es, con opción de compra;
*Contrato de arrendamiento operativo o renting; es decir, sin opción de compra;
*Contratos atípicos que prevean la tenencia, posesión o disposición de uso del vehículo en cabeza de la empresa transportadora."

Llegados a este punto, tenemos que el 11 de marzo de 2010, que LUZ DARY VARGASRODRÍGUEZ, suscribió con mi representada el "*Contrato de vinculación No. 03112010- 028372*", por medio del cual "*EL VINCULADO en su calidad de propietario(s) legítimo(s) y/o legítimo poseedor(es), vincula a LA EMPRESA, con destino a la prestación del servicio público individual de transporte de pasajeros en vehículos tipo taxi, dentro del radio de acción autorizado a esta, un vehículo de las siguientes características: PLACA: SMS537*", instrumento jurídico en el cual además se pactó en su cláusula segunda que "*las partes acuerdan y aceptan que la administración, vigilancia, control y usufructo del vehículo vinculado recaen en forma exclusiva en cabeza del VINCULADO, por tener este el poder de disposición, vigilancia y control efectivo sobre el mismo, y de los conductores sin injerencia alguna por parte de LA EMPRESA, de acuerdo a las normas legales pertinentes.*"

SEGUNDA: DE LA CALIDAD DE PROPIETARIO DE LUZ DARY VARGAS RODRÍGUEZ

Con base en lo anterior, está claro que tanto la contratación de los conductores, así como la administración, explotación y control efectivo, del vehículo tipo taxi de placa SMS537, para el 4 de noviembre de 2010, se encontraba y se encuentra en cabeza única y exclusiva del propietario del citado rodante y es la persona que explota comercialmente el vehículo tipo taxi y percibe la totalidad de los ingresos que este genera, derivados de la prestación del servicio público de transporte individual de pasajeros, sin que la empresa, participe, perciba o recaude suma alguna derivada de tal actividad.

La empresa vinculadora, Radio Taxi Aeropuerto S.A., no se beneficia en porcentaje alguno de la explotación económica de los vehículos tipo taxis, solo cumple con sus obligaciones administrativas por lo cual recibe, a manera de contraprestación una suma mensual fija denominada "*cuota de vinculación*", pactada en la cláusula cuarta del contrato de vinculación, cuota que para el año 2010, año del accidente que nos convoca, ascendía a la suma de CUARENTA Y UN MIL PESOS ($41.000) M/CTE., contraprestación totalmente independiente de la explotación comercial del vehículo, por la cual el propietario de manera exclusiva, recauda directamente del usuario, que, de acuerdo con estudios realizados por la Secretaría Distrital de Movilidad de Bogotá D.C., para el año 2018 era de aproximadamente DOS MILLONES NOVECIENTOS MIL PESOS ($2.900.000.oo) M/CTE., sin que la empresa vinculadora participe, de manera alguna y a cualquier título, en la producción, recaudo y utilidad sobre las ganancias obtenidas de la actividad transportadora.

Adicionalmente, las normas que regulan el transporte público individual de pasajeros en vehículos tipo taxi, establece que esta clase de transporte público no está sujeta a despachos, ni a rutas, ni a horarios y que el destino lo fija el usuario, y que el producto de la prestación del servicio público lo percibe única y exclusivamente el propietario del vehículo a través del conductor que para tal fin contrata, presupuesto fáctico y comercial de vital importancia a la hora de dilucidar y dirimir la presente controversia. Así está consagrado en el Decreto 172, hoy Decreto 1079 de 2015:

"T I T U L O I. PARTE GENERAL. CAPITULO I. OBJETO Y PRINCIPIOS.
ARTÍCULO 1o. OBJETO Y PRINCIPIOS. El presente decreto tiene como objeto reglamentar la habilitación de las empresas de Transporte Público Terrestre Automotor Individual de Pasajeros en Vehículos Taxi y la prestación por parte de éstas de un servicioeficiente, seguro, oportuno y económico, bajo los criterios básicos de cumplimiento de los principios rectores del transporte, como el de la libre competencia y el de la iniciativa privada, a los cuales solamente se aplicarán las restricciones establecidas por la ley y los Convenios Internacionales.
"CAPITULO II. AMBITO DE APLICACIÓN Y DEFINICIONES.
ARTÍCULO 2o. AMBITO DE APLICACIÓN. Las disposiciones contenidas en el presente decreto se aplicarán integralmente a la modalidad de Transporte Público Terrestre Automotor Individual de Pasajeros en Vehículos Taxi, en todo el territorio nacional, de acuerdo con los lineamientos establecidos en la Leyes 105 de 1993, y 336 de 1996.
ARTÍCULO 3o. ACTIVIDAD TRANSPORTADORA. De conformidad con el artículo 6o. de la Ley 336 de 1996 se entiende por actividad transportadora, un conjunto organizado de operaciones tendientes a ejecutar el traslado de personas o cosas, separada o conjuntamente, de un lugar a otro, utilizando vehículos, en uno o varios modos, de conformidad con las autorizaciones expedidas por las autoridades competentes, basadas en los reglamentos del Gobierno Nacional.
ARTÍCULO 4o. TRANSPORTE PÚBLICO. De conformidad con el artículo 3o. de la Ley 105 de 1993, el transporte público es una industria encaminada a garantizar la movilización de personas o cosas, por medio de vehículos apropiados, en condiciones de libertad de acceso, calidad y seguridad de los usuarios y sujeto a una contraprestación económica.
ARTÍCULO 5. TRANSPORTE PRIVADO. De acuerdo con el artículo 5o. de la Ley 336 de 1995, el transporte privado es aquel que tiende a satisfacer necesidades de movilización de personas o cosas dentro del ámbito de las actividades exclusivas de las personas naturaleso jurídicas. Cuando no se utilicen equipos propios, la contratación del servicio de transporte deberá realizarse con empresas de transporte público legalmente constituidas y debidamente habilitadas.
ARTÍCULO 6o. SERVICIO PÚBLICO DE TRANSPORTE TERRESTRE AUTOMOTOR EN VEHÍCULOS TAXI. El Transporte Público Terrestre Automotor Individual de Pasajeros en vehículos taxi es aquel que se presta bajo la responsabilidad de una empresa de transporte legalmente constituida y debidamente habilitada en esta modalidad, en forma individual, sin sujeción a rutas ni horarios, donde el usuario fija el lugar o sitio de destino. El recorrido será establecido libremente por las partes contratantes."

Los artículos transcritos, compilados en el Decreto 1079 de 2015, compilatorio del sector transporte, resultan suficientes para al traste con la presunta responsabilidad civil que se le pretende endilgar a Radio Taxi Aeropuerto S.A., pues está claro que, no se podrá probar, porque esta no tenía ni tiene el control ni la guardianía de la actividad peligrosa desarrollada con el vehículo de placa SMS537, así como tampoco la administración, vigilancia, control y menos el usufructo, circunstancias de hecho que hacen imposible radicar cualquier tipode responsabilidad civil extracontractual.

Pero no es solo una apreciación nuestra, es un asunto que ha sido tratado ampliamente tanto por la doctrina así como por la jurisdicción ordinaria, frente al control efectivo y la posibilidad o imposibilidad de impedir la causación de daños, derivados del ejercicio de una actividad peligrosa, como título de imputación de responsabilidad civil, tanto contractual como extracontractual, tal y como se estudió por la Honorable Corte Suprema de Justicia - Sala de casación civil, con Ponencia del Magistrado ARTURO SOLARTE RODRÍGUEZ, dentro del expediente Ref.: 54001-3103-002-2004-00270-01, providencia del 16 de diciembre de 2010:

"Descendiendo a las particularidades del presente caso, es ostensible que pese a aparecer acreditado el hecho de la afiliación del automotor accidentado a la empresa de transportes demandada, no figuran demostradas las específicas condiciones de tal afiliación y que, por ende, se carece de elementos de juicio que sirvan para establecer si, mediante ese convenio, el señor Villamizar Ortega trasladó o no completamente el control efectivo del vehículo a la sociedad Transguasimales S.A. Por ello, se torna

necesario evaluar uno y otro supuesto.

Sobre lo primero, esto es, si como consecuencia del referido contrato de afiliación el señor William Villamizar Ortega dejó en manos de la sociedad transportadora toda la operación que habría de realizarse con el automotor de su propiedad, es evidente que aquél, al haberse despojado por completo del poder de dirección sobre el vehículo y sobre la actividad con él realizada, no estaría llamado a responder, a ningún título, por los efectos perjudiciales que con su funcionamiento se hubieren producido.

Empero, si no obstante haber afiliado el vehículo a la tantas veces mencionada empresa transportadora, el citado propietario hubiese reservado para sí, total o parcialmente, su control efectivo, se impone concluir, en los términos del ya trascrito artículo 991 del Código de Comercio, que él estaría llamado a responder pero por el incumplimiento de los deberes contractuales, mas no en forma extracontractual.

Precisamente la Corte, en la sentencia del 26 de julio de 2003 atrás citada, dictada en un proceso en el cual se demandó también al propietario del bus en el que viajaba, como pasajera, la víctima demandante, consideró que "la condena debe imponerse de manera solidaria en contra de los demandados, en los términos del artículo 991 del Código de Comercio, porque se encuentra probado que el contrato de transporte se celebró entre el demandante y la sociedad TRANSPORTES RAPIDO TOLIMA S. A., como en otra parte quedó explicado, para cuya ejecución se utilizó un vehículo a la misma empresa afiliado, el cual era de propiedad de ALFONSO PARRA PEREZ… Por supuesto que el propietario del vehículo debe responder en la forma dicha, porque no acreditó que su control efectivo estaba en cabeza de la empresa de transporte, conforme lo exige el artículo citado. El contrato de administración que a instancia del demandante aportó la parte demandada (…), no desvirtúa lo dicho, porque la vinculación del vehículo fue simplemente 'a la organización administrativa de la EMPRESA' (cláusula tercera), siendo de cargo del propietario contratista el 'nombramiento del conductor' (cláusula octava), a la vez beneficiario de la explotación, previas las deducciones que discriminadas corresponden a la empresa de transporte (comisiones, servicios, salarios de los conductores que contrate, en fin [cláusulas octava, once, doce y trece, entre otras]) (Cas. Civ., sentencia del 26 de junio de 2003, expediente No. C-5906).

Corolario de lo expuesto es que el demandado señor William Villamizar Ortega, en su condición de propietario del automotor accidentado, en el supuesto de haber trasladado completamente el control del mismo a Transguasimales S.A., por esa sola circunstancia, no estaría llamado a responder, a ningún título, por los daños que, con ocasión de la operación del vehículo, se causaron al aquí demandante; y en el evento de que ello no haya sido así, esto es, si en el momento del accidente investigado él conservaba algún grado de control o dirección en la explotación económica del referido aparato, tampoco podría responder extracontractualmente en frente del actor, pues de conformidad con el expreso mandato del artículo 991 del Código de Comercio su responsabilidad solidaria tendría por causa el incumplimiento por parte de la transportadora de sus deberes contractuales."

Doctrinariamente el asunto ha sido tratado por el Dr. JAVIER TAMAYO JARAMILLO, en su obra, "*DE LA RESPONSABILIDAD CIVIL – TOMO II – De la responsabilidad extracontractual*", Editorial Temis, Año 1999, Página 301, se ocupó de "*2. La responsabilidad de la empresa a la cual está afiliado el vehículo transportador*" de la siguiente manera:

"En efecto, de un lado, es violentar el principio del efecto relativo de los contratos y delotro, regresar al concepto de la guarda jurídica, el pensar que el simple hecho de tener un automotor afiliado o vinculado a una empresa de transporte, hace a esta automáticamente responsable de los daños causados por el automotor así no tenga el poder de dirección ycontrol del aparato. Uno entiende que si la empresa afiliadora celebra los contratos de transporte o tiene bajo su dirección y órdenes al conductor del vehículo, o controla sus rutas y su mantenimiento, se le tenga como deudor contractual o como guardián responsable de actividades peligrosas. En cambio, si la empresa transportadora se limita a recibir una suma de dinero como prestación por la vinculación del vehículo, pero este queda completamente bajo la administración y explotación de un tercero, es evidente que a la empresa no se le podrá aplicar la responsabilidad contractual ni la responsabilidad presunta por actividades peligrosas a que refiere el artículo 2356 del Código Civil. Solo enla medida que se pruebe una culpa de los funcionarios de la empresa, esta sería responsable en aplicación de lo dispuesto en el artículo 2341 del Código Civil."

TERCERA: DE LA CULPA DE LA VÍCTIMA: ARTÍCULO 2357 DEL CÓDIGO CIVIL

En la responsabilidad civil extracontractual, como es el caso que nos ocupa, con fuente proveniente del ejercicio de actividades peligrosas de aquellas que el hombre realiza y por si mismas pueden causar daños, peligros o riesgos a terceros, como ocurre, precisamente con la utilización u operación de vehículos automotores terrestres, que es uno de los prototipos de esta clase de actividades y que se encuentra regulada en el artículo 2356 de nuestro Código Civil, donde la víctima tiene la obligación de probar el daño sufrido y la relación de causalidad del mismo con el ejercicio de la actividad peligrosa, produciendo un desplazamiento del principio de la carga de la prueba hacia quien desplegaba dicha actividad peligrosa, que para neutralizar tal pretensión y exonerarse de la responsabilidad debe probar una de estas tres (3) situaciones, que destruyen el nexo causal, que la jurisprudencia ampliamente a denominado "CAUSA EXTRAÑA" a saber: fuerza mayor o caso fortuito, hecho de un tercero o culpa exclusiva de la víctima, porque estas naturalmente excluyen al extremo pasivo de la autoría y, por lo tanto, lo relevan de la calidad de responsable. Pero también establece el artículo 2357 del Código Civil que "*La apreciación del daño está sujeta a reducción, si el que lo ha sufrido se expuso a él imprudentemente.*"

Así, sin mayores consideraciones tenemos que el accidente de tránsito que nos ocupa ocurrió en la intersección de la carrera 7 con calle 59 de Bogotá D.C., hecho puntual y objetivo que hace que se configure la infracción al artículo 74 del Código Nacional de Tránsito, el cual establece que "*Los conductores deben reducir la velocidad a treinta (30) kilómetros por hora en los siguientes casos: (…) Cuando las señales de tránsito así lo ordenen. (…) En proximidad a una intersección.*", situaciones que fueron claramente desobedecidas por el demandante y que desencadenaron en el hecho que hoy lamentamos y que cobró, como lamentable resultado.
Lo anterior, hace que la maniobra realizada por el conductor del vehículo de placa CFF43D, sea idónea para desencadenar el accidente de tránsito como acto imprudente, debido a que la actividad que desplegaba el conductor del automotor de placa SMS537, no hubiese tenido por sí sola, las ya conocidas consecuencias que lamentamos. Al respecto La Corte dijo:

> "*el sistema legal concede al juez amplios poderes para valorar, en concreto y a la luz de las probanzas, el hecho y las circunstancias del daño, no sólo en la tarea de deducir hasta dónde fue evitable, sino también en cuanto respecta saber en qué medida la propia culpa de quien sufrió el perjuicio puede atenuar y aun suprimir la responsabilidad*" *(G.L.XCVI, pág. 166)*", *(C.S.J., Cas., Sent, oct. 1/92.M.P Eduardo García Sarmiento).*

Del artículo 94 del Código Nacional del Tránsito: En el presente asunto, es claro que el demandante, en su calidad de motociclista, trasgredió las normas de tránsito que regulan la movilización de ese tipo de vehículos, reglada por el artículo 94 del Código Nacional de Tránsito de la siguiente manera:

> *"ARTÍCULO 94 NORMAS GENERALES PARA BICICLETAS, TRICICLOS, MOTOCICLETAS, MOTOCICLOS Y MOTOTRICICLOS: Los conductores de bicicletas, triciclos, motocicletas, motociclos y mototriciclos, estarán sujetos a las siguientes normas:*
> *Deben transitar por la derecha de las vías a distancia no mayor de un (1) metro de la acera u orilla y nunca utilizar las vías exclusivas para servicio público colectivo.*
> *Los conductores de estos tipos de vehículos y sus acompañantes deben vestir chalecos o chaquetas reflectivas de identificación que deben ser visibles cuando se conduzca entre las 18:00 y las 6:00 horas del día siguiente, y siempre que la visibilidad sea escasa.*
> *Los conductores que transiten en grupo lo harán uno detrás de otro.(...)*

INFRACCIÓN AL ART. 94:

> *Deben transitar por la derecha de las vías a distancia no mayor de un (1) metro de la acera u orilla y nunca utilizar las vías exclusivas para servicio público colectivo.*

Brilla con luz propia la contravención por la violación de la norma en cita lo que se traduce en una culpa del motociclista, al no transitar como lo ordena la norma, a un metro de la acera, y, por tanto, asumió el riesgo que ocasionó el evento lesivo.

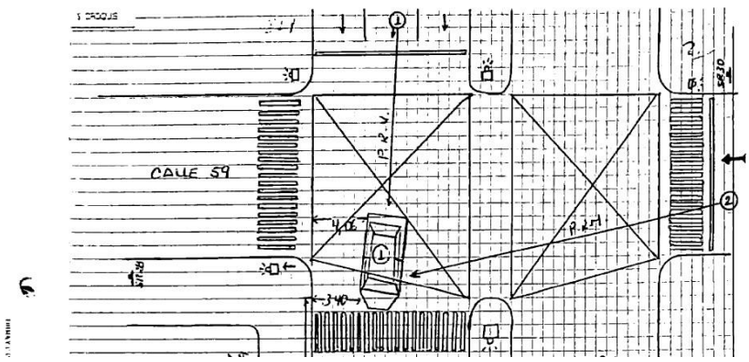

De los acápites anteriores, de demuestra una clara omisión del agente de tránsito que acudió al lugar de los hechos puesto que la Resolución 0011268 del 6 de diciembre de 2012, expedida por el Ministerio de Transporte "*Por la cual se adopta el nuevo Informe Policial de Accidentes de Tránsito (IPAT), su manual de diligenciamiento y se dictan otrasdisposiciones*", en su página 68, "*HIPÓTESIS DE LOS ACCIDENTES DE TRÁNSTO - 3.1. DEL CICLISTA O MOTOCICLISTA*", tiene como tales, las cuales debieron haberse aplicado al presente asunto, las causales 093:

TABLA 3 HIPÓTESIS DE LOS ACCIDENTES DE TRÁNSITO.

3.1 DEL CICLISTA O MOTOCICLISTA

CICLISTA-MOTOCICLISTA		
CÓDIGO	**HIPÓTESIS**	**DESCRIPCIÓN**
090	Transportar otra persona o cosas.	Cuando transporta una u otras personas o cosas que disminuyan su visual o incomoden su conducción.
091	No conducir a horcajadas.	No ubicar debidamente los pies en cada uno de los pedales del vehículo.
092	No sujetar los manubrios.	Conducir dejando uno, o los dos manubrios sueltos.
093	Transitar distante de la acera u orilla de la calzada.	Circular a una distancia superior a un metro de la acera u orilla de la calzada.

Así como también la 157, por no reducir la velocidad a 30 kmph al llegar a la intersección en la cual sucedió el accidente de tránsito, conducir sin lentes y sin chaleco reflectivo.

3.5. Del exceso de velocidad

Para probar esta infracción, establecida como una de las causales de ocurrencia de accidentes de tránsito más frecuente, como se dijo líneas arriba bajo el código 116, se prueba con el bosquejo topográfico realizado por el agente de tránsito, en el IPAT del 4 de

noviembre de 2010.

En este documento público, se observa la posición final de la motocicleta, con una distancia considerable desde su probable ruta, el punto de impacto y su posición final, hecho que ha de ser valorado, como indicio, en su oportunidad procesal.

CUARTA: COBRO DE LO NO DEBIDO:

Desligándonos del tópico de la responsabilidad, por ser también necesario, se debe abordar las irregularidades observadas en el cálculo del monto de los perjuicios.

5.1.1. La indemnización de perjuicios no puede ser fuente de enriquecimiento.

El principio de la reparación que rige la responsabilidad derivada del daño, es que la misma no está llamada a erigirse como una fuente de enriquecimiento y que a voces del conocido doctrinante JUAN CARLOS HENAO, en esta institución jurídica de laresponsabilidad civil extracontractual, solo es indemnizable el daño, solamente el daño y nada más que el daño.

De ese modo lo enseña la Corte Suprema de Justicia, en los siguientes términos: *"La dificultad tiene su origen en la noción misma de indemnización, que no persigue como fin hacer que el perjudicado se lucre, sino reponer su patrimonio, por lo que es natural que, al comparar el estado que tenía antes y después de producirse el daño, se tomen en cuenta los efectos ventajosos producidos por el mismo hecho en virtud del cual se reclama. A esta operación los autores del derecho común han dado el nombre de compensatio lucri cum damno.1 Con esta locución suele evocarse el principio, no codificado pero reconocido por la doctrina y la jurisprudencia, en virtud del cual la cuantificación del daño resarcible debe tomar en cuenta las eventuales ventajas que obtiene el lesionado y que tienen su origen directo en el mismo hecho dañoso.*
(...)
"Ciertamente puede decirse cuando el artículo 2341 del Código Civil prescribe que "el que ha cometido un delito o culpa, que ha inferido daño a otro, es obligado a la indemnización", se adopta, en armonía con el inciso 2 del artículo 1649 del Código Civil, el principio según el cual laprestación de la obligación resarcitoria llamada indemnización, tiene como límite cuantitativo aquel que, según su función de dejar indemne (sin daño), alcance a reparar directa o indirectamente el perjuicio ocasionado, para el restablecimiento, en sus diferentes formas, de la misma situación patrimonial anterior, lo que a su vez indica, de una parte, que aquélla debe ser completa para que como satisfactoria extinga la obligación correspondiente, y, de la otra, no se constituya el mismo daño como fuente de enriquecimiento para el victimario, pues éste desborda dicha cobertura indemnizatoria. Por lo tanto, un daño sólo puede ser indemnizado una sola vez, sin que sea posible recibir o acumular varias prestaciones con funciones indemnizatorias que excedan la reparación total del daño, en tanto que son admisibles las que carezcan de esta función (v, gr. donaciones)." Cfr. Sal. Cas. Civ. Sent. 9-07-12 M.P. Ariel Salazar Ramírez. Exp 11001-3103-006- 2002-00101-01.

SOBRE LOS PERJUICIOS PATRIMONIALES

El demandante en su escrito introductorio lanza pretensiones astronómicas basadas en "certificaciones", que no cumplen con los requisitos mínimos que la ley ordena para tal fin.

Para un ingreso de SEIS MILLONES DE PESOS ($6.000.000.oo) M/CTE., para el año 2010, se hace más que necesario aportar la respectiva declaración de renta y el certificado de ingresos y retenciones, así como los aportes al sistema general de seguridad social en salud, pensión y caja de compensación, que soporten en debida forma, las fuertes sumas de dinero que ingresaban al patrimonio del demandante, hace más de once años.

Por tal motivo, y teniendo en cuenta que las partes son dueñas de sus pretensiones, y no probarlas equivale a su fracaso, consideramos, respetuosamente que las pruebas allegadas, no cumplen con los requisitos legalmente establecidos para poder superar las reglas de la experiencia y la sana crítica y la carga de la prueba establecida en el artículo 167 del CGP.
Por fortuna para el demandante, la jurisprudencia ampliamente ha establecido que cuanto no se puedan probar los ingresos de una persona en edad económicamente activa, estos se liquidaran con el salario mínimo mensual legal vigente, los cuales no hay necesidad de indexar, por tratarse de una constante que se actualiza año a año, siendo para el 2021 la suma de $908.526, por los seis meses que el demandante permaneció incapacitado.

Adicionalmente, los mismos no son consecuencia directa del accidente de tránsito que nos convoca y reconocerlos como tales, constituye un claro enriquecimiento sin causa, situación que desconfigura la institución jurídica de la responsabilidad civil extracontractual, con las graves consecuencias que ello acarrea y que significan para las resultas de esta acción.

DE LOS PERJUICIOS EXTRAPATRIMONIALES

El demandante, solicita el equivalente a cien (100) salarios mínimos mensuales legales vigentes, por daño moral y otro tanto por daño a la salud (fisiológico), para cada uno de los demandantes, como consecuencia de los hechos que lamentamos, materia del presente litigio, los cuales no se compadecen con la entidad de la lesión sufrida, y mucho menos si se tiene en cuenta las condiciones ya anotadas líneas arriba.

Por lo tanto, no es viable, ni ajustado derecho, que en el presente asunto se persigan el pago de perjuicios del orden extrapatrimonial, que no gozan del debido sustento probatorio, que riñen por la lógica, situación que por sí sola impiden que sean acogidas en un fallo en derecho, y que de acuerdo con las reglas que rigen la institución jurídica de la responsabilidad civil extranegocial, la misma no puede ser fuente de enriquecimiento, máxime, cuando la misma ordena reparar, el daño cierto, concreto y directo. Sobre el particular, se trae a colación la siguiente posición:

> *"Por último están todos aquellos "sueños de ganancia", como suele calificarlos la doctrina especializada, que no son más que conjeturas o eventuales perjuicios que tienen como apoyatura meras hipótesis, sin anclaje en la realidad que rodea la causación, los cuales, por obvias razones, no son indemnizables". (CSJ, Cas. Civil, Sent. Jun. 24/2008. Exp. 2000-01141. M.P. Pedro Octavio Munar Cadena).*

En conclusión, las pretensiones esgrimidas por el demandante, se encuentran totalmente huérfanas del necesario sustento probatorio, tanto documental como de cualquier otro medio probatorio, que debe acompañar la exigencia de esta clase de perjuicios, desde la presentación de la demanda, lo cual lleva a la conclusión obligada de que estos perjuicios están llamados a fracasar por las razones expuestas, para lo cual solicitamos al Despacho que así lo declare en su oportunidad procesal.

Las partes son dueñas de sus pretensiones y a voces de nuestro ordenamiento adjetivo, no probarlas equivale a inexistencia de la obligación indemnizatoria. En nuestro estado social de derecho no es viable erigir sentencias condenatorias sobre meras conjeturas o suposiciones, por lo que se impone por fuerza de la deficiencia probatoria a la hora de decidir, hay que concluir que se incumplieron deliberadamente las cargas probatorias de la parte demandante, en cuanto a la responsabilidad y en cuanto al daño y esa ausencia, debe ser resuelta bajo las reglas de los artículos 164 y subsiguientes del Código General del Proceso, conlleva a una lisa y llana absolución del demandado, haciendo gala del adagio latino: "*¡Actores non probante, reus absolvitur!*".

LIQUIDACIÓN SUGERIDA

DEMANDANTE	PRETENSIONES	SMMLV	VALOR
JAIRO JIOVANY CARREÑO MURALLAS	DAÑO EMERGENTE		$0.oo
JAIRO JIOVANY CARREÑO MURALLAS	LUCRO CESANTE		$5.451.156.oo
		SUBTOTAL	$5.451.156.oo

Frente a los perjuicios extrapatrimoniales no hacemos liquidación alguna puesto que estos deben ser tasados por Su Señoría, de acuerdo con las reglas que la jurisprudencia le ha otorgado.

QUINTA: PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN ORDINARIA:

El artículo 2536 del Código civil, modificado por el artículo 8° de la Ley 791 de 2002, establece lo siguiente:

> *"La acción ejecutiva se prescribe por cinco (5) años. Y la ordinaria por diez (10).*
> *La acción ejecutiva se convierte en ordinaria por el lapso de cinco (5) años, y convertida en ordinaria durará solamente otros cinco (5).*
> *Una vez interrumpida o renunciada una prescripción, comenzará a contarse nuevamente el respectivo término."*

Partiendo del precepto sustancial, tenemos que tal como se prueba con el Informe Policial de Accidentes de Tránsito No. A00795653, los hechos que nos convocan ocurrieron el 4 de noviembre de 2010, la demanda fue presentada el 14 de enero de 2020, y admitida el 31 de enero de 2020, y la demandada, aquí llamante en garantía: LUZ DARY VARGAS RODRÍGUEZ, fue notificada por conducta concluyente, a través de la contestación de la demanda que realizó mediante apoderado judicial el 13 de octubre de 2022, es decir, cuando ya había operado el fenómeno jurídico prescriptivo, puesto que tenía como plazo máximo para notificarla un año a partir de la admisión de la demanda, el cual feneció el 31 de enero de 2021.

El Código Civil, en su artículo 2540, establece que "*La interrupción que obra a favor de uno o varios coacreedores, no aprovecha a los otros, ni la que obra en perjuicio de uno o varios codeudores, perjudica a los otros,* ***a menos que haya solidaridad****, y no se haya esta renunciado en los términos del artículo 1573, o que la obligación sea indivisible.*", es decir que el fenómeno prescriptivo que operó frente a la llamante en garantía: LUZ DARY VARGAS RODRÍGUEZ, aprovecha a todos los demás demandados solidarios, en virtud de la misma solidaridad consagrada en las normas sustanciales, especialmente en el artículo 991 del Código de Comercio, el cual citamos, en extenso, líneas arriba.

> *"ARTÍCULO 991.* ***<RESPONSABILIDAD SOLIDARIA>****. <Artículo subrogado por el artículo 9 del Decreto extraordinario 01 de 1990. El nuevo texto es el siguiente:> Cuando la empresa de servicio público no sea propietaria o arrendataria del vehículo en que se efectúa el transporte, o no tenga a otro título el control efectivo de dicho vehículo, el propietario de éste, la empresa que contrate y la que conduzca, responderán* ***solidariamente*** *del cumplimiento de las obligaciones que surjan del contrato de transporte."*

Esto es suficiente para declarar la prescripción solicitada.

Por último, manifestar que la notificación realizada a mi representada, del todo irregular, no cumplía con los postulados consagrados en el artículo 291 del CGP, así como tampoco con los establecidos en el, entonces vigente, Decreto 806 de 2020, pues el citatorio contenía serias

omisiones que no fueron estudiadas por el Despacho, entre otros, tales como:

- La notificación se realizó conforme al Artículo 291 del Código General del Proceso, cuando números pronunciamientos jurisprudenciales prohíben dicha mixtura con el Decreto 806 de 2020.
- El citatorio no contiene el nombre de todos los demandados.
- El citatorio no contiene el término del traslado con que cuenta el demandado para ejercer su derecho a la defensa.

SEXTA: GENÉRICA:

Solicito que declare toda excepción cuyos fundamentos fácticos se demuestren en el proceso.

PRUEBAS

1.- Contrato de vinculación del vehículo de placa SMS537, en 2 folios.

2.- Certificación de lucro cesante del vehículo SMS537 en 3 folios.

3.- Interrogatorio de parte: Se señale fecha y hora para que la LLAMADA EN GARANTÍA: LUZ DARY VARGAS RODRÍGUEZ, mayor de edad, identificado(a) con la C.C. 52.690.539 de Bogotá D.C., en calidad de propietaria para la fecha de los hechos, del vehículo de placa SMS537, absuelva el interrogatorio de parte que le formulare en forma verbal durante la diligencia o que haré llegar en sobre cerrado al Despacho en forma oportuna.

ANEXOS

Adjunto al presente escrito los documentos relacionados en el acápite de las pruebas en formato PDF, así como el poder para actuar, remitido desde el correo electrónico registrado por Radio Taxi Aeropuerto S.A., en su Certificado de Existencia y Representación Legal, conferido por el Representante Legal: STEFANIA HERNÁNDEZ DÍAZ.

El presente escrito, se envía con copia a la llamada en garantía: tal y como lo ordena el artículo 78 del CGP y en artículo 9° de la Ley 2213 de 2022, al correo electrónico destinado para tal fin: juanpabloamayam@gmail.com, por lo cual ruego expresamente al Despacho, tenerlo como traslado para contestar la actuación de la referencia y al demandante principal: ans.sanchez@hotmail.com

Cordialmente,

DIEGO MAURICIO MONTOYA TORO
C.C. 93.300.612 del Líbano - Tolima
T.P. 206.624 del C. S. J.

Recursos VS. auto de IV-12-2024 "C.15I;2".

Jorge Orjuela <jaorjuelam@gmail.com>

Mié 17/04/2024 8:08

Para:Juzgado 32 Civil Circuito - Bogotá - Bogotá D.C. <j32cctobta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

1 archivos adjuntos (293 KB)

Reposición VS. Auto amenaza IV-15-2024.pdf;

Rafael Antonio Matos R. ***Atm***.
Juez.
Juzgado Treinta y Dos (32) Civil del Circuito de Bogotá DC.
La ciudad.

Proceso: page1image5772784	*Ejecutivo*
Actor:	*Publio Armando Orjuela Santamaría.*
Pasivo:	*Instituto de Desarrollo Urbano-IDU.*
Radicado:	110013103031 **2003 00891** 00
Asunto:	Recursos VS. auto de *IV-12-2024 "C.15I;2"*

El apoderado de los cesionarios, con el archivo anexo, en el extinto proceso de la referencia, por el pago en Marzo de 2023[1], interpongo en ejercicio de los derechos y recursos de los artículos 318 y siguientes del CGP, los procedentes y pertinentes, contra el auto reseñado en el asunto.

Con el respeto que se merece,

Jorge Armando Orjuela Murillo.
CC. 79352474 de Bogotá DC.
TP. 57.894 del C. S. de la Jud.

[1] C02Juzgado32CivilCircuitoCuaderno06Ejecutivo02Cuaderno6TomoII.Archivo116-149. *Arts. 133 No. 2 y 134 Inciso 3 del CGP*.

Rafael Antonio Matos R. ***Atm***.
Juez.
Juzgado Treinta y Dos (32) Civil del Circuito de Bogotá DC.
La ciudad.

Proceso:	*Ejecutivo*
Actor:	*Publio Armando Orjuela Santamaría.*
Pasivo:	*Instituto de Desarrollo Urbano-IDU.*
Radicado:	110013103031 **2003 00891** 00
Asunto:	Recursos VS. auto de *IV-12-2024 "C.15I;2"*

El apoderado de los cesionarios, en el extinto proceso de la referencia, por el pago en Marzo de 2023[1], interpongo en ejercicio de los derechos y recursos de los artículos 318 y siguientes del CGP, los procedentes y pertinentes, contra el auto reseñado en el asunto; por las siguientes:

CONSIDERACIONES:

No hice, ni hago solicitudes notoriamente improcedentes, ni que impliquen una dilación manifiesta, contra los deberes del Juez, en especial sobre sus obligaciones impuestas por los artículos 164 y 176 del CGP, que determinan lo siguiente:

> Artículo 164. ***NECESIDAD DE LA PRUEBA. Toda decisión judicial*** *debe fundarse en las pruebas regular y oportunamente allegadas al proceso*. ***Las pruebas obtenidas con violación del debido proceso son nulas de pleno derecho***.
>
> Artículo 176. ***APRECIACIÓN DE LAS PRUEBAS****. Las pruebas deberán ser apreciadas en conjunto*, de acuerdo con las reglas de la sana crítica, sin perjuicio de las solemnidades prescritas en la ley sustancial para la existencia o validez de ciertos actos.
> *El juez expondrá* ***siempre razonadamente el mérito que le asigne a cada prueba***. (Destacado es mío).

Pero contra la evidencia del proceso, sobre el pago con el que terminó en Marzo de 2023[2] y la inexistencia de la obligatoria copia autenticada por el competente de un fallo, con su constancia de notificación debida, ejecutoria y firmeza, acorde con los artículos 164 y 176 del CGP transcritos y armonizados con mis memoriales, el auto recurrido, afirmó en mi contra que:

> "Se conmina al profesional del derecho que se abstenga de realizar "cualquier solicitud que sea notoriamente improcedente o que implique una dilación manifiesta" (numeral 2 art. 43 *ibidem*); como quiera que es deber del juez "(...) adoptar las medidas conducentes para impedir la paralización y dilación del proceso y procurar la mayor economía procesal (numeral 1 del art. 43 *ejusdem*)."

Conminación por la que recurro, ya que es imposible dilatar o paralizar un proceso que murió con el pago en Marzo de 2023y ese "***pago total a los acreedores***"[3], por consignaciones bancarias[4], impuso por el inciso 3º del artículo 134 del CGP, el fin del proceso y la nulidad de los autos posteriores por el parágrafo del artículo 136 del CGP y la sentencia de la Corte Constitucional C-537-2016.

En consecuecia, mis obligaciones para con mis mandantes, las ejercí y continuare ejerciendo, cumpliendo la Ley, siempre de forma cabal y respetuosa, sin paralizar o dilatar un proceso que terminó, como la Secretaria del Juzgado lo certificó oportunamente.

Con el respeto que se merece,

Jorge Armando Orjuela Murillo.
CC. 79352474 de Bogotá DC.
TP. 57.894 del C. S. de la Jud.

[1] C02Juzgado32CivilCircuitoCuaderno06Ejecutivo02Cuaderno6TomoII.Archivo116-149. *Arts. 133 No. 2 y 134 Inciso 3 del CGP*.
[2] Ibídem 1.
[3] Ibídem 1.
[4] C02Juzgado32CivilCircuitoCuaderno06Ejecutivo02Cuaderno6TomoII.Archivo116-149. *Arts. 133 No. 2 y 134 Inciso 3 del CGP*.